



REPÚBLICA DEL ECUADOR
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE GUAYAQUIL
(M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL)

GACETA OFICIAL

Administración del Señor
Ab. Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL
Periodo 2014-2019 Guayaquil, Jueves 24 de Julio de 2014 No. 4

Guayaquil: Pichincha 605 y Clemente Ballén.

INDICE

CONCEJO MUNICIPAL	Páginas	Páginas	
REFORMA A LA ORDENANZA QUE ACTUALIZA LOS VALORES POR LA OCUPACIÓN DE LOS PUESTOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES; ORDENAMIENTOS MUNICIPALES; E INGRESO DE VEHÍCULOS A LA TERMINAL DE TRANSFERENCIA DE VÍVERES?.....	2		
ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL SUBSISTEMA DE MANEJO AMBIENTAL, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL EN EL CANTÓN GUAYAQUIL	3		
ORDENANZA PARA PREVENIR Y MITIGAR EL RUIDO EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.....	30		
ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE ACEITES USADOS.....	33		
REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS FIJO Y MÓVIL TERRESTRE DE RADIOCOMUNICACIONES.....	41		
		ORDENANZA QUE REFORMA LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL ESTABLECIDOS EN LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES O PROYECTOS UBICADOS DENTRO DEL CANTÓN GUAYAQUIL.....	42
		ORDENANZA QUE REFORMA PARTE DEL ART. 75 DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CANTÓN GUAYAQUIL.....	51
		ORDENANZA QUE REFORMA PARTE DE LOS ARTS. 23 Y 24 DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE PARCELACIONES Y DESARROLLOS URBANÍSTICOS.....	52
		LA ORDENANZA QUE REFORMA PARTE DEL ART. 14 DE LA ORDENANZA QUE REGULA LOS DESARROLLOS URBANÍSTICOS TIPO LOTES CON SERVICIOS BÁSICOS.....	53

**EL M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE
GUAYAQUIL**

CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República en sus artículos 238 y 264 consagra la autonomía de los gobiernos descentralizados y, señala como una de las competencias exclusivas de los mismos, el crear, modificar o suprimir mediante ordenanza, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

QUE, con fecha 30 de Junio del año 2005 se expidió la "ORDENANZA QUE ACTUALIZA LOS VALORES POR LA OCUPACIÓN DE LOS PUESTOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES; ORDENAMIENTOS MUNICIPALES; E INGRESO DE VEHÍCULOS A LA TERMINAL DE TRANSFERENCIA DE VÍVERES", la cual se publicó en la prensa el 5 de julio del mismo año, no habiendo sido modificada o reformada desde su aprobación;

QUE, en la necesidad de mejorar el servicio que se brinda a los usuarios, se ha procedido a mejorar e implementar nuevos sistemas automáticos de cobro, lo cual lleva a revisar además los valores que se vienen cobrando por el ingreso y tiempo de permanencia de los vehículos en la Terminal de Transferencia de Víveres; y,

QUE, es necesario regular un sistema de ingreso automático de vehículos al Terminal de Transferencia de Víveres, a través del uso de tarjetas monederas recargables o prepago, que sirvan para el control de ingreso y salida, lo cual evitaría congestión, aprovechándose de mejor manera la estadía dentro de dicho recinto.

En ejercicio de la facultad y competencia que le confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República, en armonía con lo establecido en los artículos 7 y 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

La siguiente "REFORMA A LA ORDENANZA QUE ACTUALIZA LOS VALORES POR LA OCUPACIÓN DE LOS PUESTOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES; ORDENAMIENTOS MUNICIPALES; E INGRESO DE VEHÍCULOS A LA TERMINAL DE TRANSFERENCIA DE VÍVERES".

ARTÍCULO 1.- Sustitúyase el Artículo 6, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 6.- Los valores por el ingreso y permanencia de los vehículos pesados y livianos a las instalaciones de la Terminal de Transferencia de Víveres, serán los siguientes:

*VEHÍCULO US\$2.00 por la primera hora
PESADO: US\$2.00 por cada hora o fracción adicional*

*VEHÍCULO US\$0.50 por la primera hora
LIVIANO: US\$0.50 por cada hora o fracción adicional.*

En caso de pérdida del ticket que recibe en la puerta de ingreso de la Terminal, con el cual se establece hora y fecha de ingreso del usuario y por consiguiente el valor a pagar por su permanencia, deberá el propietario del vehículo o la persona responsable que al momento se encuentre conduciéndolo, pagar la suma de veinte dólares (US\$20.00) de los Estados Unidos de América para poder abandonar dichas instalaciones.

De igual forma, ese pago lo deberá asumir el propietario del vehículo o la persona responsable del mismo, en el caso de que ingrese con la tarjeta automática recargable y, al salir de la Terminal no la esponga."

ARTÍCULO 2.- Agréguese a continuación del Artículo 6, un artículo innumerado que dirá lo siguiente:

"ARTÍCULO S/N.- Se implementa el proceso automatizado de control de ingresos y salidas de vehículos a la Terminal de Transferencia de Víveres, para lo cual se usarán para este sistema, tarjetas monederas o de prepago, cuyo control, distribución, aplicación y regularización estará a cargo de la Dirección Financiera Municipal, en coordinación con la Dirección de Informática.

El uso de este sistema no elimina el pago en moneda de curso legal que cualquier usuario quiera hacer de manera voluntaria, usando el sistema de ticket y pago en los puestos de entrada y salida de dicha Terminal."

Deróguense todas las normas y disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo expresado en la presente Ordenanza Reformatoria.

La presente Ordenanza Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en el Registro Oficial.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL M.I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2014.

Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Dr. Vicente Taiano Basante
SECRETARIO DE LA M.I.
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

CERTIFICO: Que la presente "REFORMA A LA ORDENANZA QUE ACTUALIZA LOS VALORES POR LA OCUPACIÓN DE LOS PUESTOS EN LOS

MERCADOS MUNICIPALES; ORDENAMIENTOS MUNICIPALES; E INGRESO DE VEHÍCULOS A LA TERMINAL DE TRANSFERENCIA DE VÍVERES", fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas tres y diez de julio del año dos mil catorce, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 10 de julio de 2014

Dr. Vicente Taiano Basante
SECRETARIO DE LA M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente **"REFORMA A LA ORDENANZA QUE ACTUALIZA LOS VALORES POR LA OCUPACIÓN DE LOS PUESTOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES; ORDENAMIENTOS MUNICIPALES; E INGRESO DE VEHÍCULOS A LA TERMINAL DE TRANSFERENCIA DE VÍVERES"** y ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial.

Guayaquil, 11 de julio de 2014

Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial, de la presente **"REFORMA A LA ORDENANZA QUE ACTUALIZA LOS VALORES POR LA OCUPACIÓN DE LOS PUESTOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES; ORDENAMIENTOS MUNICIPALES; E INGRESO DE VEHÍCULOS A LA TERMINAL DE TRANSFERENCIA DE VÍVERES"**, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los once días del mes de julio del año dos mil catorce.- LO CERTIFICO.-

Guayaquil, 11 de julio de 2014

Dr. Vicente Taiano Basante
SECRETARIO DE LA M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

EL M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL

CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, en el Título II DERECHOS, capítulo segundo "Derechos del buen vivir", sección segunda "Ambiente sano", indica en su artículo 14 que: "Se reconoce el derecho

de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";

QUE, de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), publicado en el Registro Oficial 303 del 19 de octubre de 2010, artículo 54 letra a), una de las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal es la de promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial para garantizar el buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

QUE, el artículo 136 del COOTAD establece que el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, mediante la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales para el otorgamiento de licencias ambientales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su cantón;

QUE, la Ley de Gestión Ambiental publicada en el Registro Oficial No. 245 del 30 de julio de 1999 (Codificación, publicada en el R. O. No. 418 del 10/09/2004), establece en su artículo 19, que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben ser calificados previamente a su ejecución por los organismos descentralizados de control, conforme al Sistema Único de Manejo Ambiental;

QUE, la Ley de Gestión Ambiental, establece en su artículo 8, que la autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

QUE, la Ley de Gestión Ambiental, establece en su artículo 20 que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 1630 dado y firmado con fecha 20 de marzo de 2009 se dispone la transferencia al Ministerio del Ambiente, de todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejerzan la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera DINAPAH;

QUE, en el marco del Acuerdo del Ministerio del Ambiente No. 055, publicado en el Registro Oficial No. 438 del 23 de octubre de 2001, se suscribió el 12 de abril de 2002 el Convenio de Transferencia de Competencias mediante el cual el Estado Ecuatoriano transfirió a la M. I. Municipalidad de Guayaquil una serie de competencias ambientales, entre ellas: la aprobación de estudios de impactos ambientales y Planes de Manejo; otorgamiento de licencias ambientales; emitir, recaudar y administrar tasas, con capacidad sancionadora, así como la facultad de cobro y recaudación tanto de tasas como de multas; etc.;

QUE, en el Registro Oficial No. 306 del 2 de abril de 2004 se publicó la "Ordenanza que establece los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de las licencias ambientales a las entidades del sector público y privado que efectúen obras y/o desarrollen proyectos de inversión públicos o privados dentro del cantón Guayaquil", normativa que tuvo dos reformas, publicadas en los registros oficiales Nos. 123 y 275 del 12 de octubre de 2005 y 9 de septiembre de 2010, respectivamente;

QUE, mediante Resolución Ministerial N° 002 de 16 de enero de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 282 de 26 del febrero de 2008, el Ministerio del Ambiente resolvió aprobar y conferir a la M. I. Municipalidad de Guayaquil, la acreditación y el derecho de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA;

QUE, mediante Resolución No. 383 del 19 de abril de 2011, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió a la M. I. Municipalidad de Guayaquil, la renovación de la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA; y,

QUE, mediante Acuerdo Ministerial No. 068 de 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 31 de julio de 2013, y Acuerdo Ministerial No. 006 expedido el 18 de febrero de 2014, el Ministerio del Ambiente, reformó el Texto Unificado de Legislación Secundaria del

Ministerio del Ambiente Libro VI, Título I, Del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA); en este último, en la Disposición Transitoria Primera establece que las autoridades ambientales de aplicación responsable, deberán hasta el 31 de diciembre de 2014, ajustar su normativa ambiental, y los procedimientos aplicados para el proceso de evaluación de impactos ambientales, conforme los requerimientos previstos en dicho acuerdo ministerial (No. 006) y en la categorización ambiental nacional.

En ejercicio de la facultad legislativa y competencias que le confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

LA "ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL SUBSISTEMA DE MANEJO AMBIENTAL, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL EN EL CANTÓN GUAYAQUIL".

TÍTULO I

DEL SUBSISTEMA DE MANEJO AMBIENTAL

Art. 1.- Alcance.- El Subsistema de Manejo Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M.I. Municipalidad de Guayaquil) es compatible con las políticas ambientales expedidas por la autoridad ambiental nacional, y establece los mecanismos de coordinación interinstitucional, la presentación, revisión y aprobación de estudios ambientales, los procedimientos de licenciamiento, los instrumentos de seguimiento y control ambiental, enmarcados en la Ley de Gestión Ambiental, el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, el Sistema Único de Manejo Ambiental, en aplicación de las competencias de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, en materia de mitigación, prevención y control de la calidad ambiental.

La presente ordenanza no se aplica a los proyectos y/o actividades que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, ni a los considerados proyectos estratégicos de gran magnitud declarados de interés nacional (vía decreto ejecutivo) o proyectos de gran impacto o riesgo ambiental declarados expresamente por la Autoridad Ambiental Nacional.

De igual forma, cuando la M.I. Municipalidad de Guayaquil ejecute por administración directa obras que requieran licencia ambiental, no podrá ejercer como autoridad ambiental sobre esas obras; el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, de estar acreditado para el efecto, será entonces la autoridad ambiental competente.

Queda excluida también de las competencias de licenciamiento ambiental de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, las que correspondan a proyectos eléctricos, hidrocarburíferos, actividades acuícolas y mineras, en cuyos casos la Municipalidad vigilará la adecuada y oportuna coordinación antes, durante y después de la evaluación de los estudios ambientales que fueren pertinentes, con las correspondientes Autoridades Ambientales competentes de carácter nacional, sectorial y seccional.

No obstante a lo anterior, sí corresponde a la M. I. Municipalidad de Guayaquil el licenciamiento ambiental de las explotaciones de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras dentro del territorio del cantón Guayaquil.

Así mismo, sí corresponde a la M. I. Municipalidad de Guayaquil el licenciamiento ambiental de las comercializadoras de combustibles (estaciones de servicio o gasolineras), excluyéndose los depósitos de hidrocarburos o sus derivados.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, se fundamentan en la identificación y evaluación de impactos y riesgos ambientales, así como en el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, como requerimiento para la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades; y, en general, de toda acción que suponga o genere impactos negativos o riesgos ambientales, sea que estas se encuentren en funcionamiento o por iniciarse en el cantón Guayaquil.

Art. 3.- Objetivos.- La presente ordenanza de aplicación del subsistema de manejo ambiental de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, tiene los siguientes objetivos:

- a) Identificar y evaluar impactos y riesgos ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetas al cumplimiento de la presente ordenanza ambiental;
- b) Establecer los mecanismos para determinar las actividades que deben sujetarse al proceso de evaluación de impactos ambientales y para la obtención de las autorizaciones administrativas ambientales, de acuerdo a su categorización;
- c) Colaborar con el desarrollo de los mecanismos de coordinación interinstitucional entre los diferentes actores dentro del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental - SNDGA;
- d) Garantizar el acceso a la información ambiental relevante de los proyectos, obras o actividades propuestos, a los funcionarios públicos y la sociedad en general, previo a la decisión sobre su implementación o ejecución; y,
- e) Establecer mecanismos de seguimiento y control ambiental aplicables a las acciones sujetas al cumplimiento de la presente ordenanza y de la normativa ambiental aplicable.

Art. 4.- Estudios Ambientales como instrumentos para la gestión ambiental: El Subsistema de Manejo Ambiental de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, reconoce los siguientes estudios ambientales, los cuales serán aplicados y requeridos conforme las disposiciones contempladas en la presente Ordenanza:

1. Estudio de Impacto Ambiental Ex – ante y Estudio de Impacto Ambiental Ex – post.
2. Declaración de Impacto Ambiental Ex - ante y Declaración de Impacto Ambiental Ex - post.
3. Auditoría Ambiental.
4. Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.

Art. 5.- Promotor o Regulado: Es toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, nacional o extranjera, o cualquier organización que por cuenta propia o a través de terceros, realice o pretenda realizar, de forma regular o accidental, cualquier proyecto, obra o actividad y, en general, cualquier acción u omisión que genere impactos o riesgos ambientales que puedan afectar negativamente a la calidad ambiental en el territorio del cantón Guayaquil.

Art. 6.- Del Registro y Archivo Ambiental Municipal: Es la base de datos de la Dirección de Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, que contiene la información relacionada a los proyectos, obras o actividades, nuevos o existentes, que han aplicado a los procesos de regularización ambiental en el cantón Guayaquil.

Todos los proyectos, obras o actividades ubicadas en el cantón Guayaquil, que generen o puedan generar impactos y riesgos ambientales, deberán regularizarse ambientalmente de acuerdo a la categoría que le corresponda conforme al Catálogo de Categorización Ambiental Nacional y a la normativa ambiental aplicable.

Art. 7.- Del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Establecer políticas locales de gestión ambiental y las estrategias para su aplicación y difusión, en concordancia con las políticas nacionales ambientales.
2. Expedir y aplicar normas técnicas, manuales, métodos y parámetros de protección ambiental afines con el ámbito local, en concordancia con las normas técnicas expedidas por la autoridad ambiental nacional.
3. Evaluar y aprobar los estudios ambientales.
4. Emitir Licencias Ambientales y cualquier otra autorización administrativa ambiental.
5. Suspender o revocar Licencias Ambientales y demás autorizaciones administrativas ambientales.

6. Promover la participación ciudadana en los procesos de gestión ambiental.
7. Realizar el seguimiento y control del cumplimiento por parte de los regulados, respecto de las obligaciones previstas en la presente ordenanza, normas técnicas, Planes de Manejo Ambiental, obligaciones contenidas en las autorizaciones administrativas ambientales o incluidas en ellas y las demás previstas en las ordenanzas vigentes en el cantón Guayaquil.
8. La regularización ambiental de las explotaciones de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras.
9. La regularización ambiental para las comercializadoras de combustibles (estaciones de servicio o gasolineras) excluyéndose los depósitos de hidrocarburos o sus derivados.
10. Establecer costos por vertidos y otros cargos para la prevención, mitigación y control de la contaminación ambiental.

Art. 8.- Del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil como parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil podrá actuar en cooperación con la Autoridad Ambiental Nacional o con la Autoridad Ambiental competente, cuando se trate de los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. Proyectos específicos de gran magnitud, declarados de interés nacional mediante Decreto Ejecutivo; así como proyectos de gran impacto o riesgo ambiental, declarados expresamente por la autoridad ambiental nacional.
2. Proyectos o actividades ubicadas total o parcialmente en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectora, Patrimonio Forestal del Estado y zonas intangibles con su respectiva zona de amortiguamiento.
3. Proyectos que correspondan a los sectores estratégicos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.
4. Los proyectos eléctricos, hidrocarburiíferos, actividades acuícolas y mineras, o cualquier otro proyecto que por la materia, correspondan a la competencia de una autoridad ambiental de aplicación responsable sectorial debidamente acreditada.

En los casos anteriormente indicados, la M.I. Municipalidad de Guayaquil, efectuará, una vez que la Autoridad Ambiental competente lo requiera, la revisión de los estudios ambientales y emitirá observaciones y comentarios respecto de la información y contenido de los mismos, para que sean considerados dentro del proceso de evaluación de manejo ambiental a cargo de dicha autoridad.

Art. 9.- De la Dirección de Medio Ambiente: La Dirección de Medio Ambiente es el órgano técnico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil en materia ambiental, competente para representarlo como entidad acreditada al Sistema Único de Manejo Ambiental – SUMA, en el ejercicio de las facultades de aprobación, suspensión y revocatoria de licencias ambientales, estudios ambientales, control y seguimiento; y en general, regularización ambiental en el cantón Guayaquil.

Por lo tanto, la M.I. Municipalidad de Guayaquil actuará a través de la Dirección de Medio Ambiente (DMA) en todos los asuntos relativos al medio ambiente.

Art. 10.- De la Comisaría Municipal Ambiental: La Comisaría Municipal Ambiental, representada por el Comisario(a) Municipal Ambiental, es competente para el ejercicio de las potestades de juzgamiento y sanción en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme lo dispuesto en el COOTAD, en la presente ordenanza, en la normativa ambiental aplicable, así como en la ordenanza que regula su creación, funciones y facultades.

La Comisaría Municipal Ambiental, tendrá la capacidad de otorgar plazos en función de los informes técnicos emitidos por la Dirección de Medio Ambiente, dentro de los procesos administrativos iniciados, para que los regulados se obliguen al cumplimiento de las disposiciones ambientales que correspondan en el marco de la legislación ambiental vigente, así como también aplicará las sanciones pertinentes.

TÍTULO II DE LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL Y CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL

Art. 11.- Categorización Ambiental.- El promotor o responsable de toda obra, instalación, construcción, inversión o proyecto, así como cualquier otra intervención que pueda suponer riesgo o impacto ambiental negativo durante su construcción, ejecución o implantación, puesta en vigencia, o durante su operación, uso o aplicación, mantenimiento o modificación, y abandono o retiro; previo a la obtención del registro de construcción municipal que confiere la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro, de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, deberá iniciar el proceso de regularización ambiental, de acuerdo a la Categorización Ambiental Nacional.

Todos los proyectos, obras o actividades, que correspondan a las categorías II, III y IV, deberán obtener una licencia ambiental previamente a iniciar su ejecución, conforme a los procedimientos determinados en la normativa ambiental aplicable, la categorización ambiental nacional y las normas que establezca la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

Las actividades que correspondan a la categoría I, podrán aplicar a la regularización ambiental, a través de la obtención de un certificado de registro ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Art. 12.- Del Catálogo de categorización ambiental nacional.- La M.I. Municipalidad de Guayaquil, para efectos de la regularización ambiental, se sujeta al catálogo de categorización ambiental nacional expedido por la Autoridad Ambiental Nacional, el cual establece las cuatro categorías siguientes:

Nivel de Impacto	Categoría
Impactos no significativos	Categoría I
Impactos Bajos	Categoría II
Impactos Medios	Categoría III
Impactos Altos	Categoría IV

Art. 13.- De la Categoría I (certificado de registro ambiental): Corresponde a todos los proyectos, obras o actividades, de los cuales sus impactos negativos existentes y/o potenciales, y riesgos ambientales, son considerados no significativos.

Las actividades correspondientes a esta categoría, podrán aplicar a la regularización ambiental, para lo cual deberán completar el formulario de registro y posteriormente el que corresponda a la actividad específica, conforme al manual de procedimientos previsto por la autoridad ambiental nacional para esta categoría, remitiendo además la siguiente documentación:

- Certificado de Uso de Suelo, factible para la actividad.
- Categorización Ambiental (Categoría I).
- Documento que incluya las coordenadas geográficas que delimite el proyecto, obra o actividad, de acuerdo al área o espacio físico, así como su ubicación geográfica.

La solicitud del promotor será resuelta en el plazo de 48 horas por parte de la autoridad ambiental competente, pudiendo:

- **Expresar criterio favorable**, registrando el proyecto en la base de datos correspondiente y entregando al promotor un certificado de registro ambiental, así como una Guía de Buenas Prácticas Ambientales, acorde a su proyecto, obra o actividad.
- **Observarla**, solicitando al promotor que los requisitos necesarios para el registro de su actividad se completen en el término de 90 días; en caso de que el promotor no complete su solicitud en el término otorgado, esta se archivará y deberá iniciar un trámite nuevo.
- **Rechazarla**, en el caso de que el proyecto, obra o actividad, no corresponda a la Categoría I, conforme al catálogo de categorización ambiental nacional; en ese caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el proceso conforme a la categoría que le corresponda.

El certificado de registro ambiental, deberá ser renovado por el promotor, según lo establezca la normativa ambiental nacional.

Art. 14.- De la Categoría II (licencia ambiental categoría II): Los proyectos, obras o actividades catalogados dentro de esta categoría corresponden a aquellos cuyos impactos ambientales y/o riesgo ambiental son considerados de bajo impacto.

Los proyectos, obras o actividades correspondientes a esta categoría deberán regularizarse a través de la obtención de una licencia ambiental, que será otorgada por la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, conforme al manual de procedimientos previsto para esta categoría, remitiendo la siguiente documentación:

- Certificado de Uso de Suelo factible para el proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Intersección Definitivo con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores o Patrimonio Forestal del Estado emitido por la autoridad ambiental nacional a través del SUIA.
- Certificado de Factibilidad de Servicios Básicos otorgado por la Empresa de Alcantarillado y Agua potable del cantón Guayaquil o la concesionaria a cargo de estos servicios, en los casos que fuere aplicable.
- Categorización Ambiental (Categoría II).
- Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental (Conforme al Formato correspondiente a la categoría II, establecidos por la autoridad ambiental nacional), en el que conste adicionalmente las firmas del representante legal y responsable técnico del proyecto.
- Informe de Sistematización del Proceso de información social de acuerdo a los mecanismos de difusión pública correspondientes a la Categoría II, establecidos por la autoridad ambiental nacional.
- Comprobante de pago de la Tasa por servicios administrativos de revisión.

Una vez que el promotor haya presentado toda la información y la documentación necesaria de acuerdo su proyecto, obra o actividad categorizada, la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, resolverá su solicitud, pudiendo:

- **Expresar criterio favorable** a la ficha ambiental y el plan de manejo ambiental, en el término de quince (15) días y emitir la licencia ambiental.
- **Observar** la Ficha y Plan de Manejo Ambiental y disponer al promotor que complete los requisitos que sean necesarios para la regularización ambiental del proyecto, obra o actividad, en el término de quince (15) días, caso contrario el proceso será archivado en el término de 90 días; una vez archivado, el promotor deberá iniciar el trámite nuevamente.
- **Rechazar** la solicitud, en caso de que el proyecto, obra o actividad, no cumpla con los requerimientos previstos para esta categoría, conforme al manual de categorización ambiental nacional.

Si la solicitud fuere aprobada, la Dirección de Medio Ambiente, dispondrá al promotor del proyecto, obra o actividad, proceda a realizar el pago de la tasa correspondiente.

Una vez cancelada la tasa por obtención de la Licencia Ambiental, esta será emitida y entregada al regulado, e inscrita posteriormente en el Registro de las autorizaciones administrativas ambientales de la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 15.- De la Categoría III (licencia ambiental categoría III): Los proyectos, obras o actividades, cuyos impactos ambientales o riesgo ambiental son considerados de mediano impacto, están incluidos dentro de la Categoría III.

Los proyectos, obras o actividades que correspondan a esta categoría, deberán obtener una licencia ambiental que será otorgada por la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, conforme al manual de procedimientos previsto para esta categoría, remitiendo la siguiente documentación:

- Certificado de Uso de Suelo, factible para el proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Intersección definitivo con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores o Patrimonio Forestal del Estado emitido por la autoridad ambiental nacional a través del SUIA.
- Certificado de Factibilidad de servicios básicos otorgado por la Empresa de Alcantarillado y Agua potable del cantón Guayaquil o la concesionaria a cargo de estos servicios, en los casos que fuere aplicable.
- Categorización Ambiental (Categoría III).
- Borrador de la Declaración de Impacto Ambiental, que incluye la aplicación de los mecanismos para el proceso de participación social y sus medios de verificación, conforme a la normativa vigente.
- Copia del certificado vigente que acredite la calificación del consultor ambiental.
- El proceso de participación social deberá ser coordinado previamente a su ejecución con la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, de acuerdo a los lineamientos para la Categoría III, establecidos por la autoridad ambiental nacional.
- Comprobante del pago de la Tasa por servicios administrativos de revisión.

El promotor luego de cumplir con todos los requisitos exigidos por la Dirección de Medio Ambiente, deberá presentar junto con la Declaración de Impacto Ambiental definitiva, el informe de sistematización de resultados del proceso de participación social para la categoría III, para su revisión.

Una vez que el promotor haya presentado toda la información y la documentación necesaria de

acuerdo a su proyecto, obra o actividad categorizada, la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, resolverá su solicitud, pudiendo:

- **Expresar criterio favorable** con relación a la Declaración de Impacto Ambiental en el término de treinta (30) días y posteriormente conferir la licencia ambiental correspondiente a la categoría III.
- **Observar** la solicitud del promotor y solicitar que los requisitos necesarios sean completados en el término de treinta (30) días, caso contrario en el término de noventa (90) días, el proceso se archivará y el promotor deberá iniciar el trámite nuevamente.
- **Rechazar** la solicitud en caso de que el proyecto, obra o actividad no cumpla con los requerimientos previstos para esta categoría, de acuerdo al manual de categorización ambiental nacional.

Si se hubiere expresado criterio favorable, la Dirección de Medio Ambiente, dispondrá al promotor del proyecto, obra o actividad, la presentación de una póliza o garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental, equivalente al 100% del costo del mismo; así como presentar la documentación pertinente para el cálculo de la tasa por servicios administrativos por concepto del otorgamiento de la licencia ambiental correspondiente. La documentación que deberá presentar el promotor se detalla en el Título VIII de la presente Ordenanza.

Una vez cancelada la tasa por obtención de la Licencia Ambiental, esta será emitida y entregada al regulado, e inscrita posteriormente en el Registro de las autorizaciones administrativas ambientales de la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 16.- De la Categoría IV (licencia ambiental categoría IV): Los proyectos, obras o actividades, cuyos impactos y/o riesgos ambientales son considerados de alto impacto, corresponden a la Categoría IV.

Los proyectos, obras o actividades correspondientes a esta categoría deberán regularizarse a través de la obtención de una licencia ambiental, que será otorgada por la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, conforme al manual de procedimientos previsto para esta categoría, remitiendo la siguiente documentación:

- Certificado de Uso de Suelo factible para el proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Intersección Definitivo con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores o Patrimonio Forestal del Estado emitido por la autoridad ambiental nacional a través del SUIA.
- Certificado de Factibilidad de Servicios Básicos otorgado por la Empresa de Alcantarillado y Agua potable del cantón Guayaquil o la concesionaria a cargo de

- estos servicios, en caso de ser aplicable.
- Categorización Ambiental (Categoría IV).
- Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.
- Copia del certificado que acredite la calificación del Consultor Ambiental vigente.
- Pago de Tasa por servicios administrativos de revisión.

Con la documentación presentada por el promotor, la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil aprobará u observará los términos de Referencia en el término de quince (15) días, en caso de ser observados, el promotor responderá a las observaciones realizadas en el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de la notificación en la que se indica al promotor que debe aclarar o completar sus términos de referencia, caso contrario, en el término de noventa (90) días el trámite será archivado.

Una vez aprobados los Términos de Referencia y presentado el borrador del Estudio de Impacto Ambiental, el proponente deberá cumplir con lo siguiente:

- Solicitar a la Dirección de Medio Ambiente la coordinación del proceso de participación social previo al pago y asignación de facilitador. El proceso de participación social se efectuará de conformidad con la normativa vigente.

Posteriormente, en el término de quince (15) días contados a partir de la conclusión del proceso de participación social - PPS, el promotor deberá presentar el Informe de Sistematización de Resultados del Proceso de participación Social y el Estudio de Impacto Ambiental definitivo, para la revisión y pronunciamiento pertinente.

Una vez que el promotor haya presentado toda la información y la documentación necesaria de acuerdo su proyecto, obra o actividad categorizada, la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, resolverá su solicitud, pudiendo:

- **Expresar criterio favorable** al Estudio de Impacto Ambiental en el término de treinta (30) días y otorgar la Licencia Ambiental para la categoría IV.
- **Observar** el Estudio de Impacto Ambiental y disponer al promotor que se completen los requisitos necesarios en el término de treinta (30) días, caso contrario, en el término de noventa (90) días, el proceso se archivará y el promotor deberá iniciar el trámite nuevamente.
- **Rechazar** la solicitud, en caso de que el proyecto, obra o actividad, no corresponda a esta categoría conforme al manual de categorización ambiental nacional.

Si se hubiere expresado criterio favorable, la Dirección de Medio Ambiente, dispondrá al promotor del proyecto, obra o actividad, la

entrega de una póliza o garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental, equivalente al 100% del costo del mismo; así como presentar la documentación pertinente para el cálculo de la tasa por servicios administrativos por concepto del otorgamiento de la licencia ambiental correspondiente. La documentación que deberá presentar el promotor se detalla en el Título VIII de la presente Ordenanza.

Una vez cancelada la tasa por obtención de la Licencia Ambiental, esta será emitida y entregada al regulado, posteriormente, en el término de quince (15) días la Dirección de Medio Ambiente inscribirá dicha Licencia Ambiental en el Registro de las autorizaciones administrativas ambientales de la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 17.- De la falta de categorización en el Catálogo de Categorización Ambiental Nacional: En caso de que un proyecto, obra o actividad no conste categorizado dentro del catálogo de categorización ambiental nacional, el promotor deberá seguir el procedimiento establecido en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria – TULSMA y sus respectivas reformas.

Una vez que la Autoridad Ambiental Nacional haya incluido la nueva actividad categorizada en el SUIA, el promotor deberá iniciar el proceso correspondiente, de acuerdo a la categorización que le corresponda.

Art. 18.- De la Obligación de contar con licencia ambiental: Todos los proyectos, obras o actividades nuevas y en funcionamiento, que correspondan a las categorías II, III y IV deberán contar con la licencia ambiental que corresponda. La falta de licencia ambiental, facultará a la M.I. Municipalidad de Guayaquil a la aplicación de las sanciones previstas en la normativa ambiental aplicable, sin perjuicio de las sanciones civiles, penales o administrativas a las que haya lugar por su incumplimiento.

Art. 19.- De la emisión de licencias ambientales: Los proyectos, obras o actividades pertenecientes a la categoría II, para obtener la licencia ambiental deberán contar con la aprobación de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, así como haber realizado el pago de las tasas que por servicios administrativos correspondan ante la M.I. Municipalidad de Guayaquil; una vez verificada esta información, la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil emitirá la licencia ambiental correspondiente, haciendo constar las obligaciones que deberán ser observadas durante todas las fases del ciclo de vida del proyecto, obra o actividad.

Por su parte, los proyectos, obras o actividades pertenecientes a las categorías III y IV, además del pronunciamiento favorable con relación al estudio ambiental respectivo, deberán realizar los pagos de las tasas que por servicios administrativos correspondan, de acuerdo a la categoría y entregar la garantía o póliza

establecidas en los artículos 15 y 16 de la presente ordenanza, una vez que la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil verifique esta información, a petición del promotor emitirá la resolución ambiental y la correspondiente licencia ambiental.

Art. 20.- De la Modificación del Proyecto, Obra o Actividad: Todo proyecto, obra o actividad que cuente con una licencia o certificado de registro ambiental y que vaya a realizar alguna modificación o ampliación, deberá cumplir con el proceso de regularización ambiental con la finalidad de obtener una nueva licencia ambiental, en los casos siguientes:

1. Cuando la modificación por sí sola, constituya un nuevo proyecto, obra o actividad.
2. Cuando los cambios en su actividad, impliquen impactos negativos y riesgos ambientales, que excedan la norma ambiental que los regula.
3. Cuando exista una ampliación que comprometa un área geográfica superior a la que fue aprobada, según la última regularización ambiental realizada, o se ubique en un sector diferente.

Art. 21.- De la incorporación de Actividades:

Si el promotor de un proyecto, obra o actividad, requiriere incorporar nuevas actividades a la/s inicialmente regularizada /s, y que no fueron incluidas en los estudios ambientales aprobados, estas podrán ser incorporadas al proyecto, obra o actividad principal, previa la aprobación de los estudios complementarios, siempre que la magnitud y las características del mismo lo requieran, que no se fragmente la unidad del estudio original y se realice dentro de la misma área geográfica del estudio ambiental aprobado.

Art. 22.- De la Cesión de la Licencia Ambiental:

Cuando por cualquiera de las causas reconocidas en la ley, se requiera cambiar al titular de la licencia ambiental, el promotor tendrá la obligación de notificar sobre dicho cambio a la Dirección de Medio Ambiente y solicitar la cesión de la licencia ambiental a favor del nuevo ejecutor o promotor del proyecto, obra o actividad licenciado, en el plazo máximo de treinta (30) días a partir de la ocurrencia del hecho; para lo cual deberá acompañar a su solicitud todos los documentos que justifiquen la cesión.

Con el informe jurídico favorable de la Dirección de Medio Ambiente, se procederá a resolver la cesión de la licencia ambiental o cambio de nombre o razón social del titular.

Art. 23.- Situaciones de Emergencia.- La Dirección de Medio Ambiente podrá conceder una exención a la obligatoriedad de realizar una Evaluación de Impacto Ambiental, cuando existan circunstancias de emergencia declaradas por la autoridad competente y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, que hagan imprescindible la adopción de una acción o ejecución de un proyecto, obra

o actividad. Una vez concluida la circunstancia emergente, las actividades o proyectos realizados deberán sujetarse a los procesos de licenciamiento ex post.

Art. 24.- Permiso Ambiental para Situaciones de Emergencia.-

En el marco de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección de Medio Ambiente, previo a otorgar un Permiso Ambiental Emergente, podrá conceder una exención a la obligatoriedad de realizar una Evaluación de Impacto Ambiental, cuando existan condiciones de catástrofe o emergencia debidamente reconocidas por la Dirección de Medio Ambiente o declaradas por la Autoridad Nacional competente para estos asuntos, las mismas que hayan hecho imprescindible la adopción de una acción o la ejecución de un proyecto, obra o actividad, o para evitar un peligro inminente y esencial para la salud humana, al ambiente o la propiedad.

Art. 25.- Vigencia del Permiso Ambiental para situaciones de Emergencia.-

Una vez concluida la emergencia, el Permiso Ambiental concedido quedará sin efecto, quedando el promotor en la obligación de regularizarse a través de la obtención de una licencia ambiental de acuerdo a la categoría que le corresponda, en el plazo de treinta (30) días, y según la categoría que le corresponda.

El incumplimiento de esta obligación acarreará una sanción, conforme a las disposiciones del Título VII de la presente ordenanza.

Art. 26.- Regularización Ambiental para la implantación de estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios fijo y móvil terrestre de radiocomunicaciones:

Para el caso la implantación de estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios fijo y móvil terrestre de radiocomunicaciones, además de los requisitos y procedimiento que les corresponda de acuerdo a la categorización ambiental nacional, los requisitos establecidos en la normativa ambiental aplicable, la presente ordenanza y demás disposiciones pertinentes, se requerirá la siguiente documentación adicional:

- Autorización de uso de frecuencias, conferida por la autoridad gubernamental competente.
- Autorización del o los propietarios para la instalación de la estación base celular o contrato de arrendamiento suscrito con la empresa operadora; si se trata de bienes declarados bajo régimen de propiedad horizontal, presentará una certificación del administrador legalmente nombrado, en relación con dicha autorización; o una copia del contrato de arrendamiento suscrito con la empresa operadora.

TÍTULO III

De las Fichas y Estudios Ambientales

Art. 27.- De las Fichas Ambientales: La ficha ambiental es el documento habilitante para el otorgamiento de la Licencia Ambiental Categoría II, que permite describir de manera general, el

marco legal aplicable, las principales actividades de los proyectos, obras o actividades que según la categorización ambiental nacional, son consideradas de bajo impacto; además se describe su entorno en los aspectos físicos, bióticos y socioeconómicos y propone medidas a través de un plan de manejo ambiental para prevenir, mitigar y minimizar los posibles impactos ambientales.

Art. 28.- Marco Legal e Institucional: El promotor identificará el marco legal e institucional en el que se encuadra su proyecto, obra o actividad, previo a iniciar un estudio ambiental.

Art. 29.- Contenido de la Ficha Ambiental: La ficha ambiental deberá cumplir con los formatos establecidos por la autoridad ambiental nacional, los cuales serán puestos en conocimiento del público por parte de la Dirección de Medio Ambiente.

Art. 30.- Vigencia de la Ficha Ambiental: La aprobación de la ficha ambiental, que junto con el Plan de Manejo Ambiental correspondiente, constituye el requisito previo para el otorgamiento de la licencia ambiental categoría II, tendrá vigencia por el tiempo de duración o vida útil del proyecto, obra o actividad.

Art. 31.- De la Actualización de la Ficha Ambiental: Todo proyecto, obra o actividad, que cuente con una ficha ambiental y un plan de manejo debidamente aprobados, deberá presentar un año después de entrar en operación, para el respectivo control y seguimiento ambiental, un informe de cumplimiento del plan de manejo ambiental. Posteriormente el Informe de Cumplimiento, deberá presentarse con frecuencia bianual.

El proponente de un proyecto, obra o actividad deberá poner en conocimiento de la Dirección de Medio Ambiente de forma obligatoria, mediante la presentación de una declaración juramentada, la fecha a partir de la cual dicho proyecto, obra o actividad entró en fase de construcción, y en fase de operación.

Art. 32.- De los Estudios Ambientales: Los estudios ambientales sirven para garantizar una adecuada y fundamentada predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales de los proyectos, obras o actividades existentes y a desarrollarse en el cantón, así como la idoneidad técnica de las medidas para la gestión de sus impactos ambientales y sus riesgos, el estudio ambiental debe ser realizado de manera técnica en función del alcance y la profundidad de las características del proyecto, obra o actividad, acorde a los requerimientos previstos en la normativa ambiental aplicable, la categorización ambiental nacional y los manuales previstos para cada categoría. Cubre todas las fases del ciclo de vida de un proyecto, obra o actividad, excepto cuando por la naturaleza y características de la actividad, se puedan prever diferentes fases, y dentro de estas, diferentes etapas de ejecución.

Art. 33.- De la Evaluación de Impactos Ambientales: Es una herramienta que permite predecir, describir, evaluar e identificar los potenciales impactos ambientales que un proyecto, obra o actividad pueda ocasionar al ambiente; y con este análisis determinar las medidas más efectivas para prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos ambientales negativos, en el marco de la normativa ambiental aplicable.

Para la evaluación de impactos ambientales, se observan las variables ambientales relevantes de los medios: físico (agua, aire, suelo y clima); biótico (flora, fauna y su hábitat); socio-cultural (arqueología, organización socio económica, entre otros); y, salud pública.

Art. 34.- De la responsabilidad de los Estudios Ambientales: Los estudios ambientales se realizarán bajo la responsabilidad del promotor del proyecto, obra o actividad, cumpliendo en todo momento con los procedimientos determinados en los manuales correspondientes a cada categorización ambiental, las normas de la Autoridad Ambiental Nacional y las ordenanzas o regulaciones específicas dictadas por la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

La responsabilidad sobre la veracidad de la información incluida en los estudios ambientales recaerá sobre el promotor y el consultor (a) ambiental que fuere contratado (a) para elaborar dichos documentos.

Los estudios ambientales de las categorías III y IV, deberán ser realizados por consultores calificados por la autoridad ambiental nacional, los que responderán técnicamente por el alcance y la veracidad de los mismos.

Art. 35.- De los Términos de Referencia: Los términos de referencia son documentos preliminares que determinan el contenido, alcance, objetivos, los métodos y las técnicas a aplicarse en la elaboración de los estudios ambientales, en donde se establecen los lineamientos e instrucciones en cuanto a la profundidad y nivel de detalle para el estudio que corresponda.

Los términos de referencia deberán ser presentados por el promotor del proyecto, obra o actividad para la revisión y aprobación de la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, únicamente para los proyectos correspondientes a la Categoría IV.

Para la categoría III, los términos de referencia serán proporcionados por la Autoridad Ambiental Nacional, por lo que la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, no se pronunciará al respecto. Estos términos de referencia, servirán como guía para la preparación de la Declaración de Impacto Ambiental.

Art. 36.- Contenido mínimo de los Términos de Referencia: Los Términos de Referencia para los Estudios de Impacto Ambiental,

deberán considerar la guía general de elaboración de los Términos de Referencia para Estudios de Impacto Ambiental que conste en la normativa nacional vigente; la que deberá ser adaptada según las características específicas del proyecto, obra o actividad.

Los costos correspondientes a la elaboración de los Términos de Referencia, Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental correrán por cuenta del promotor del proyecto, obra o actividad.

Art. 37.- Vigencia de los Términos de Referencia.- Una vez aprobados por la Dirección de Medio Ambiente, los Términos de Referencia tendrán vigencia de un año contado a partir de la notificación de la respectiva aprobación por parte de la Dirección de Medio Ambiente.

Expirada la vigencia de los Términos de Referencia, el promotor no podrá presentar el Estudio de Impacto Ambiental respectivo hasta que obtenga una nueva aprobación de los Términos de Referencia, para lo cual deberá reiniciar el trámite de aprobación ante la Dirección de Medio Ambiente, con la presentación de Términos de Referencia actualizados, justificando los cambios realizados respecto al aprobado anteriormente.

Art. 38.- Prohibición.- La presentación o aprobación de los Términos de Referencia no otorga al promotor la facultad para iniciar o ejecutar el proyecto, obra o actividad. Dicha facultad es adquirida por el promotor únicamente cuando cuente con la Licencia Ambiental vigente.

Art. 39.- Términos de Referencia para Auditorías Ambientales: Documento técnico que determina el alcance, la focalización, los métodos y técnicas a aplicarse en la elaboración de una Auditoría Ambiental para los proyectos, obras o actividades correspondientes a las categorías III y IV, los que deberán ser presentados a la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, para el previo pronunciamiento.

Los Términos de Referencia para Auditorías Ambientales deberán ser llevados a cabo por consultores calificados por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 40.- Contenido mínimo de los Términos de Referencia para Auditorías Ambientales: Los Términos de Referencia para Auditorías Ambientales, para su aprobación, deberán contener al menos lo siguiente:

1. Información general del promotor y del proyecto, obra o actividad objeto de la auditoría.
2. Antecedentes de los estudios ambientales anteriormente aprobados y de la Licencia Ambiental vigente.
3. Objetivo y Alcance de la Auditoría Ambiental.
4. Metodología para la ejecución de la Auditoría Ambiental.

5. Cronograma de ejecución de la Auditoría Ambiental.
6. Consultor Ambiental responsable y listado del equipo técnico que realizará la Auditoría Ambiental.
7. Documento que acredite la calificación vigente del consultor ante la autoridad ambiental nacional.
8. Firmas de responsabilidad del promotor y del consultor responsable.
9. Incorporar como documentos anexos: Plan de Manejo Ambiental a ser auditado, certificado de intersección actualizado, en el caso de que el anterior hubiere sido obtenido antes del año 2012, y Oficio de aprobación del último estudio ambiental presentado.

Art. 41.- De los Estudios Ambientales: Son informes técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales, se lo realiza antes del inicio de actividades del proyecto, obra o actividad. Además describe las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.

El estudio ambiental debe ser realizado de manera técnica en función del alcance y la profundidad del proyecto, obra o actividad, acorde a los requerimientos previstos en la normativa ambiental aplicable, la categorización ambiental nacional y los manuales previstos para cada categoría. Cubre todas las fases del ciclo de vida de un proyecto, obra o actividad, excepto cuando por la naturaleza y características de la actividad, se puedan prever diferentes fases, y dentro de estas, diferentes etapas de ejecución.

El Estudio de Impacto Ambiental aplica para proyectos, obras o actividades nuevas, que correspondan a la Categoría IV y su aprobación constituye una condición indispensable para la obtención de la Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental deberá ser elaborado por consultores ambientales calificados por la Autoridad Ambiental Nacional y debidamente registrados ante la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

Art. 42.- Contenido mínimo del Estudio de Impacto Ambiental: El Estudio de Impacto Ambiental se desarrollará en base a los Términos de Referencia aprobados, según corresponda a un ex – post o un ex – ante, y contendrá por lo menos lo siguiente:

1. Carátula de presentación, resumen ejecutivo, índice, siglas y abreviaturas.
2. Ficha técnica en la que conste:
 - Nombre del proyecto.
 - Información sobre el Proponente: Razón Social, nombre y cargo del representante legal; o, nombre del proponente.
 - Dirección o domicilio, teléfono, fax, correo electrónico del proponente.
 - Nombre del Estudio Ambiental.

- Nombres y firmas del equipo consultor ambiental.
- Ubicación del proyecto: Dirección y coordenadas UTM datum 84 WGS.
- 3. Registro del consultor ambiental y listado del equipo técnico que participa en la elaboración del estudio.
- 4. Introducción.
- 5. Marco legal ambiental e institucional que deberá aplicarse en la ejecución del proyecto en todas sus fases.
- 6. Línea base con énfasis en las variables y componentes ambientales priorizadas en los respectivos términos de referencia.
- 7. Determinación del área de influencia directa e indirecta y áreas sensibles.
- 8. Descripción detallada de las actividades, procesos, insumos, equipos, recursos que el proyecto requiere para su desarrollo en sus distintas fases.
- 9. Análisis de alternativas: El regulado deberá presentar al menos dos alternativas o si fuere el caso, debidamente sustentado el regulado presentará la justificación cuando no hayan alternativas y complementariamente podrá incorporar un análisis de la situación con y sin proyecto.
- 10. Riesgos: Descripción de los riesgos naturales y otros riesgos potenciales derivados de las actividades mismas del establecimiento, dentro del área de influencia.
- 11. Identificación y evaluación de impactos ambientales: Deberá describirse la metodología empleada, siendo esta congruente con la naturaleza y magnitud de los impactos. Los impactos serán evaluados tanto a nivel cualitativo como cuantitativo.
- 12. Inventario de Recursos Forestales, según corresponda de acuerdo a la normativa ambiental aplicable.
- 13. Plan de Manejo Ambiental que contenga los subplanes que correspondan en el marco de los Términos de referencia aprobados.
- 14. Estudio de evaluación de riesgos naturales, antrópicos, de responsabilidad civil y/o de contaminación súbita y accidental.
- 15. Cronograma de ejecución del proyecto, cronograma del plan de manejo ambiental anual valorado y presupuesto total del proyecto.
- 16. Anexos:
 - Proceso de participación social.
 - Información cartográfica básica en coordenadas UTM-WGS84.
 - Informe favorable del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC), en caso de ser aplicable, según la normativa vigente.
 - Información de soporte de la Línea Base (Informes de laboratorio, muestreos, monitoreos, encuestas y entrevistas, otros).
 - Mapas temáticos según corresponda para el caso estudiado.
 - Bibliografía y fuentes consultadas.
 - Certificado de calificación del consultor ambiental ante la Autoridad Ambiental Nacional vigente.

- La información declarada como confidencial, en los casos que fuere pertinente.

Art. 43.- Vigencia del Estudio de Impacto Ambiental: Dentro del proceso de regularización ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental, una vez aprobado por la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, tendrá una vigencia de 12 meses, contados a partir de la fecha de notificación de la respectiva aprobación por parte de la Dirección de Medio Ambiente.

Vencida la vigencia de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, el promotor no podrá continuar con el trámite de regularización ambiental y deberá iniciar nuevamente el proceso, indicando los justificativos correspondientes. La Dirección de Medio Ambiente, podrá solicitar aclaraciones o complementos al Estudio de Impacto Ambiental y el promotor deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental actualizado para su revisión y aprobación.

Art. 44.- Prohibición.- La presentación o aprobación por parte de la Dirección de Medio Ambiente, del Estudio de Impacto Ambiental no otorga al promotor del proyecto, obra o actividad, la facultad para iniciar o ejecutar los mismos, lo que podrá realizar únicamente cuando cuente con la Licencia Ambiental vigente.

Art. 45.- Del Estudio de Impacto Ambiental Ex – Post: Es un estudio ambiental que permite la identificación y evaluación de los impactos ambientales generados y/o potenciales, realizado excepcionalmente a proyectos, obras o actividades en funcionamiento o que ya han iniciado actividades que se encuentren en la categoría IV.

El Estudio de Impacto Ambiental Ex – Post aplica también a actividades o acciones correspondientes a la categoría IV, que hayan sido implementadas por situaciones de emergencia reconocida por la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, donde el Estudio de Impacto Ambiental Ex - post deberá ser presentado una vez concluida la emergencia.

El Estudio de Impacto Ambiental Ex - post y su Plan de Manejo Ambiental debidamente aprobados por la Dirección de Medio Ambiente, facultan al sujeto de control la obtención o actualización de la Licencia Ambiental.

Art. 46.- Contenido mínimo del Estudio de Impacto Ambiental Ex – Post: El contenido del Estudio Ambiental Ex – Post, deberá sujetarse a los Términos de Referencia aprobados por la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, considerando las siguientes especificaciones:

- Se reemplazará el levantamiento de la línea base por un diagnóstico de la situación socio ambiental de los componentes del entorno dentro del área de influencia. Poniendo

- especial énfasis en la identificación, análisis y evaluación de los impactos ambientales negativos y pasivos ambientales.
- Se incluirá un análisis del cumplimiento de la normativa ambiental nacional y local.
 - En el Plan de Manejo Ambiental se considerarán todas las acciones necesarias para enfrentar a los impactos ambientales negativos significativos existentes y potenciales, según los hallazgos efectuados durante el proceso de desarrollo del estudio.
 - El Plan de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial del Plan de Manejo Ambiental será remplazado por el Reglamento Interno de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial, debidamente aprobado por la autoridad competente.
 - No se requerirá el informe del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Art. 47.- Alcance de los Estudios Ambientales: El alcance de los estudios ambientales será para todas las fases del ciclo de vida del proyecto, obra o actividad correspondiente, excepto cuando por la naturaleza y características específicas de la actividad y con fundamento en la normativa ambiental aplicable, se puedan distinguir diferentes fases, y dentro de éstas, diferentes etapas de ejecución del proyecto, obra o actividad. Según corresponda, el alcance se referirá a los proyectos, obras o actividades a ser ejecutadas (Ex – ante), o en plena ejecución o funcionamiento (Ex – post).

Art. 48.- Alcance de la revisión de los Estudios Ambientales: Los técnicos de la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, realizarán una revisión cualitativa de los estudios ambientales, con la finalidad de sentar las bases técnicas para la regularización ambiental, comprende la revisión de: los documentos presentados por el promotor, proceso de participación ciudadana y borrador final del Estudio de Impacto Ambiental.

El equipo de la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil a cargo de la revisión de los estudios ambientales, tendrá la formación profesional adecuada y la experiencia necesaria, que le permita responder técnica, social y ambientalmente a las exigencias múltiples que representan los estudios ambientales; en aplicación de la normativa ambiental y las herramientas necesarias, para garantizar objetividad y uniformidad en la revisión, la cual estará sustentada con un informe técnico y las firmas de responsabilidad del equipo a cargo de la revisión.

Art. 49.- De las Observaciones a los Estudios Ambientales: Previo al pronunciamiento favorable de la Dirección de Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, en la etapa de observaciones, el promotor podrá solicitar lo siguiente:

1. Modificación del proyecto, obra o actividad propuesto, incluyendo las correspondientes alternativas;
2. Incorporación de alternativas no previstas inicialmente en el estudio ambiental, siempre y cuando estas no cambien sustancialmente la naturaleza y/o el dimensionamiento del proyecto obra o actividad;
3. Elaboración de correcciones a la información presentada en el estudio ambiental;
4. Elaboración de análisis complementarios o nuevos; o,
5. Explicación sobre las razones por las cuales no se requieren modificaciones en el estudio, a pesar de los comentarios u observaciones específicas realizadas.

Las observaciones realizadas por la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, deberán ser contestadas por el promotor en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación en la que se indica al promotor que debe aclarar o completar su estudio. Caso contrario, el proceso se archivará en el término de noventa (90) días y el promotor deberá iniciarlo nuevamente.

Art. 50.- Pronunciamiento favorable de los Estudios Ambientales.- Si del informe técnico emitido por la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, se desprende que el mismo satisface las exigencias y cumple con los requerimientos previstos en la normativa ambiental aplicable y las normas técnicas correspondientes a cada categoría, la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil emitirá mediante oficio un pronunciamiento favorable, que será la base para la emisión de la licencia ambiental.

Art. 51.- De la Cobertura de Riesgos Ambientales: Para las licencias ambientales de categorías III y IV, se exigirá entre otras condiciones, el establecimiento de una póliza de seguro o garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental, equivalente al cien por ciento (100%) del costo del mismo, con el fin de enfrentar posibles incumplimientos del plan de manejo ambiental, relacionadas con la ejecución del proyecto, obra o actividad regularizado.

Cuando se trate de un proyecto obra o actividad donde el promotor sea una entidad del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos dos terceras partes a entidades de derecho público, o de derecho privado con finalidad social o pública, la M.I. Municipalidad de Guayaquil, no exigirá póliza o garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental; sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental del proyecto obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable.

Art. 52.- Pólizas de seguro o Garantía Bancaria: Las pólizas de seguro o garantías bancarias de fiel cumplimiento que los proponentes de proyectos, obras o actividades correspondientes a las Categorías III y IV, deban presentar a la Municipalidad, según corresponda, podrán ser una de las que se indican a continuación:

- a) Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o compañía financiera, establecidos en el país o por intermedio de ellos; o
- b) Póliza de seguro, incondicional e irrevocable, de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros, establecida en el país.

Cualquiera de estas garantías, previa a su aceptación, serán evaluadas por la Asesoría Legal de la Dirección de Medio Ambiente y remitidas a la Dirección Financiera Municipal para su respectiva custodia.

Art. 53.- De la resolución ambiental: La Dirección de Medio Ambiente de la M. I. Municipalidad de Guayaquil notificará a los promotores de proyectos, obras o actividades correspondientes a las categorías III y IV respecto de la emisión de la licencia ambiental, en la que se detallará con claridad las condiciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad, durante todas las fases del mismo, las facultades legales y reglamentarias para la operación del proyecto, obra o actividad.

La resolución ambiental contendrá:

1. La identificación de todos los elementos que se tuvieron a la vista y que fueron considerados para resolver.
2. Las consideraciones legales y reglamentarias que sirvieron de base para el pronunciamiento y aprobación del estudio.
3. Las consideraciones técnicas u otras en las que se fundamenta la resolución.
4. Las referencias del pronunciamiento sustentado de la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil y los informes emitidos durante el proceso, de otros organismos competencia ambiental, de ser el caso.
5. Las consideraciones sobre el proceso de participación social, conforme a la normativa ambiental aplicable.
6. Las condiciones en las que se aprueba el estudio ambiental y las obligaciones que el promotor deberá cumplir durante todas las fases del ciclo de vida del proyecto, obra o actividad.

Art. 54.- De la Licencia Ambiental: Es la autorización administrativa que otorga el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M. I. Municipalidad de Guayaquil), que acredita que se ha cumplido con el proceso de regularización de un proyecto, obra o actividad, y por tal motivo el

promotor está facultado para la ejecución de su proyecto, obra o actividad, sujetándose en todo momento y durante todas las fases del ciclo de vida de las mismas al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, las condiciones aprobadas en el estudio ambiental y las que se establezcan como requisitos, obligaciones y condiciones que el promotor debe cumplir para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad regularizada pueda causar en el ambiente.

Art. 55.- Vigencia de la Licencia Ambiental: La Licencia Ambiental tendrá vigencia por el tiempo de duración o vida útil de la obra, actividad o proyecto licenciado.

Sin embargo, la Licencia Ambiental podrá ser suspendida o revocada, según corresponda, en virtud de las causas previstas en la presente ordenanza y en la normativa ambiental aplicable.

Únicamente para el caso de proyectos viales, urbanísticos y otros que por sus características, su estudio ambiental se refiera únicamente a la fase constructiva; una vez concluida, el promotor presentará un informe técnico de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, el cual será evaluado por la Dirección de Medio Ambiente y con su aprobación se procederá a la devolución de la garantía bancaria o póliza de seguro.

Art. 56.- Requisitos formales de las Licencias Ambientales: Las licencias ambientales emitidas por la M.I. Municipalidad de Guayaquil, deberán contener los siguientes requisitos:

- Título con indicación del tipo de licencia ambiental.
- Indicación de la autoridad ambiental que emite la licencia: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.
- Aspectos preliminares (facultades legales y jurídicas).
- Nombre del proyecto, obra o actividad regularizada.
- Indicación de que la actividad ha sido regularizada con el número de registro correspondiente.
- Características generales del proyecto, obra o actividad.
- Obligaciones ambientales del promotor (categorías II, III y IV).
- Lugar y fecha de emisión.
- Firma del(a) Director(a) de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

Art. 57.- Prohibición: Está expresamente prohibido el inicio o ejecución de cualquier proyecto, obra o actividad correspondientes a las categorías II, III y IV, sin contar con la Licencia Ambiental o sin que ésta se encuentre en vigencia.

Art. 58.- Del Certificado de Registro Ambiental: Es la autorización administrativa otorgada por la M.I. Municipalidad de Guayaquil, que demuestra que el promotor ha cumplido en forma adecuada con el proceso de registro de su

proyecto o actividad, conforme a la categorización ambiental obtenida a través de la autoridad nacional.

Únicamente los proyectos, obras o actividades pertenecientes a la categoría I, podrán obtener un certificado de registro ambiental.

Art. 59.- Requisitos formales del certificado de registro ambiental: Los certificados de registro ambiental, deben contener los siguientes requisitos:

- Título del Registro
- Indicación de la autoridad ambiental que emite la licencia: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.
- Aspectos preliminares (facultades legales y jurídicas).
- Nombre del proyecto, obra o actividad registrada.
- Indicación de que la actividad ha sido registrada con el número de registro correspondiente.
- Características generales del proyecto.
- Lugar y fecha de emisión.
- Firma del Director de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

Art. 60.- Del registro de las autorizaciones administrativas ambientales: La Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, remitirá a la autoridad ambiental nacional la información correspondiente a las autorizaciones administrativas ambientales otorgadas en su jurisdicción, en el término de quince (15) días después de emitida dicha autorización, para efectos de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Título I del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria – TULSMA, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 068, publicado en el Registro Oficial No. 033 de 31 de julio de 2013.

La Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil entregará al promotor del proyecto, obra o actividad, la licencia ambiental debidamente registrada ante la autoridad ambiental nacional.

TÍTULO IV DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Art. 61.- Control y Seguimiento Ambiental: El Control y Seguimiento Ambiental de un proyecto, obra o actividad, tiene por objeto asegurar que las variables ambientales relevantes y el cumplimiento de los planes de manejo ambiental, se lleven en la forma que fueron aprobados, y evolucionen según lo establecido en la documentación que forma parte de dicho estudio ambiental. Además, el seguimiento ambiental de un proyecto, obra o actividad, proporciona información para evaluar el adecuado manejo ambiental conforme lo establecido en la legislación ambiental aplicable.

Parágrafo I: De los Mecanismos para el seguimiento ambiental

De los Monitoreos:

Art. 62.- Objeto de los Monitoreos: El objeto de la actividad de monitoreo es el seguimiento sistemático y permanente mediante reportes, conforme lo establecido en la normativa o autorización administrativa ambiental, que contengan los registros, observaciones visuales, recolección, análisis y evaluación de los resultados de los muestreos de los recursos naturales, en cuanto a la calidad y/o alteraciones en los medios físico, biótico y/o socio-cultural y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

Los monitoreos a los recursos naturales deberán evaluar la calidad ambiental por medio del análisis de indicadores cualitativos y cuantitativos del área de influencia de la actividad controlada.

Art. 63.- Tipos de Monitoreo: Los monitoreos ambientales que requiera una determinada actividad se los deberán detallar en los Planes de Manejo Ambiental respectivos, entre los tipos de monitoreo están: monitoreos de la calidad ambiental de los recursos naturales y monitoreos a la gestión de los Planes de Manejo Ambiental, según sea el caso se podrán contemplar: monitoreos de descargas o vertidos líquidos, monitoreos de calidad de agua del cuerpo receptor, monitoreos de emisiones a la atmósfera, monitoreos de ruidos, vibraciones, monitoreo de la calidad del aire, monitoreos de componentes bióticos, monitoreos de suelos, monitoreos de sedimentos, monitoreos específicos para cada sector, y los que requiera la Dirección de Medio Ambiente.

Art. 64.- Obligatoriedad y periodicidad de los reportes de monitoreo: El regulado es responsable por el monitoreo permanente, en cumplimiento de las obligaciones que constan en la autorización administrativa ambiental y del estudio ambiental que lo sustenta, con particular énfasis en sus emisiones, descargas o vertidos y cuerpos de inmisión o cuerpo receptor para el caso de vertidos líquidos. Las fuentes, recursos y parámetros a ser monitoreados, así como la frecuencia de los muestreos y la periodicidad de los informes de monitoreo constarán en el Plan de Manejo Ambiental y se lo determinará en función de la actividad, riesgo ambiental y características del entorno.

Los regulados reportarán a la Dirección de Medio Ambiente, trimestralmente o al menos una vez al año, los resultados de los monitoreos ambientales efectuados en el marco del Plan de Manejo Ambiental aplicado por el regulado o según las disposiciones de la Dirección de Medio Ambiente, sin perjuicio de la descripción del detalle de la ejecución y presentación de los monitoreos en los Planes de Monitoreo ambiental correspondientes.

En cualquier momento, la Dirección de Medio Ambiente podrá disponer al regulado la realización de actividades de monitoreo de emisiones, descargas o vertidos o de calidad de

un recurso. Los costos en los que se incurran para el efecto, serán cubiertos en su totalidad por el regulado. Las actividades de monitoreo se sujetarán a las normas técnicas expedidas por la autoridad ambiental nacional y los reglamentos ambientales específicos para cada sector.

Art. 65.- Análisis y Evaluación de datos de monitoreo: Los regulados deberán llevar registros de los resultados de los monitoreos, de forma permanente mientras dure la actividad, ejecutar análisis estadísticos apropiados y crear bases de datos que sirvan para el control y seguimiento a lo largo del tiempo.

De las Inspecciones:

Art. 66.- Del Control Público: Las labores de control público de la contaminación ambiental, las realizará personal técnico de la Dirección de Medio Ambiente mediante inspecciones, sin necesidad de notificación previa a proyectos, obras o actividades. La Dirección de Medio Ambiente como autoridad competente podrá contar con el apoyo de la fuerza pública en los casos que fueren necesarios.

Art. 67.- De la Inspección a las Instalaciones del Regulado: Las instalaciones de los regulados serán inspeccionadas en cualquier momento, sin necesidad de notificación previa, por parte de la Dirección de Medio Ambiente o por quienes debidamente la representen.

La Dirección de Medio Ambiente, sus funcionarios, o representantes podrán tomar muestras de las emisiones, descargas o vertidos e incorporar a fin de registrar in situ o tomar muestras de sus emisiones, descargas o vertidos e inspeccionar la infraestructura de control o prevención de la contaminación ambiental existente. El regulado deberá garantizar una coordinación interna para atender las demandas de la autoridad ambiental de control en cualquier horario.

Los resultados de las inspecciones constarán en un informe que de ser el caso, dará inicio al requerimiento de un Plan Emergente que contenga medidas correctivas inmediatas, al procedimiento sancionador o a los procedimientos de regularización establecidos en la normativa ambiental aplicable.

El Plan Emergente deberá estar sujeto al control y seguimiento por parte de la Dirección de Medio Ambiente a través de la presentación de informes de cumplimiento y demás mecanismos de control establecidos por la Dirección de Medio Ambiente.

Los procedimientos de control de calidad analítica y métodos de análisis empleados en la caracterización de las emisiones, descargas y vertidos, control de los procesos de tratamiento, monitoreo y vigilancia de la calidad del recurso, serán los indicados en las respectivas normas técnicas ecuatorianas o en su defecto estándares aceptados en el ámbito

internacional. Los análisis se realizarán en laboratorios acreditados ante el OAE (Organismo de Acreditación Ecuatoriano). Asimismo, de requerirse el monitoreo de sustancias contaminantes para cuyo análisis no exista la infraestructura y tecnología en el país, se podrá realizar dichos análisis a través de laboratorios extranjeros debidamente acreditados ante el organismo correspondiente en el país de origen del laboratorio.

Los regulados están obligados a prestar todas las facilidades para la ejecución de las inspecciones, toma de muestras y análisis de laboratorio que la Dirección de Medio Ambiente, sus funcionarios o representantes, lo requieran.

De las Auditorías Ambientales:

Art. 68.- Auditoría Ambiental: Consisten en el conjunto de métodos y procedimientos de carácter técnico que tienen por objeto verificar el cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental, de la normativa ambiental aplicable y de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental, en actividades, obras y proyectos en desarrollo, correspondientes a las Categorías III y IV.

Las Auditorías Ambientales deben efectuarse por consultores ambientales calificados por la Autoridad Ambiental Nacional, en base a los respectivos términos de referencia que correspondan al tipo de auditoría. Las auditorías no podrán ser ejecutadas por los mismos consultores que realizaron los estudios ambientales iniciales de la actividad auditada.

Art. 69.- Contenido mínimo y Alcance de las Auditorías Ambientales: El contenido y alcance de las Auditorías Ambientales deberá contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Ficha Técnica que contendrá:

- Tipo de Estudio.
- Denominación del proyecto, obra o actividad.
- Ubicación según provincia, cantón, parroquia, dirección y coordenadas UTM datum WGS84.
- Razón social y representante legal; o, nombre del promotor.
- Dirección, fax, teléfono, correo electrónico.
- Consultor ambiental, su respectiva calificación y registro.
- Lista del equipo técnico que realizará la auditoría y firmas de responsabilidad.
- Firmas de responsabilidad del promotor y el consultor responsable.

2. Introducción.

3. Objetivos:

- Objetivo general.
- Objetivos Específicos.

4. Alcance.

5. Marco Legal.

6. Metodología para el desarrollo de la auditoría, fases y métodos de análisis.

7. Descripción detallada de los procesos auditados.
8. Matriz de Verificación del cumplimiento (determinación de conformidades y no conformidades con relación al Plan de Manejo Ambiental, la Licencia Ambiental y la Legislación Ambiental Vigente).
9. Plan de acción, para el caso de los hallazgos de no conformidades.
10. Nuevo Plan de Manejo Ambiental.
11. Anexos (Archivo documental, evidencias de cumplimiento, archivo fotográfico).
12. Bibliografía.

Art. 70.- Clases de Auditorías Ambientales: La Dirección de Medio Ambiente reconoce las siguientes clases de auditorías ambientales:

- a) Auditoría Ambiental de Oficio.
- b) Auditoría Ambiental de Cumplimiento.
- c) Auditoría Ambiental de Cierre.

Art. 71.- Auditoría Ambiental de Oficio: En los casos que la Dirección de Medio Ambiente lo considere pertinente, podrá ordenar la ejecución de una auditoría ambiental, de conformidad con las siguientes causales:

1. Cuando exista una denuncia formal de terceros que se sientan afectados, debidamente sustentada.
2. Por solicitud expresa de parte de alguna Autoridad Ambiental debidamente acreditada o de la Autoridad Ambiental Nacional.
3. Por contaminación ambiental evidente.
4. Por procedimientos y operativos de control, de los cuales se puedan deducir irregularidades o incumplimientos a la normativa ambiental, plan de manejo ambiental y/o licencia ambiental.
5. Cuando se trate de situaciones de emergencia.
6. Previo al reinicio de actividades que han sido suspendidas por más de un año.

Art. 72.- Auditoría Ambiental de Cumplimiento: Todo proyecto, obra o actividad correspondiente a las categorías III y IV, que cuente con una licencia ambiental otorgada por la Dirección de Medio Ambiente, deberá presentar en el plazo de un año después de emitida la licencia ambiental, para el respectivo control y seguimiento ambiental, una auditoría ambiental de cumplimiento. Posteriormente, dicha auditoría ambiental deberá presentarse cada dos años.

El proponente de un proyecto, obra o actividad deberá poner en conocimiento de la Dirección de Medio Ambiente de forma obligatoria, mediante la presentación de una declaración juramentada, la fecha a partir de la cual dicho proyecto, obra o actividad entra en fase de construcción, y en fase de operación.

Art. 73.- Auditoría Ambiental de Cierre: Una vez que el regulado haya ejecutado el Plan de Cierre y Abandono, deberá presentar una auditoría ambiental de cierre, la misma que deberá contener la verificación del cumplimiento de dicho Plan.

En caso de determinarse incumplimientos al Plan de Cierre y Abandono, la Dirección de Medio Ambiente determinará las acciones que deberá ejecutar el regulado para subsanarlas.

Art. 74.- Del Proceso de Aprobación de la Auditoría Ambiental: Dentro del término de treinta (30) días posteriores a la presentación de la Auditoría Ambiental por parte del regulado, la Dirección de Medio Ambiente podrá:

- a. Aprobar el informe de auditoría ambiental.
- b. Observar el informe de auditoría, efectuando las recomendaciones u observaciones técnicas que fueren del caso.
- c. Rechazar el informe de auditoría en el caso de inconsistencias metodológicas técnicas o legales que deslegitimen los resultados del mismo y no se los pueda corregir.

En cualquier caso, la Dirección de Medio Ambiente podrá notificar al regulado con la prórroga del plazo de revisión, hasta por el término de quince (15) días adicionales, por la complejidad del estudio.

En caso de aprobación, el regulado se obliga a la aplicación de las medidas ambientales incluidas en el Plan de Acción y/o nuevo Plan de Manejo Ambiental, a partir de la fecha de la notificación efectuada por la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

En caso de existir observaciones al Informe de auditoría ambiental, el regulado deberá corregir o ampliar el estudio ambiental y responder a las recomendaciones u observaciones técnicas efectuadas por la Dirección de Medio Ambiente, en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación que la Dirección de Medio Ambiente realizará con el informe que contenga las observaciones. Este término podrá ser extendido excepcionalmente cuando la complejidad de las observaciones así lo ameriten, debiendo para ello el regulado solicitar la ampliación dentro de los quince (15) días del término inicial. En ningún caso la ampliación excederá del término de diez (10) días.

La Dirección de Medio Ambiente podrá realizar inspecciones para verificar los resultados del informe de auditoría ambiental, la correcta identificación y determinación de los hallazgos y la coherencia del Plan de Acción establecido.

Previo la aprobación de las auditorías ambientales de cumplimiento. Los sujetos de control deberán cancelar las tasas respectivas por aprobación, control y seguimiento.

De los Informes Ambientales de Cumplimiento:

Art. 75.- Informes Ambientales de Cumplimiento para Ficha Ambiental: Para los proyectos, obras o actividades regularizadas mediante una Licencia Ambiental correspondiente a la Categoría II, Ficha Ambiental, el mecanismo de control y

seguimiento será a través de un Informe Ambiental de Cumplimiento (IAC) de lo establecido en la Normativa Ambiental, en el plan de manejo ambiental, y la autorización administrativa ambiental correspondiente. El informe se elaborará según el esquema siguiente:

- Tipo de informe.
- Razón social.
- Nombre y cargo del representante legal.
- Ubicación según provincia, cantón, parroquia, dirección y coordenadas UTM datum WGS84.
- Consultor ambiental y registro ambiental.
- Alcance del informe.
- Matriz de Verificación del cumplimiento (determinación de conformidades y no conformidades con relación al Plan de Manejo Ambiental, la Licencia Ambiental y la Legislación Ambiental Vigente).
- Plan de acción, para el caso de los hallazgos de no conformidades.
- Nuevo Plan de Manejo Ambiental.
- Anexos (archivo fotográfico, indicadores objetivos verificables).
- Firmas del representante legal o propietario y del consultor ambiental.
- Copia del registro actualizado del consultor ambiental.
- Bibliografía.

Art. 76.- Periodicidad: Los Informes Ambientales de Cumplimiento se deberán remitir a la Dirección de Medio Ambiente con una periodicidad anual, a partir del otorgamiento de la licencia ambiental y luego cada dos años, por parte del promotor del proyecto, obra o actividad.

Art. 77.- Seguimiento Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental: Para la Declaración Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental, el mecanismo de seguimiento y control será a través de la auditoría ambiental de cumplimiento al plan de manejo ambiental, que se realizará al primer año de emitida la licencia ambiental, y posteriormente cada dos años.

Art. 78.- De la falta de entrega de los Informes de cumplimiento y las Auditorías Ambientales: Si dentro de los plazos correspondientes, no se presentare el Informe de cumplimiento del plan de manejo ambiental o la auditoría ambiental, según corresponda, la Comisaría Municipal Ambiental, previa notificación de la Dirección de Medio Ambiente que indique la no presentación de los mismos, procederá a imponer la sanción prescrita en el Título VII, y se concederá para su regularización, un plazo de hasta 120 días, según el caso y recomendación de la Dirección de Medio Ambiente.

Frente al incumplimiento a este plazo adicional, es decir, por reincidir en la falta, la Comisaría Municipal Ambiental sancionará al promotor del proyecto, obra o actividad, con el doble de la multa correspondiente y ordenará su inmediata clausura, la que no podrá ser levantada sino hasta la presentación de lo requerido a

satisfacción de la Dirección de Medio Ambiente, para ello se requerirá del respectivo informe técnico que servirá de sustento.

Art. 79.- Inspecciones: La Dirección de Medio Ambiente a través de la Comisaría Municipal Ambiental, sin notificación previa, podrá realizar las inspecciones que considere necesarias para verificar la veracidad de la información y documentación presentada, así como para constatar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental o en la autorización administrativa ambiental que corresponda y en los estudios ambientales presentados o aprobados por la Dirección de Medio Ambiente.

Art. 80.- Alcances, Modificaciones o Actualizaciones al Plan de Manejo Ambiental: De existir razones técnicas suficientes, la Dirección de Medio Ambiente podrá requerir al regulado, en cualquier momento, que efectúe alcances, modificaciones o actualizaciones al Plan de Manejo Ambiental aprobado.

Art. 81.- Incumplimiento de Cronogramas: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar, en caso de que los cronogramas establecidos en el Plan de Manejo Ambiental debidamente aprobado, no fueren cumplidos, la Dirección de Medio Ambiente podrá:

- a. Autorizar prórrogas para el cumplimiento de las actividades previstas o modificaciones al plan, siempre y cuando existan las justificaciones técnico-económicas y no se hubiese deteriorado la situación ambiental debido al incumplimiento del plan.
- b. En caso de deterioro o contaminación ambiental, la Dirección de Medio Ambiente revocará las autorizaciones administrativas ambientales otorgadas y dispondrá al Comisario Ambiental el inicio del proceso administrativo sancionador correspondiente en contra del regulado, disponiendo la ejecución de las medidas de remediación necesarias.

Art. 82.- Incumplimiento del Plazo para responder a las observaciones: De no presentarse las correcciones, ampliaciones o respuestas a las observaciones al estudio ambiental, dentro del plazo conferido en virtud del artículo anterior, la Dirección de Medio Ambiente, remitirá el informe técnico correspondiente a la Comisaría Municipal Ambiental, a fin de que disponga la clausura del establecimiento o la suspensión del proyecto, obra o actividad. Esta clausura solamente podrá dejarse sin efecto, previo el pago de las multas previstas en el Título VII de esta ordenanza y la presentación del estudio con todas las observaciones debidamente acogidas.

Art. 83.- Extensión de Plazo: Si el regulado ya cumplió con el pago de la multa correspondiente, y de así requerirlo, podrá solicitar a la Comisaría Municipal Ambiental una extensión del plazo para la presentación del estudio ambiental o para responder a conformidad las observaciones realizadas.

El Comisario Municipal Ambiental determinará si es o no procedente la extensión del plazo, considerando para ello los criterios técnicos que hayan sido expuestos por el regulado en su solicitud y el pronunciamiento de la Dirección de Medio Ambiente en ese sentido, considerando que pueda darse un plazo igual al anterior o uno menor.

De producirse incumplimiento a este último plazo, el Comisario Municipal Ambiental procederá a la clausura indefinida del establecimiento, clausura que no podrá ser levantada, sino hasta cuando la Dirección de Medio Ambiente informe al Comisario Municipal Ambiental, que el estudio ambiental correspondiente ha sido entregado y ha cumplido a satisfacción los requerimientos municipales.

Art. 84.- Aprobación: Una vez que la Dirección de Medio Ambiente ha aprobado el estudio ambiental correspondiente informará de este particular al responsable del proyecto, obra o actividad, y le hará conocer de la obligación de ejecutar el Plan de Manejo Ambiental y de proporcionar la información que la Dirección de Medio Ambiente, considere pertinente.

Art. 85.- Incumplimiento o Atrasos en la ejecución de los planes de manejo ambiental: De determinarse por parte de la Dirección de Medio Ambiente que existe incumplimiento total, parcial o atrasos no justificados, en la ejecución del Plan de Manejo Ambiental por parte del regulado, remitirá el informe técnico correspondiente a la Comisaría Municipal Ambiental, a fin de que se inicie el proceso sancionador correspondiente por incumplimiento, sin perjuicio de que se conceda un plazo adicional para la aplicación de las medidas ambientales no cumplidas. Este plazo adicional será otorgado en función del tiempo proporcionalmente necesario para la aplicación de las medidas ambientales aprobadas y no cumplidas. Para la imposición de la sanción, la Comisaría Municipal Ambiental deberá considerar si el incumplimiento es total o parcial, en función del informe técnico remitido por la Dirección de Medio Ambiente y los argumentos presentados por el regulado.

Vencido el plazo concedido, sin que el regulado haya cumplido con sus obligaciones, se impondrá la clausura, la que no podrá ser levantada hasta el total cumplimiento y ejecución de las medidas ambientales aprobadas.

De existir inconsistencias en el costo de la medida no cumplida, la Dirección de Medio Ambiente podrá realizar el peritaje técnico correspondiente cuyo costo será asumido por el responsable.

De producirse incumplimiento a este último plazo, el Comisario Municipal Ambiental dispondrá la clausura indefinida del establecimiento, clausura que no podrá ser levantada, sino hasta cuando la Dirección de

Medio Ambiente informe a la Comisaría Municipal Ambiental, que la medida ambiental ha sido implementada y cumplida a satisfacción de los requerimientos municipales.

TÍTULO V DE LOS DEBERES DEL REGULADO

Art. 86.- De las Emisiones o Descargas Accidentales: Los regulados cuyas emisiones o descargas sean tratadas en una planta o sistema de tratamiento que atiende a más de una fuente, están obligados a dar aviso inmediato a la entidad encargada de la operación de la planta y a la Dirección de Medio Ambiente, cuando con una descarga o emisión ocasional, incidental o accidental originada por causas de fuerza mayor o caso fortuito puedan perjudicar a su operación. Para tales efectos, deberán contar con un Plan de Contingencias, debidamente aprobado por la Dirección de Medio Ambiente, que establezca, entre otros, los mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional para controlar cualquier tipo de emergencia.

Art. 87.- De la Información de Situaciones de Emergencia: El regulado está obligado a informar a la Dirección de Medio Ambiente cuando se presenten situaciones de emergencia, accidentes o incidentes por razones de fuerza mayor que puedan generar cambios sustanciales de sus descargas, vertidos o emisiones y que superen los niveles permisibles, según las normas ambientales aplicables o que impliquen impactos ambientales negativos no identificados con anterioridad.

El regulado informará por escrito, en un plazo no mayor a 24 horas, las siguientes situaciones:

- Necesidad de parar en forma parcial o total un sistema de tratamiento, para un mantenimiento que dure más de veinticuatro (24) horas;
- Fallas en los sistemas de tratamiento de las emisiones, descargas o vertidos cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas;
- Emergencias, incidentes o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad, cantidad o nivel de la descarga, vertido o emisión; y,
- Cuando las emisiones, descargas o vertidos contengan cantidades o concentraciones de sustancias consideradas peligrosas.

Art. 88.- De las Situaciones de Emergencia: Cuando en el ambiente se produzcan descargas, vertidos o emisiones accidentales o incidentales, inclusive aquellas de fuerza mayor o caso fortuito, la Dirección de Medio Ambiente exigirá que el regulado causante realice las acciones pertinentes para controlar, remediar y compensar a los habitantes afectados por los daños que tales situaciones hayan ocasionado y evaluará el funcionamiento del Plan de Contingencias aprobado, en función de un Plan de Remediación Ambiental que debe ser presentado oportunamente en la Dirección de

Medio Ambiente para su revisión y aprobación, sin perjuicio de las sanciones administrativas o las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Art. 89.- De la Prueba de Planes de Contingencia: Los planes de contingencias deberán ser implementados, mantenidos, y probados periódicamente a través de simulacros. Los simulacros deberán ser documentados y sus registros estarán disponibles para la entidad ambiental de control. La falta de registros constituirá prueba de incumplimiento de la presente disposición.

TÍTULO VI DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Art. 90.- Suspensión de la Licencia Ambiental: En el caso de establecerse no conformidades mayores (NC+) que impliquen el incumplimiento al plan de manejo ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, que han sido observadas en más de dos ocasiones por la Dirección de Medio Ambiente, y no hubieren sido mitigadas ni subsanadas por el promotor del proyecto, obra o actividad; comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento, la autoridad ambiental suspenderá mediante resolución motivada, la licencia ambiental, hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados. La suspensión de la licencia ambiental interrumpirá la ejecución del proyecto, obra o actividad, bajo responsabilidad del propio promotor o ejecutor, durante el mismo tiempo.

Para el efecto la autoridad ambiental comunicará al promotor la no conformidad y le otorgará un término no menor de 10 días para que remedie el incumplimiento, sin menoscabo de la responsabilidad atribuible a terceros, aplicando el principio de responsabilidad objetiva previsto en la legislación ambiental.

Vencido el término legal otorgado, la autoridad ambiental resolverá sobre la suspensión de la licencia ambiental o el archivo del expediente administrativo.

La suspensión de la licencia ambiental implicará que el promotor no podrá realizar actividad alguna hasta el cierre de las no conformidades, y se haya reparado en forma integral los daños causados.

Art. 91.- Revocatoria de la Licencia Ambiental.- En los siguientes casos de no conformidades mayores, comprobadas mediante las actividades de control, seguimiento y/o auditorías ambientales, la autoridad ambiental podrá revocar, mediante resolución motivada, la licencia ambiental.

- a) Incumplimiento grave del plan de manejo ambiental y/o de la normativa ambiental aplicable, que a criterio de la Dirección de Medio Ambiente no es subsanable; o,
- b) Daño ambiental flagrante.

Para el efecto la autoridad ambiental previo informe de la Dirección de Medio Ambiente, comunicará al promotor la naturaleza del incumplimiento o de la no conformidad, y le otorgará un plazo que no podrá ser menor de 15 días para que remedie el incumplimiento o lo justifique demostrando que el daño ambiental no es imputable a su responsabilidad ya sea por ser un pasivo ambiental anterior a su actividad o porque el mismo fue causado por un tercero. Agotado el plazo otorgado, se resolverá sobre la revocatoria de la licencia ambiental o el archivo del expediente administrativo.

En el caso de que se haya resuelto la revocatoria de la licencia ambiental, la autoridad ambiental, estará en la obligación de presentar la denuncia penal respectiva a fin de que se inicien las acciones que conforme a la ley correspondan. De igual manera se ordenará la ejecución de la garantía ambiental otorgada, o en su defecto si ésta fuere insuficiente o no existiere, estará en la obligación de iniciar las acciones legales tendientes a conseguir que un juez ordene que las remediaciones que se realice estén a cargo del promotor y se sancione con el pago de las indemnizaciones causadas a terceros si hubiere lugar.

La revocatoria de la licencia ambiental implicará que el promotor no podrá realizar actividad alguna hasta que los incumplimientos sean remediados y las indemnizaciones pagadas por los daños causados. La actividad o proyecto cuya licencia ambiental ha sido revocada podrá reanudarse siempre y cuando:

- a) El promotor haya sometido el proyecto, obra o actividad a un nuevo proceso de regularización ambiental.
- b) Demuestre en el respectivo estudio ambiental que ha remediado y subsanado todas y cada una de las causales que produjeron la revocatoria de la licencia ambiental y ha establecido en su plan de manejo ambiental las correspondientes medidas de mitigación para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente.
- c) Obtenga una nueva licencia ambiental en base del respectivo estudio ambiental.

TÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 92.- Competencia.- Conforme lo establece el artículo 10 de la presente ordenanza, la Comisaría Municipal Ambiental, es competente para el ejercicio de las potestades de juzgamiento y sanción en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme lo dispuesto en el COOTAD, en la presente ordenanza, en la normativa ambiental aplicable, así como en la ordenanza que regula su creación, funciones y facultades, siempre que correspondan a la jurisdicción del cantón Guayaquil y cuando no se trate de acciones civiles o penales.

Art. 93.- Procedimiento.- El procedimiento a aplicarse para el juzgamiento de las infracciones administrativas que contiene este capítulo, será el señalado en los artículos 382 al 413 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 94.- Denuncias ciudadanas.- Para denunciar las infracciones ambientales de cualquier tipo, la ciudadanía presentará a la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil o a la Comisaría Municipal Ambiental, de forma escrita, una descripción del acto que se denuncia, su ubicación y posibles autores del hecho.

De comprobarse los hechos denunciados, la Comisaría Ambiental, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación del informe técnico correspondiente por parte de la Dirección de Medio Ambiente, procederá a disponer la aplicación de las medidas ambientales urgentes que fueren pertinentes, en base al informe técnico anteriormente indicado, sin perjuicio de sancionar a los autores, y de ser necesario poner el caso en conocimiento de la Fiscalía General del Estado. Adicionalmente, la Comisaría Municipal Ambiental podrá solicitar a la Dirección de Medio Ambiente los informes técnicos complementarios que fueren necesarios, sobre los impactos negativos causados y sobre las medidas correctivas aplicadas por el denunciado.

Art. 95.- Infracciones y Sanciones durante el proceso de Regularización Ambiental: Se consideran infracciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hayan lugar, las siguientes:

- a) La ejecución de un proyecto, obra o actividad que correspondan a las categorías II, III y IV sin contar con la autorización administrativa ambiental correspondiente y/o sin la licencia Ambiental, se sancionará con la suspensión y/o clausura de la actividad y una multa equivalente al valor entre 5 y 60 remuneraciones básicas unificadas.
- b) La declaración o presentación de información falsa, con el fin de obtener autorizaciones administrativas ambientales o de algún documento ambiental, que se sancionará con una multa equivalente al valor entre 10 y 40 remuneraciones básicas unificadas y la anulación del trámite para la obtención de la autorización administrativa ambiental o de un documento ambiental.
- c) Si una vez obtenida la autorización administrativa ambiental o la aprobación del documento ambiental se llegare a determinar la falsedad de la información proporcionada por parte del regulado, se revocará el acto de aprobación del documento ambiental y todas las autorizaciones, permisos y licencias que se hayan emitido, se dispondrá la suspensión

de la ejecución del proyecto, obra o actividad y se impondrá la multa equivalente al valor entre 10 y 50 remuneraciones básicas unificadas.

Art. 96.- Infracciones y Sanciones durante el proceso de seguimiento y control ambiental: Se consideran infracciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hayan lugar, las siguientes:

- a) Incumplimiento de los lineamientos establecidos en las Licencias Ambientales, las obligaciones contempladas en el Plan de Manejo Ambiental o Plan de Acción, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 5 y 40 remuneraciones básicas unificadas para los casos de incumplimiento de las Licencias Ambientales, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 5 y 40 remuneraciones básicas unificadas cuando se trate de incumplimiento de Planes de Manejo Ambiental o Planes de Acción.
- b) Falta de provisión de facilidades técnicas para la realización del monitoreo y toma de muestras de las descargas y emisiones, a cargo de la Dirección de Medio Ambiente, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 5 y 40 remuneraciones básicas unificadas.
- c) Presentación de reportes de caracterización ambiental extemporáneos o inobservancia de cualquier disposición de las normas técnicas relacionadas con la toma de muestras, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 5 y 30 remuneraciones básicas unificadas.
- d) Falta de presentación de los reportes de monitoreo periódico o dispuestos adicionalmente por la autoridad ambiental; o, presentación incompleta de los resultados, según las mediciones o muestreos obligatorios de calidad ambiental; incumplimiento que se sancionará con una multa equivalente al valor entre 5 y 40 remuneraciones básicas unificadas.
- e) Falta de presentación de documentos, alcances o aclaraciones solicitados por la Dirección de Medio Ambiente, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 5 y 40 remuneraciones básicas unificadas.
- f) Incumplimiento en la presentación de auditorías ambientales, alcances y/o aclaraciones a las mismas, dispuestas por la Dirección de Medio Ambiente, en los tiempos y términos indicados en la presente ordenanza, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 5 y 60 remuneraciones básicas unificadas. Sin perjuicio de la imposición de la sanción antes indicada, si el regulado no subsanare este incumplimiento en el plazo concedido por la Dirección de Medio Ambiente, la Comisaría Ambiental ordenará la suspensión de la ejecución de la obra,

- proyecto o actividad hasta que el regulado cumpla con las obligaciones previstas.
- g) Inobservancia de los límites permisibles establecidos en las normas técnicas aplicables para el proyecto, obra o actividad, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 20 y 100 remuneraciones básicas unificadas.
- h) Impedir la práctica de inspecciones de control o muestreo de descargas líquidas y emisiones a la atmósfera, ruido y otros, que realice el personal legalmente autorizado por la Dirección de Medio Ambiente, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 5 y 40 remuneraciones básicas unificadas.
- i) El incumplimiento por parte del regulado debido a la falta de corrección, ampliación o respuestas a las observaciones formuladas por parte de la Dirección de Medio Ambiente al estudio ambiental presentado, serán sancionados con una multa equivalente al valor entre 5 y 40 remuneraciones básicas unificadas.
- j) El incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, en lo que tiene relación a la aplicación de las medidas ambientales, dentro de los plazos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al valor entre 5 y 50 remuneraciones básicas unificadas.
- k) Falta de notificación a la Dirección de Medio Ambiente de situaciones de emergencia en los plazos previstos en la presente ordenanza, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 5 y 30 remuneraciones básicas unificadas.
- l) Incumplimiento en la entrega de residuos a los gestores autorizados, lo cual será sancionado con una multa equivalente al valor entre 5 y 30 remuneraciones básicas unificadas por cada ocasión. Si se tratare de residuos especiales, tóxicos o peligrosos, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 10 y 50 remuneraciones básicas unificadas por cada ocasión.
- m) Realizar la gestión de residuos sin contar con la debida certificación como gestor ambiental que lo autorice para el efecto, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 2 y 6 remuneraciones básicas unificadas, de acuerdo a la gravedad de la infracción y el tipo de residuos que se gestionaban.
- n) Realizar la gestión de residuos tóxicos y peligrosos sin contar con la acreditación otorgada por la Autoridad Ambiental Competente, o incumplir la normativa aplicable a la gestión de residuos, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 20 y 50 remuneraciones básicas unificadas.
- o) Causar derrames, descargas o emisiones de desechos, materiales o productos químicos peligrosos, residuos sólidos no domésticos o cualquier residuo contaminante, se sancionará al infractor con una multa equivalente al valor entre 20 y 50 remuneraciones básicas unificadas; excepto en situaciones de emergencia debidamente calificadas por la Dirección de Gestión de Riesgos y Cooperación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, y/o de la Autoridad Competente correspondiente.
- p) En caso de existir no conformidades menores (NC-) u observaciones identificadas en el plan de manejo ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento, la autoridad ambiental, sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo correspondiente, suspenderá motivadamente la actividad o conjunto de actividades específicas que generaron el incumplimiento, hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados por el sujeto de control en un término no mayor a 10 días. En caso de reincidencia de la o las no conformidades menores, sin haberse tomado los correctivos pertinentes, estas serán catalogadas como no conformidades mayores y se procederá conforme se establece en la presente ordenanza.

Art. 97.- Vigencia del Permiso Ambiental para situaciones de Emergencia.- El regulado que habiendo obtenido un permiso ambiental para situaciones de emergencia, y que una vez concluida la emergencia, no cumpla con la obligación de regularizarse a través de la obtención de una licencia ambiental de acuerdo a la categoría que le corresponda, en el plazo que la Dirección de Medio Ambiente le haya conferido en el permiso ambiental para situaciones de emergencia, será sancionado con una multa equivalente al valor entre 10 y 40 remuneraciones básicas unificadas.

Art. 98.- Prohibición: La aprobación de planes de manejo ambiental y otros estudios ambientales no será utilizada como prueba de descargo en incidentes o accidentes de contaminación ambiental atribuibles a cualquier proyecto, obra o actividad. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que ejecuten dichas actividades serán responsables por los daños y perjuicios causados, independientemente de las acciones administrativas, civiles y penales a las que haya lugar.

Si mediante una verificación o inspección realizada por la Dirección de Medio Ambiente, de oficio o a través de una denuncia debidamente verificada técnica y legalmente, se conoce de la ocurrencia de un incidente o situación que constituya una infracción flagrante a la normativa ambiental, el Comisario Municipal ordenará como medida cautelar la suspensión del proyecto, obra o actividad.

Art. 99.-Información Falsa: Si por medio de una inspección, auditoría ambiental o por cualquier otro medio la Dirección de Medio Ambiente comprobare que los estudios ambientales sometidos a su consideración, contienen informaciones falsas u omisiones de hechos relevantes, en base a las cuales la Dirección de Medio Ambiente aprobó su contenido, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil iniciará las acciones penales que correspondan en contra de los responsables del proyecto, obra o actividad, correspondientes.

En cuanto a los consultores que hayan elaborado dichos estudios ambientales, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil solicitará la revocatoria de su calificación ante la autoridad ambiental nacional, conforme proceda de acuerdo a la normativa ambiental aplicable.

Art. 100.- Responsabilidad Objetiva: La responsabilidad por daños ambientales es objetiva, por lo tanto no se considerará como eximente de responsabilidad la demostración de no haber incurrido en dolo, culpa o negligencia. Además de las sanciones correspondientes, el responsable tendrá la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas afectados, aplicar medidas de compensación e indemnizar a las personas afectadas, según lo dispuesto por la Constitución de la República.

Para la determinación de los impactos ambientales negativos, la Dirección de Medio Ambiente, podrá, en los casos que considere necesario, asesorarse con universidades, institutos o centros de investigación, instituciones académicas y organismos del sector público o privado legalmente constituidos, para la formulación de los criterios técnicos que sean necesarios.

Los gastos en los que se incurran para la determinación de los impactos ambientales negativos, así como por concepto de análisis de laboratorio o de campo que adicionalmente se requieran, según lo establezca la Dirección de Medio Ambiente, serán imputados al responsable del proyecto, obra o actividad causante.

Art. 101.- Contaminación Ambiental: Por ocasionar contaminación ambiental debido al incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, de la legislación ambiental y/o de la licencia ambiental, debidamente comprobada, se sancionará al regulado con el cobro de una multa entre 20 y 100 remuneraciones básicas unificadas, de acuerdo a la gravedad de la infracción, sin perjuicio de la suspensión de la licencia ambiental y la suspensión y/o clausura del proyecto o actividad hasta que el regulado cumpla con las medidas del Plan de Manejo Ambiental.

Art. 102.- Reincidencia: Por reincidencia del regulado en cualquiera de las infracciones establecidas en la presente ordenanza, se

aplicará el doble de la sanción anteriormente impuesta, sin perjuicio de que mediante informe técnico debidamente sustentado, la Dirección de Medio Ambiente solicite a la Comisaría Municipal Ambiental ordenar la suspensión de la ejecución de la obra, proyecto o actividad hasta que el regulado pague la multa impuesta y cumpla con las obligaciones previstas.

Art. 103.- Debido Proceso: Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente título, se respetarán las normas del debido proceso, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar en el ámbito civil y penal, por los daños causados al ambiente, los cuales serán puestos en conocimiento de la autoridad judicial correspondiente, en aras de buscar su remediación y sanción de los responsables.

Art. 104.- Consideraciones Adicionales para imposición de sanciones: La Comisaría Municipal Ambiental deberá considerar para la imposición de las multas indicadas en los artículos precedentes, las características o tipo del proyecto, obra o actividad, su solvencia y capacidad económica y la magnitud del daño o impacto ambiental negativo que se hubiere ocasionado.

TÍTULO VIII

DE LAS TASAS POR LA REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES, OTORGAMIENTO DE LICENCIA AMBIENTAL, SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Art. 105.- Obligación de Pago: Es obligación de los regulados cumplir con el pago de las tasas y demás valores establecidos en la presente ordenanza, la falta de pago, impedirá la prestación del servicio, la autorización administrativa o la obtención de permisos y licencias.

Únicamente el comprobante de pago, dará lugar a la prestación del servicio, la autorización administrativa o la obtención de permisos y licencias.

Art. 106.- Procedimiento de Recaudación: La recaudación por las tasas y otros valores que cobra la M. I. Municipalidad de Guayaquil, se realizará de la siguiente manera:

- Una vez que la Dirección de Medio Ambiente reciba toda la documentación solicitada al promotor o responsable del proyecto, obra o actividad, se procederá a la revisión de la misma, previo a ser remitida la documentación pertinente por parte de la Dirección de Medio Ambiente a la Dirección Financiera Municipal, para que esta realice los cálculos correspondientes al cobro de las tasas.
- La Dirección Financiera Municipal informará al responsable los valores que deberá cancelar por concepto de tasa por la revisión y evaluación del estudio ambiental y por la tasa de otorgamiento de la licencia ambiental. Una vez que el responsable del

proyecto realice el pago de las tasas mencionadas, deberá remitir copia de los comprobantes de ingreso a caja a la Dirección de Medio Ambiente.

- Una vez que el responsable del proyecto, obra o actividad presente en la Dirección de Medio Ambiente copia de los comprobantes de ingreso a caja correspondientes a los pagos de las tasas, la Dirección de Medio Ambiente procederá a la prestación del servicio, otorgamiento de la autorización administrativa o la emisión de los permisos y licencias correspondientes.

Art. 107.- Documentación para Cálculo de Tasas: La documentación que deberá presentar el regulado en la Dirección de Medio Ambiente se detalla a continuación:

- Para el caso de proyectos u obras nuevas deberá presentar copia del "Costo Total de Inversión del Proyecto", la información deberá estar debidamente firmada por el representante legal y un responsable técnico de la ejecución del proyecto.
- Para el caso de obras o actividades que ya se encuentren en operación, se presentará copia de la última declaración presentada ante el S.R.I., del total de costos y gastos del último año del ejercicio económico y cuando se trate de una planta o sucursal, se solicitará documentos que permitan conforme al Código Tributario hacer la correcta determinación tributaria, las mismas que deben estar debidamente firmadas por el representante legal y el contador de la empresa, certificando que la información es la misma que reposa en su sistema contable y que no tiene errores ni omisión alguna. La cual deberá ser presentada en medio magnético en formato Excel.
- Póliza o garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental, equivalente al 100% del costo del mismo, para enfrentar posibles incumplimientos al plan de manejo ambiental, relacionadas con la actividad o proyecto licenciado, para las Categorías III y IV, acorde a los criterios y excepciones establecidos en la presente ordenanza.

Art. 108.- Otorgamiento de Licencia Ambiental para proyectos nuevos categorías III y IV: Por concepto del otorgamiento de la licencia ambiental correspondiente para el inicio de todo proyecto, obra o actividad, así como cualquier otra intervención que pueda suponer riesgo o impacto ambiental durante su construcción, ejecución o implantación, puesta en vigencia, o durante su operación, uso o aplicación, mantenimiento o modificación, y abandono o retiro, se deberá pagar una tasa equivalente al 0.001 del costo total del proyecto, no pudiendo ser esta menor a USD. \$500.00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América), en la categoría III y USD. \$1,000.00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) en la categoría IV.

Art. 109.- Otorgamiento de la Licencia Ambiental para proyectos que se encuentran en operación en categoría III y IV: Por concepto de revisión, calificación y otorgamiento de la licencia ambiental correspondiente para cualquier otra intervención que pueda suponer riesgo o impacto ambiental durante su operación, uso o aplicación, mantenimiento o modificación, y abandono o retiro, se deberá pagar una tasa equivalente al 0.001 del total de costos del último año del ejercicio económico, no pudiendo ser esta menor a USD. \$500.00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) en categoría III y USD. \$1,000.00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) en categoría IV.

Art. 110.- Calificación de Ficha Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y emisión de la Licencia Ambiental para categoría II: Por concepto de calificación de ficha ambiental y plan de manejo ambiental, así como emisión de la Licencia Ambiental categoría II, de los proyectos nuevos y en operación se deberá pagar una tasa equivalente a USD \$100.00 (cien dólares de los Estados Unidos de América).

Art. 111.- Seguimiento y Monitoreo al Plan de Manejo Ambiental: Por concepto de seguimiento y monitoreo del Plan de Manejo Ambiental, una vez emitida la licencia ambiental correspondiente, se deberá pagar una tasa por el valor que se calcula con la siguiente fórmula:

Tasa de Seguimiento y Monitoreo = TID x t x D

Donde:

TID = Tasa de inspección diaria correspondiente a ochenta dólares de los Estados Unidos de América.

t = Número de técnicos asignados para el seguimiento.

D = Número de días requeridos.

Art. 112.- Se exceptúan del pago de la tasa aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que por disposición expresa de la ley se encuentren exentas de su pago.

Art. 113.- Revisión de informe, programas y presupuestos ambientales anuales de Estaciones de Servicio: Por concepto de revisión del informe ambiental anual, de programas y presupuestos ambientales anuales de estaciones de servicio, se realizará el pago de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD. \$50.00).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.- Validez de las licencias ambientales emitidas: Las licencias ambientales que han sido otorgadas por la M. I. Municipalidad de Guayaquil, hasta antes de la publicación del Acuerdo Ministerial No. 068 del Ministerio del Ambiente en el Registro Oficial, esto es hasta el 31 de julio de 2013, tendrán la misma validez que las licencias ambientales previstas para el actual proceso de regularización ambiental, para lo cual los regulados deberán encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales y pagar la tasa correspondiente al

seguimiento y monitoreo del Plan de Manejo Ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que han obtenido y mantienen vigente una licencia ambiental, en el momento que presenten su auditoría ambiental de cumplimiento, lo harán conforme a los requerimientos previstos en la presente ordenanza, la categorización ambiental nacional, la normativa ambiental vigente y los manuales previstos para cada categoría, además estarán sujetos a los mecanismos de control previstos para cada categoría.

Los proyectos, obras o actividades que han obtenido y mantienen vigente una ficha ambiental, deberán regularizarse de conformidad a los lineamientos que establezca la Autoridad Ambiental Nacional y los manuales establecidos para la categoría II expedidos por la Autoridad Ambiental Nacional, quienes además estarán sujetos a los mecanismos de control previstos para esta categoría.

Segunda.- Estudios ex - post: Los proyectos, obras o actividades en funcionamiento que de conformidad con la normativa ambiental aplicable y la presente ordenanza, deban obtener una licencia ambiental, se regularizarán a partir de la fecha de expedición de la presente ordenanza, so pena de las sanciones que se puedan generar por su falta de regularización.

En caso de no acatar la presente disposición, la Comisaría Municipal Ambiental notificará al representante legal, advirtiéndole sobre la obligación de regularizar su actividad, otorgándole un plazo para el cumplimiento, el mismo que de no ser observado causará el cierre de todas las actividades de manera temporal o definitiva hasta que se obtenga la licencia correspondiente.

Tercera.- De los procesos actuales de regularización ambiental: Los proyectos que están en regularización ambiental previo al 31 de julio de 2013, deberán culminar con su regularización bajo el mecanismo que para el efecto iniciaron.

Cuarta.- Del Sistema Único de Información Ambiental –SUIA: La M. I. Municipalidad de Guayaquil, a través de la Dirección de Medio Ambiente, actualmente se encuentra realizando los procedimientos y trámites necesarios para unirse a la plataforma tecnológica del Ministerio del Ambiente, SUIA, a partir de lo cual, los documentos y los trámites se podrán gestionar vía WEB y de forma automatizada; mientras tanto, los promotores de proyectos, obras o actividades que requieran realizar procesos de regularización ambiental en el cantón Guayaquil, deberán presentar toda la información físicamente y en medio magnético ante la Dirección de Medio Ambiente.

Quinta.- Notificaciones: Mientras se realiza el proceso para acogerse el SUIA, la Dirección de Medio Ambiente realizará las notificaciones que correspondan a los promotores de proyectos, obras o actividades, en proceso de regularización, en el domicilio que sea proporcionado para el efecto, sin perjuicio de que estas puedan realizarse también vía correo electrónico, teniendo validez para efectos legales la notificación física realizada en el domicilio. Una vez que se acojan los procedimientos automatizados, las notificaciones realizadas en el correo electrónico o a través del SUIA serán legalmente válidas.

El Comisario Municipal Ambiental podrá realizar las citaciones o notificaciones en el domicilio del regulado de forma personal o a través de terceros contratados para el efecto, cumpliendo para ello disposiciones legales vigentes. Las notificaciones vía correo electrónico serán legalmente válidas únicamente si el regulado ha solicitado expresamente ser notificado por esa vía, proporcionando para el efecto una dirección de correo electrónico válida. La fe de envío de la Comisaría Municipal Ambiental, será prueba suficiente para demostrar que el regulado ha sido legalmente notificado.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: Las disposiciones de la presente ordenanza prevalecerán sobre otras disposiciones de igual o menor jerarquía que se le opongán. Todas las Direcciones Municipales cuya gestión requiera de pronunciamientos ambientales deberán acogerse a los lineamientos que establece la presente ordenanza, y exigirán a los regulados que así lo requieran, el cumplimiento del procedimiento de regularización ambiental.

SEGUNDA: El Concejo Municipal, podrá pedir al Director de Medio Ambiente una comparecencia a sus sesiones a fin de que informe sobre las licencias ambientales aprobadas y debidamente otorgadas, cuando crea conveniente de acuerdo a los intereses municipales.

TERCERA: Manuales.- La Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil acoge los Manuales establecidos para cada categoría por la Autoridad Ambiental Nacional, por lo tanto cualquier reforma que esta realice a los mismos, será acogida de igual manera. La Dirección de Medio Ambiente pondrá a disposición de los regulados los manuales que se encuentren vigentes a través de la página web de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

CUARTA: Glosario de Términos.-

Ambiente o Medio Ambiente: comprende los alrededores en los cuales la organización opera, incluye el agua, aire, suelo, recursos naturales, flora, fauna, seres humanos, y su interrelación.

Aspecto ambiental: Elemento de las actividades de la organización, productos o servicios que puede interactuar con el ambiente. Un aspecto ambiental significativo es uno que

tiene o puede tener un impacto ambiental significativo.

Auditoría Ambiental: Conjunto de métodos y procedimientos que tiene como objetivo la determinación de cumplimientos o conformidades, e incumplimientos o no conformidades de elementos de la normativa ambiental aplicable y/o de un sistema de gestión, a través de evidencias objetivas y en base de términos de referencia definidos previamente.

Para los fines de la presente ordenanza, se especifica que son documentos que tienen por objeto verificar el cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental, de la normativa ambiental aplicable y de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental; en actividades, obras y proyectos en desarrollo, correspondientes a las Categorías III y IV. Están basados en verificaciones documentales e in situ, registrando hallazgos determinados como conformidades y no conformidades según el registro de indicadores objetivos verificables.

Autoridad Ambiental Nacional (AAN): El Ministerio del Ambiente.

Autoridad Ambiental de Aplicación (AAA): Los ministerios o carteras de Estado, los órganos u organismos de la Función Ejecutiva, a los que por ley o acto normativo, se le hubiere transferido o delegado una competencia en materia ambiental en determinado sector de la actividad nacional o sobre determinado recurso natural; así como, todo Gobierno autónomo descentralizado provincial y/o municipal, u organismo sectorial, al que se le hubiere transferido o delegado una o varias competencias en materia de gestión ambiental local o regional.

Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr): Gobierno Autónomo Descentralizado provincial y/o municipal, u organismo sectorial cuyo sub-sistema de manejo ambiental ha sido acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA).

Autoridad Ambiental Competente: Son competentes para llevar los procesos de prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, en primer lugar el Ministerio del Ambiente, y por delegación los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y /o municipales, u organismo sectorial cuyo subsistema de manejo ambiental ha sido acreditado.

Cantera: Entiéndase como cantera todo sistema de explotación realizado a cielo abierto para la explotación de materiales calcáreos. En el caso de materiales calcáreos, el licenciamiento le corresponderá a la Municipalidad siempre y cuando su destino sea utilizado directamente como material de construcción, y no como un elemento utilizado

para la obtención de materiales de construcción como el cemento y otros.

Conformidad (C): Esta calificación se da a toda actividad, instalación o práctica que se ha realizado o se encuentra dentro de las, indicaciones o especificaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y de las Leyes Aplicables.

Contaminación: Es la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellas, en concentraciones y permanencia superiores o inferiores a las establecidas en la legislación vigente.

Contaminante: Cualquier elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos, o combinación de ellos; que causa un efecto adverso al aire, agua, suelo, recursos naturales, flora, fauna, seres humanos, a su interrelación o al ambiente en general.

Control Ambiental: Es la vigilancia, inspección y aplicación de medidas para mantener o recuperar características ambientales apropiadas para la conservación y mejoramiento de los seres naturales y sociales.

Canteras: Entiéndase como cantera todo sistema de explotación realizado a cielo abierto para la explotación de materiales calcáreos.

Categorización ambiental nacional: Es la unificación del proceso de regularización ambiental de los proyectos, obras o actividades que se desarrollan en el país, en función de las características particulares de estos y de los impactos y riesgos ambientales que generan al ambiente. De acuerdo a la categorización conferida, se determina si el proyecto, obra o actividad correspondiente debe o no someterse a un proceso de licenciamiento ambiental en función de su potencial de impacto ambiental: no significativo, bajo, medio y alto.

Certificado de Registro Ambiental: es la autorización administrativa otorgada por la M.I. Municipalidad e Guayaquil, que demuestra que el promotor ha cumplido en forma adecuada con el proceso de registro de su proyecto o actividad, conforme a la categorización ambiental nacional; únicamente los proyectos, obras o actividades pertenecientes a la categoría I, podrán obtener un certificado de registro ambiental.

Certificado de intersección: El certificado de intersección, es un documento, generado por el SUISA a partir de las coordenadas UTM en el Sistema de Referencia WGS 84 zona 17S en el que se indica con precisión si el proyecto, obra o actividad propuesta, interseca o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectora y Patrimonio Forestal del Estado

Daño Ambiental: Es toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo de las condiciones preexistentes en el medio ambiente o uno de sus componentes. Afecta al

funcionamiento del ecosistema o a la renovabilidad de sus recursos.

Daños Sociales: Son los ocasionados a la salud humana, al paisaje, al sosiego público y a los bienes públicos o privados, directamente afectados por actividad contaminante.

Declaración de Impacto Ambiental: Es el instrumento previsto para la regularización ambiental de los proyectos, obras o actividades que correspondan a la categoría III, en el cual se expresan los resultados de una evaluación de impacto ambiental; es un instrumento de análisis con características específicas, que permite identificar los posibles impactos ambientales y las consecuencias que podrían ser ocasionadas por la ejecución del proyecto, obra o actividad, así como el Plan de Manejo Ambiental respectivo.

Estudios Ambientales: Los estudios ambientales son informes debidamente sustentados en los que se exponen los impactos ambientales que un proyecto, obra o actividad puede generar al ambiente; los estudios ambientales se dividen en: estudios de impacto ambiental ex-ante y ex-post, Declaraciones ambientales, auditorías ambientales, alcances, reevaluaciones y actualizaciones.

Estudios de Impacto Ambiental Ex – antes: Son estudios ambientales que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales, se lo realiza antes del inicio de actividades del proyecto. Además describe las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.

Estudio de Impacto Ambiental Ex – Post: Son estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la identificación y evaluación de los impactos ambientales generados, el mencionado estudio se lo realiza a proyectos que ya han iniciado actividades. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.

Evaluación de Impactos Ambientales: Es una herramienta que permite predecir, describir, evaluar e identificar los potenciales impactos ambientales que un proyecto, obra o actividad pueda ocasionar al ambiente; y con este análisis determinar las medidas más efectivas para prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos, en el marco de la normativa ambiental aplicable. Para la evaluación de impactos ambientales, se observan las variables ambientales relevantes de los medios: a) físico (agua, aire, suelo y clima); b) biótico (flora, fauna y su hábitat); c) socio-cultural (arqueología, organización socio económica, entre otros); y, d) salud pública.

Gestión Ambiental: Conjunto de políticas, normas, actividades operativas y

administrativas de planeamiento, financiamiento y control estrechamente vinculadas, que deben ser ejecutadas por el Estado y la sociedad para garantizar el desarrollo sustentable y una óptima calidad de vida.

Guía de buenas prácticas ambientales: Documentos en los cuales se presenta de una forma resumida las acciones que las personas involucradas en una actividad, ponen en práctica para prevenir o minimizar impactos ambientales.

Impacto Ambiental: Es la alteración positiva o negativa del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en una área determinada.

Licencia Ambiental: Es la autorización que otorga la autoridad competente a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. En ella se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario debe cumplir para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada pueda causar en el ambiente.

No conformidad mayor (NC+): Esta calificación implica una falta grave frente al Plan de Manejo Ambiental y/o Leyes Aplicables. Una calificación de NC+ puede ser aplicada también cuando se produzcan repeticiones periódicas de no conformidades menores. Los criterios de calificación son los siguientes:

- Corrección o remediación de carácter difícil.
- Corrección o remediación que requiere mayor tiempo y recursos, humanos y económicos.
- El evento es de magnitud moderada a grande.
- Los accidentes potenciales pueden ser graves o fatales.
- Evidente despreocupación, falta de recursos o negligencia en la corrección de un problema menor.

No conformidad menor (NC-): Esta calificación implica una falta leve frente al Plan de Manejo Ambiental y/o Leyes Aplicables, dentro de los siguientes criterios:

- Fácil corrección o remediación.
- Rápida corrección o remediación.
- Bajo costo de corrección o remediación.
- Evento de Magnitud Pequeña, Extensión puntual, Poco Riesgo e Impactos menores, sean directos y/o indirectos.

Participación Social: Son los mecanismos para considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía directamente afectada o interesada en un proyecto, obra o actividad sobre las variables ambientales relevantes de los estudios ambientales y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización del proyecto, obra o actividad en todas sus fases.

Plan de Manejo Ambiental (PMA): Plan que establece en detalle, con costos y en orden cronológico las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, corregir y/o compensar los posibles impactos ambientales negativos, o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta. Por lo general, el Plan de Manejo Ambiental consiste de varios sub-planes, dependiendo de las características de la actividad o proyecto propuesto y la evaluación ambiental efectuada.

Promotor: Persona natural o jurídica, del sector privado o público, que emprende un proyecto, obra o actividad, o representa a quien la emprende, y que es responsable en el proceso de regularización ambiental ante las autoridades de aplicación; entiéndanse por promotor, los promotores y ejecutores de actividades o proyectos que tienen responsabilidad sobre el mismo a través de vinculaciones contractuales, concesiones, autorizaciones o licencias específicas, o similares.

Proyecto, obra o actividad: Toda obra, instalación, construcción, inversión o proyecto, así como cualquier otra intervención que pueda suponer riesgo o impacto ambiental negativo durante su construcción, ejecución o implantación, puesta en vigencia, o durante su operación, uso o aplicación, mantenimiento o modificación, y abandono o retiro y que por lo tanto requiere la regularización ambiental.

Riesgo Ambiental: Peligro potencial que afecta al ambiente, los ecosistemas, la población y/o sus bienes, derivado de la probabilidad de ocurrencia y severidad del daño causado por accidentes o eventos extraordinarios asociados con la implementación y ejecución de un proyecto, obra o actividad propuesto.

Regularización ambiental: Es el proceso mediante el cual un proyecto, obra o actividad, se regula ambientalmente, bajo los parámetros establecidos en la legislación ambiental aplicable, la categorización ambiental nacional, los manuales determinados para cada categoría, y las directrices establecidas por la autoridad ambiental de aplicación responsable.

Regulados Ambientales: Son personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, u organizaciones que a cuenta propia realizan en el cantón Guayaquil y de forma regular o accidental, cualquier actividad que tenga el potencial de afectar la calidad de los recursos agua, aire o suelo como resultado de sus acciones u omisiones y son responsables de las mismas.

Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA): Es el sistema nacional que determina los mecanismos técnicos, institucionales y reglamentarios, para la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental de los proyectos, obras o actividades, públicas, privadas o mixtas que se desarrollan en el país.

Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA): Es el sistema que permite articular a las instituciones del Estado con competencia ambiental, mediante las directrices establecidas por el Ministerio del Ambiente como instancia rectora, coordinadora y reguladora del mismo; este sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, de integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales.

Subsistema de Manejo Ambiental: Está conformado por organismos y entidades de la Administración Pública Central, institucional y seccional, que individual o conjuntamente se encargan de administrar sectores específicos de la gestión ambiental, tales como: el manejo de los recursos de agua, aire, suelo, fauna y biodiversidad, dentro de los principios generales que rige el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA) y el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA).

Sistema Único de Información Ambiental SUIA: Es un sistema informático que permite llevar los procesos de regularización ambiental, control, seguimiento, entre otros de todos los proyectos, obras o actividades que se encuentren vigentes y que se desarrollaran en el país. La página web www.ambiente.gob.ec (SUIA).

Términos de Referencia (TdR's): Documento que determina el contenido, alcance y establece los lineamientos e instrucciones para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) o la Auditoría Ambiental de acuerdo a un proyecto, obra o actividad.

DEROGATORIA

Derógase la "Ordenanza que establece los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de las licencias ambientales a las entidades del sector público y privado que efectúen obras, desarrollen proyectos de inversión públicos o privados y/o ejecuten actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del cantón Guayaquil", publicada en el Registro Oficial No. 482 del 1 de julio de 2011, así como cualquier otra ordenanza que se contraponga a la presente.

La presente Ordenanza se publicará en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil y en el Registro Oficial.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL M.I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2014.

Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Dr. Vicente Taiano Basante
SECRETARIO DE LA M.I.
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

CERTIFICO: Que la presente “**ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL SUBSISTEMA DE MANEJO AMBIENTAL, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL EN EL CANTÓN GUAYAQUIL**”, fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas diez y diecisiete de julio del año dos mil catorce, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 17 de julio de 2014

Dr. Vicente Taiano Basante
SECRETARIO DE LA M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente “**ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL SUBSISTEMA DE MANEJO AMBIENTAL, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL EN EL CANTÓN GUAYAQUIL**” y ordeno su **PROMULGACIÓN** a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial.

Guayaquil, 18 de julio de 2014

Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial, de la presente “**ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL SUBSISTEMA DE MANEJO AMBIENTAL, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL EN EL CANTÓN GUAYAQUIL**”, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil catorce.- **LO CERTIFICO.-**

Guayaquil, 18 de julio de 2014

Dr. Vicente Taiano Basante
SECRETARIO DE LA M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

EL M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL

CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008, en el Título II **DERECHOS**, capítulo segundo "Derechos del buen vivir", sección segunda "Ambiente sano", indica en su artículo 14 que: "Se reconoce el derecho

de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";

QUE, de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), publicado en el Registro Oficial 303 del 19 de octubre del 2010, artículo 54 letra a), una de las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal es la de promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial para garantizar el buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

QUE, el artículo 136 del COOTAD establece que el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, mediante la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales para el otorgamiento de licencias ambientales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su cantón;

QUE, la Ordenanza contra Ruidos aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil en sesión de 12 de Abril de 1960, publicada en la prensa el día 20 de Abril de 1960, contiene medidas para controlar el ruido en el cantón Guayaquil, normativa que tuvo una primera reforma publicada en la prensa el 10 de junio de 1966;

QUE, la Ordenanza Reformatoria de la Ordenanza contra Ruidos aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil en sesión de 22 de Abril de 1985 y publicada el 6 de Mayo de 1985 en la prensa, contiene aspectos regulatorios con respecto al ruido en el cantón Guayaquil;

QUE, las disposiciones técnicas ambientales contenidas en las Ordenanzas contra Ruidos y sus reformatorias, fueron expedidas antes de la vigencia de la Ley de Gestión Ambiental y del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, por lo que es necesario unificar y actualizar criterios en el marco de las normativas ambientales vigentes en el Ecuador;

QUE, es de alto interés por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M.I. Municipalidad de Guayaquil), el contribuir a prevenir y mitigar la generación de ruidos que generen o tenga un potencial impacto negativo a la salud de los seres humanos y a la fauna;

QUE, mediante Resolución Ministerial N° 002 del 16 de enero del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 282 de 26 del febrero del 2008, el Ministerio del Ambiente resolvió aprobar y conferir a la M. I. Municipalidad de Guayaquil, la acreditación y el derecho de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, y mediante Resolución No. 383 del 19 de abril del 2011, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió a la M. I. Municipalidad de Guayaquil, la renovación de la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA; y,

QUE, mediante Acuerdo Ministerial No. 068 del 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 31 de julio de 2013, y Acuerdo Ministerial No. 006 expedido el 18 de febrero de 2014, el Ministerio del Ambiente, reformó el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente Libro VI, Título I, Del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA).

En ejercicio de la facultad legislativa y competencias que confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

LA ORDENANZA PARA PREVENIR Y MITIGAR EL RUIDO EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

Art. 1.- Ámbito: Las disposiciones de la presente ordenanza se aplicarán a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, cuyas actividades produzcan u originen emisiones contaminantes de ruido y vibraciones, que provengan de fuentes emisoras de ruido fijas y móviles con potencial de producir impactos ambientales negativos que afecten a la salud o bienestar de las personas que habitan en el cantón Guayaquil, así como a la fauna silvestre.

Art. 2.- Competencia: La Dirección de Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M.I. Municipalidad de Guayaquil), Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable debidamente acreditado, es competente para el control del cumplimiento de las normas y políticas nacionales con relación al ruido

ambiental generado por fuentes fijas o móviles, conforme al ámbito de la presente ordenanza en el cantón Guayaquil.

La Dirección de Medio Ambiente de la M. I. Municipalidad de Guayaquil informará sobre los instructivos, normas técnicas y demás disposiciones específicas que sean necesarias para su cumplimiento.

De la Emisión de Ruido de Fuentes Fijas

Art. 3.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M.I. Municipalidad de Guayaquil) a través de la Dirección de Medio Ambiente, en el ámbito de sus competencias, realizará los estudios necesarios para determinar las políticas, programas, reglamentos y disposiciones que deban aplicarse para prevenir y controlar las causas de contaminación generada por la emisión de ruido, pudiendo señalar zonas de restricción temporal o permanente.

Art. 4.- La Dirección de Medio Ambiente podrá, de oficio o a petición de parte, señalar zonas de restricción temporal o permanente a la emisión de ruido en áreas colindantes a centros hospitalarios, o en general en aquellos establecimientos donde se encuentren personas sujetas a tratamiento o recuperación.

Art. 5.- Del ruido desde las viviendas familiares: La generación de ruidos desde el interior de las viviendas no deberá generar -en el entorno externo- niveles de ruido superiores a los permisibles que constan en el Anexo 5 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 6.- Del ruido ambiental por pruebas de funcionamiento de las alarmas acústicas: Las pruebas de funcionamiento de las alarmas acústicas solamente se podrán efectuar entre las 10h00 y las 16h00, de lunes a viernes, por periodos de hasta cuatro minutos.

Art. 7.- Del ruido en la vía pública: En la vía pública no se podrá usar, salvo autorización expresa, altoparlantes, equipos amplificadores de sonidos, instrumentos musicales, megáfonos o cualquier otro aparato o dispositivo similar cuyas emisiones sonoras superen los niveles permisibles según la legislación ambiental aplicable.

Art. 8.- Del uso de herramientas y equipos en las obras civiles: Los responsables de las obras civiles, deberán aplicar las medidas más adecuadas para reducir los niveles de ruido ambiental producido por el uso de herramientas o funcionamiento de equipos; siendo una de las alternativas, el aislamiento de la fuente de ruido o la instalación de cualquier forma de mitigación acústica; de tal manera que no se genere contaminación acústica desde la obra hacia el entorno adyacente. En los casos del uso imprescindible de maquinaria que supere los niveles permisibles, se deberá limitar su uso entre las 09h00 y 16h00 de lunes a viernes;

pudiendo la Dirección de Medio Ambiente de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, establecer mayores limitaciones con relación al horario de uso de estas maquinarias, así como las medidas que fueren pertinentes para reducir el nivel de ruido ambiental.

Art. 9.- De los locales que utilicen en su interior equipos de amplificación de sonido:

Los locales que utilicen en su interior equipos de amplificación de sonido, deberán contar con aislamiento acústico, de tal manera que el ruido ambiental generado por las actividades internas en el local no exceda los niveles permisibles establecidos en la normativa ambiental aplicable. En el caso que el ruido en el interior del local supere los 75 decibeles (dB), se deberá colocar un letrero en un lugar visible que advierta a las personas que los decibeles son superiores a 75 dB y que pueden ocasionar lesiones auditivas.

Art. 10.- De la verificación de los niveles de ruido ambiental:

La Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, a través de su personal técnico o mediante contratación de laboratorios debidamente acreditados, podrá realizar mediciones de ruido para verificar el cumplimiento de los niveles permisibles según la normativa ambiental aplicable. Los responsables o propietarios de las fuentes de emisión de ruido ambiental, permitirán y facilitarán la realización de las mediciones técnicas pertinentes según cada caso en particular.

Art. 11.- Quienes transgredan las disposiciones del presente título serán sancionados conforme lo establece la "Ordenanza que regula la aplicación del subsistema de manejo, control y seguimiento ambiental en el cantón Guayaquil", en el título de las infracciones y sanciones, por exceder los límites permisibles establecidos en las normas técnicas aplicables.

De la emisión de Ruido de fuentes móviles

Art. 12.- De los vehículos terrestres: Está prohibida la circulación de vehículos motorizados que no estén equipados con silenciadores; el uso del claxon o bocina, salvo casos de emergencia para prevenir accidentes; el uso en vehículos particulares de sirenas y bocinas, que por su naturaleza corresponden a los servicios policiales, de ambulancias, bomberos u otros vehículos oficiales o de emergencia; el uso de altoparlantes o megáfonos; y, el uso de equipos de reproducción de sonido que transmitan al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los máximos permisibles según la normativa ambiental aplicable.

Art. 13.- Cuando debido a las características técnicas especiales de los vehículos establecidos de forma específica en la normativa ambiental aplicable, no sea posible cumplir con los niveles permisibles establecidos en la normativa ambiental, el responsable de la fuente deberá presentar, ante la Dirección de Medio Ambiente, los

justificativos técnicos de la emisión de ruido de la misma, dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la notificación con la contravención. La Dirección de Medio Ambiente señalará los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, así como las condiciones particulares de uso u operación a que deberá sujetarse el regulado.

Art. 14.- Cuando por cualquier circunstancia, los vehículos automotores rebasen los niveles máximos permisibles de emisión de ruido definidos en la normativa ambiental aplicable, el responsable deberá adoptar, en un tiempo no mayor de treinta (30) días calendario, las medidas necesarias con el objeto de que el vehículo se ajuste a los niveles adecuados.

Para efectos de prevenir y controlar la contaminación por la emisión de ruido ocasionada por motocicletas, automóviles, camiones, autobuses, y similares, estos deberán sujetarse a los niveles permisibles expresados en la normativa ambiental aplicable.

Art. 15.- Se prohíbe la circulación de vehículos de competencia automovilística que no dispongan de protección acústica que logre atenuar el ruido generado al circular por áreas urbanas o rurales pobladas.

Art. 16.- Se prohíbe en la zona urbana la circulación de vehículos con escape abierto y de los automotores que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transporten.

Art. 17.- De las actividades de perifoneo debidamente autorizadas mediante vehículos dotados de alto parlantes dentro del área urbana:

El propietario o representante legal generador de la actividad de perifoneo mediante vehículos dotados de alto parlantes dentro del área urbana, deberá obtener previamente un permiso en la Dirección de Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M.I. Municipalidad de Guayaquil). En la autorización se hará constar la identificación del vehículo autorizado para la actividad, el horario autorizado y el máximo nivel sonoro a emitirse. En casos excepcionales, que estén relacionados con campañas educativas, convocatorias gubernamentales a la participación ciudadana, gestión de riesgos naturales o antrópicos, así como el enfrentamiento de contingencias comunitarias, no será necesario obtener la autorización previa de la Dirección de Medio Ambiente.

Art. 18.- Quienes transgredan las disposiciones de la presente Ordenanza serán sancionados con una multa de 1 a 5 salarios básicos unificados; en caso de reincidencia serán sancionados con la suspensión de actividades y/o clausura de ser el caso, además del cobro de una multa que oscila entre los 5 y 10 salarios básicos unificados, por exceder los límites permisibles establecidos en las normas técnicas aplicables.

Art. 19.- Glosario: Además de las definiciones que constan en el Anexo 5 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria,

para la aplicación de la presente ordenanza se consideran las siguientes definiciones:

Contaminación acústica: Presencia en el ambiente de ruidos que impliquen molestia, riesgo o afectación negativa a las personas, ya sea en su salud o en el desarrollo de sus actividades diarias, así como a la fauna en general.

Fuentes de generación de ruido: Actividades individuales o grupales, procesos, operaciones, herramientas, maquinarias, equipos, vehículos, accesorios o dispositivos, que generen o tenga el potencial de generar niveles de ruido que superen los valores permisibles que constan en la legislación ambiental nacional secundaria, ya sean estacionarias o móviles.

Ruido Ambiental: es todo sonido externo indeseable o inoportuno, que según su naturaleza, magnitud, aparición y/ o duración, puede afectar la salud y/o producir otros efectos adversos a los seres humanos y/o a la fauna; se lo considera un contaminante del aire debido a fuentes fijas y/o móviles.

DISPOSICIÓN GENERAL: Para efectos de aplicación de la presente ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M.I. Municipalidad de Guayaquil), adopta la norma técnica establecida en el Anexo 5 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, por lo tanto constituyen disposiciones de cumplimiento obligatorio en el cantón Guayaquil. La Dirección de Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M.I. Municipalidad de Guayaquil), realizará los estudios técnicos y económicos que sustenten el establecimiento de normas técnicas específicas y adecuadas a la realidad del cantón.

DEROGATORIA.- Quedan derogadas de forma expresa las siguientes ordenanzas: La Ordenanza contra Ruidos aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil en sesión del 12 de abril de 1960, publicada en la prensa el día 20 de Abril de 1960 y sus ordenanzas reformativas, aprobadas por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil en sesiones del 25 de mayo de 1966 y 22 de Abril de 1985, publicadas en su orden el 10 de junio de 1966 y 6 de mayo de 1985 en la prensa.

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL M.I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2014.

Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Dr. Vicente Taiano Basante
SECRETARIO DE LA M.I.
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

CERTIFICO: Que la presente "ORDENANZA PARA PREVENIR Y MITIGAR EL RUIDO EN EL CANTÓN GUAYAQUIL", fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas diez y diecisiete de julio del año dos mil catorce, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 17 de julio de 2014

Dr. Vicente Taiano Basante
SECRETARIO DE LA M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente "ORDENANZA PARA PREVENIR Y MITIGAR EL RUIDO EN EL CANTÓN GUAYAQUIL" y ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial.

Guayaquil, 18 de julio de 2014

Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial de la presente "ORDENANZA PARA PREVENIR Y MITIGAR EL RUIDO EN EL CANTÓN GUAYAQUIL", el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil catorce.- LO CERTIFICO.-

Guayaquil, 18 de julio de 2014

Dr. Vicente Taiano Basante
SECRETARIO DE LA M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

EL M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL

CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, en el Título II DERECHOS, capítulo segundo "Derechos del buen vivir", sección segunda "Ambiente sano", indica en su artículo 14 que: "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";

- QUE**, de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), publicado en el Registro Oficial No. 303 del 19 de octubre de 2010, artículo 54 letra a), una de las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal es la de promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial para garantizar el buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;
- QUE**, el artículo 136 del COOTAD establece que el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, mediante la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Señala que los gobiernos autónomos descentralizados municipales para el otorgamiento de licencias ambientales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su cantón;
- QUE**, la Ley de Gestión Ambiental publicada en el Registro Oficial No. 245 del 30 de julio de 1999 (Codificación, publicada en el R. O. No. 418 del 10/09/2004), establece en su artículo 8, que la autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;
- QUE**, mediante Acuerdo Ministerial No. 161 publicado en el Registro Oficial No. 631 de 1 de febrero de 2012 se reforma el Título V del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, que contiene el Reglamento para la Prevención y control de la contaminación por sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales;
- QUE**, el artículo 159 del Reglamento para la Prevención y control de la contaminación por sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales, establece que el Ministerio del Ambiente atribuye el control del cumplimiento de lo establecido en el reglamento a nivel jurisdiccional, así como de políticas y normas que sobre la gestión de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y desechos especiales expida para el efecto, bajo la acreditación otorgada a la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr);
- QUE**, mediante Acuerdo Ministerial No. 026 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 334 de 12 de mayo de 2008 se expidieron los procedimientos para Registro de generadores de desechos peligrosos, gestión de desechos peligrosos previo al licenciamiento ambiental, y para el transporte de materiales peligrosos;
- QUE**, mediante Acuerdo Ministerial No. 142 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 856 de 21 de diciembre de 2012, se expiden los listados nacionales de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales;
- QUE**, mediante Resolución Ministerial N° 002 de 16 de enero de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 282 de 26 del febrero de 2008, el Ministerio del Ambiente resolvió aprobar y conferir a la M. I. Municipalidad de Guayaquil, la acreditación y el derecho de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA;
- QUE**, mediante Resolución No. 383 del 19 de abril de 2011, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió a la M. I. Municipalidad de Guayaquil, la renovación de la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA;
- QUE**, en el marco del Acuerdo del Ministerio del Ambiente No. 055, publicado en el Registro Oficial No. 438 del 23 de octubre del 2001, se suscribió el 12 de abril de 2002 el Convenio de Transferencia de Competencias mediante el cual el Estado Ecuatoriano transfirió a la M.I. Municipalidad de Guayaquil una serie de competencias ambientales, entre ellas: la aprobación de estudios de impactos ambientales y Planes de Manejo; otorgamiento de licencias ambientales; emitir, recaudar y administrar tasas, con capacidad sancionadora, así como la facultad de cobro y recaudación tanto de tasas como de multas; etc.; y,
- QUE**, con fecha 17 de septiembre de 2003 entró en vigencia la "Ordenanza que Reglamente la Recolección, Transporte y Disposición Final de Aceites Usados", normativa que requiere ser actualizada íntegramente en razón del actual marco legal que rige este tipo de actividades.
- En ejercicio de la facultad legislativa y competencias que le confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en los

artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

La ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE ACEITES USADOS.

**Título I:
Del Ámbito, Objetivos, Competencia y Principios**

Art. 1.- Ámbito: Las disposiciones de la presente ordenanza son aplicables a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que ejerzan actividades económicas relacionadas con la comercialización, utilización o prestación de servicios de mantenimiento de automotores, vehículos, motores estacionarios, maquinaria o equipo industrial, que generen aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, de maquinaria liviana o pesada, motores de combustión y de sistemas de transmisión, dentro del cantón Guayaquil.

También son aplicables las disposiciones de la presente ordenanza a las personas naturales o jurídicas que realicen la recolección, transporte y/o disposición final de los aceites usados y/o grasas lubricantes usadas en el cantón Guayaquil.

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y de las disposiciones expedidas por la autoridad ambiental nacional, los regulados dentro del cantón Guayaquil además están obligados al estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 2.- Objetivos: Los objetivos de la presente ordenanza son:

- I. Establecer la responsabilidad que tienen los generadores y transportadores de aceites usados y/o grasas lubricantes usadas respecto de una adecuada recolección, transporte y disposición final de los mismos;
- II. Determinar las normas que se deben seguir para la recolección, transporte y disposición final de los aceites usados y/o grasas lubricantes usadas;
- III. Establecer los mecanismos de control a la aplicación de los medios adecuados de disposición final de los aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, conforme a las normas expedidas por la autoridad ambiental nacional.

Art. 3.- Competencia: La Dirección de Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M.I. Municipalidad de Guayaquil) Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable

debidamente acreditada por la Autoridad Ambiental Nacional, es competente para el control del cumplimiento de las normas y políticas expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional sobre la gestión de los desechos peligrosos en el cantón Guayaquil.

Art. 4.- Principios: Para el cumplimiento de la presente ordenanza se observarán los siguientes principios, sin perjuicio de los que rigen en la legislación ambiental aplicable:

De la cuna a la tumba: La responsabilidad de los sujetos de control de la presente ordenanza, se establece de manera integral, compartida y diferenciada, en todas las fases de gestión de los aceites usados y/o grasas lubricantes desde su generación hasta su disposición final.

El que contamina paga: Todo daño al ambiente, además de las sanciones a las que hubiera lugar, implicará la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Responsabilidad objetiva: La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Responsabilidad extendida del productor: Los productores o importadores tienen la responsabilidad del producto a través de todo el ciclo de vida del mismo, incluyendo los impactos inherentes a la selección de los materiales, del proceso de producción de los mismos, así como los relativos al uso y disposición final de estos luego de su vida útil.

De la mejor tecnología disponible: La gestión de aceites usados y/o grasas lubricantes debe realizarse de manera eficiente y efectiva, utilizando el procedimiento técnico más adecuado, y con el mejor resultado posible.

Información y participación ciudadana: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M.I. Municipalidad de Guayaquil) garantizará el acceso a la información a los ciudadanos sobre los riesgos que los aceites usados y/o grasas lubricantes puedan generar y las medidas de respuesta frente a situaciones de emergencia; también velará para que sean consultados previo a cualquier decisión en esta materia que genere riesgo de afectación al ambiente o la salud humana.

Corresponsabilidad: Sin perjuicio de la tutela estatal sobre el ambiente, todos los ciudadanos tienen la responsabilidad de colaborar desde su respectivo ámbito de acción con las medidas de seguridad y control que sean necesarias.

Art. 5.- Fases: La gestión integral de los aceites usados y/o grasas lubricantes usadas tiene las siguientes fases:

- a) Generación;
- b) Almacenamiento;
- c) Recolección;
- d) Transporte; y,
- e) Disposición final.

Art. 6.- Todas las personas que intervengan en cualquiera de las fases de la gestión de aceites usados y/o grasas lubricantes, se asegurarán que el personal que se encargue del manejo de estos desechos, tenga la capacitación necesaria y cuenten con el equipo de protección apropiado, a fin de precautelar su salud.

Art. 7.- La transferencia (entrega/recepción) de aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, entre las fases del sistema de gestión establecido, queda condicionada a la verificación de la vigencia del registro otorgado al generador y el alcance de la regulación ambiental que deben aplicar los prestadores de servicio para la gestión de este tipo de desechos peligrosos.

Título II: De los Generadores

Art. 8.- Generador: Es toda persona natural o jurídica cuya actividad produzca aceites usados o grasas lubricantes usadas; si esa persona fuere desconocida, se reputará como generador a aquel que esté en posesión de esos aceites o grasas lubricantes y/o los controle.

Art. 9.- Responsabilidades: Las siguientes son responsabilidades de los generadores de aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, sin perjuicio de aquellas establecidas en la normativa ambiental aplicable:

- Obtener obligatoriamente el registro de generador de desechos peligrosos ante la autoridad ambiental competente;
- Almacenar temporalmente los aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, en tanques metálicos de capacidad no menor a 55 galones.
- Llevar un registro manual o en medio magnético de la generación de aceites o grasas lubricantes usados y suministrar bimensualmente esta información a la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, la cual deberá incluir la cantidad y el destino final de los mismos. Los valores que consten en este registro deberán guardar concordancia con lo reportado en la cadena de custodia de residuos, que será usada para la recolección, transporte y disposición final de aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, con los datos consignados tanto del generador, recolector, transportista y el sitio de disposición final.
- Disponer de instalaciones adecuadas y técnicamente construidas para realizar el almacenamiento de los desechos, con accesibilidad a los vehículos que vayan a realizar el traslado de los mismos;
- Realizar la entrega de los aceites usados

y/o grasas lubricantes usadas para su adecuado manejo, únicamente a personas naturales o jurídicas que cuenten con la regularización ambiental correspondiente emitida por la autoridad ambiental competente;

- Regularizar su actividad conforme lo establece la normativa ambiental ante la autoridad ambiental competente;
- Entregar a la autoridad ambiental competente toda la información que sea requerida o necesaria en relación con la gestión de los aceites usados y/o grasas lubricantes usadas.
- Reportar a la autoridad ambiental competente, los accidentes producidos durante la generación y manejo de los aceites usados y/o grasas lubricantes usadas. El ocultamiento de esta información recibirá la sanción prevista en la legislación ambiental aplicable.

Art. 10.- Protección al Suelo: Los talleres mecánicos y lubricadoras así como cualquier actividad industrial, comercial o de servicio que dentro de sus operaciones manejen y utilicen hidrocarburos de petróleo o sus derivados, deberán realizar sus actividades en áreas pavimentadas e impermeabilizadas y por ningún motivo deberán verter los residuos aceitosos o disponer los recipientes, piezas o partes que hayan estado en contacto con estas sustancias sobre el suelo. Este tipo de residuos deberán ser eliminados mediante los métodos establecidos en las Normas Técnicas y Reglamentos aplicables y vigentes en el país. Los aceites minerales usados y los hidrocarburos de petróleo desechados serán considerados desechos peligrosos.

Art. 11.- Corresponsabilidad en la Gestión: Los productores o comercializadores de aceites lubricantes y/o grasas lubricantes, están obligados a recibir los aceites usados que sean devueltos por sus clientes, con la finalidad de realizar una adecuada disposición final.

Art. 12.- Información y Capacitación: Las personas naturales y jurídicas que produzcan, importen y/o distribuyan al por mayor aceites lubricantes, minerales o sintéticos y grasas lubricantes, están obligados a informar, orientar, apoyar y capacitar a los generadores respecto a las disposiciones relacionadas con el manejo adecuado de aceites usados o grasas usadas, ya sea en la recolección interna en el sitio del generador o en el almacenamiento temporal de estos aceites o grasas usadas, previa su disposición final.

Además, estos sujetos de control están obligados a suministrar a la Dirección de Medio Ambiente, trimestralmente, un listado pormenorizado donde conste la cantidad de aceite lubricante, minerales o sintéticos, comercializados y/o distribuidos dentro del cantón Guayaquil.

Art. 13.- Licencia Ambiental y Registro: Todas las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de transporte, acopio temporal y

disposición final de aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, deberán contar con licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente.

Para ello, las personas naturales y jurídicas que deseen realizar la recolección, transporte y/o disposición final de los aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, previo al proceso de regularización ambiental ante la autoridad ambiental competente, deberán presentar a la Dirección de Medio Ambiente el estudio ambiental donde conste la forma en que se propone realizar la recolección y transporte de los aceites usados, y/o el proceso que se seguirá para su disposición final; determinación de las cantidades de aceites usados y/o grasas lubricantes usadas que estaría en capacidad de recolectar, transportar y/o disponer de manera final; determinación del número de vehículos y personal que utilizará para su labor e indicación de las zonas o sectores a los que daría cobertura en el cantón Guayaquil.

Las labores antes referidas se podrán efectuar por parte de una misma persona sea esta natural o jurídica, así como también podrán participar cualquier persona en cualquiera de las etapas mencionadas anteriormente (recolección, gestión, transporte, disposición final).

Art. 14.- Registro de Generadores de Desechos Peligrosos del cantón Guayaquil: Una vez que el regulado haya obtenido la licencia ambiental correspondiente ante la autoridad ambiental competente, se inscribirá en el Registro de Generadores de Desechos Peligrosos del cantón Guayaquil de la Dirección de Medio Ambiente, para lo cual deberá adjuntar a su solicitud la siguiente documentación:

- a) Licencia Ambiental para recolección, transporte y/o disposición final de aceites usados y/o grasas lubricantes usadas;
- b) Estudio ambiental aprobado;
- c) Indicación de las zonas o sectores a los que se dará cobertura en el cantón Guayaquil.

Si la licencia ambiental fue otorgada por la Dirección de Medio Ambiente como autoridad ambiental competente, no será necesario adjuntar la documentación descrita en los literales a, b y c.

Título III: Del Almacenamiento

Art. 15.- Almacenamiento: Dentro de esta etapa de la gestión, los aceites usados y/o grasas lubricantes usadas deben permanecer envasados, almacenados y etiquetados, aplicando para el efecto, las normas técnicas pertinentes establecidas por la autoridad ambiental nacional y el INEN, o en su defecto normas técnicas aceptadas a nivel internacional aplicables en el país. Los envases empleados en el almacenamiento deben ser

utilizados únicamente para este fin, tomando en cuenta las características de peligrosidad y de incompatibilidad de este tipo de desechos peligrosos con ciertos materiales.

Art. 16.- Tiempo de Almacenamiento: El almacenamiento de los aceites usados y/o grasas lubricantes usadas en las instalaciones, no podrá superar los doce (12) meses. En casos justificados mediante informe técnico, se podrá solicitar a la autoridad ambiental una extensión de dicho periodo que no excederá de 6 meses. Durante el tiempo que el generador esté almacenando estos desechos dentro de sus instalaciones, se obliga a la aplicación de todas las medidas que fueren necesarias para prevenir cualquier afectación a la salud y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos que podrían ser ocasionados.

Título IV: De la Recolección y Transporte

Art. 17.- Dentro de esta etapa de la gestión, los aceites usados y/o grasas lubricantes usadas deben ser recolectados y transportados, en forma tal que no afecte a la salud de los trabajadores ni al ambiente y se asegure una clasificación por tipo de desechos.

Art. 18.- La recolección y transporte de aceites usados y/o grasas lubricantes usadas únicamente podrá realizarse si la persona natural o jurídica ha obtenido la respectiva licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, según lo establecido en la normativa ambiental aplicable.

Art. 19.- Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de recolección y transporte de aceites usados y/o grasas lubricantes usadas en el cantón Guayaquil, en el marco del alcance de su licencia ambiental aprobada, pueden prestar este servicio únicamente a los generadores registrados. Además están sujetos a la presentación de la declaración anual de su gestión ante la Dirección de Medio Ambiente, sin perjuicio de la declaración anual que deban presentar a la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 20.- Quienes realicen la actividad de transporte de aceites usados y/o grasas lubricantes usadas en el cantón Guayaquil deberán obtener la licencia ambiental ante la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, cuya vigencia estará sujeta a la presentación de auditorías ambientales de cumplimiento e incluirá la declaración anual del transporte de este tipo de desechos peligrosos.

Para efectos de la obtención de la licencia ambiental establecida en el inciso anterior, se seguirán los lineamientos y procedimientos que establezca la autoridad ambiental nacional.

La licencia ambiental expedida para la jurisdicción del cantón Guayaquil, tendrá validez únicamente dentro del cantón Guayaquil y no podrá ser utilizada para el transporte fuera de sus límites.

Art. 21.- El transportista de aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, que cuente con licencia ambiental, debe realizar una declaración anual de los movimientos realizados, sin perjuicio de que se soliciten informes específicos cuando la autoridad ambiental competente lo requiera.

Art. 22.- El transporte de aceites usados y/o grasas lubricantes usadas deberá realizarse acompañado de un manifiesto único de identificación entregado por el generador, condición indispensable para que el transportista pueda recibir, transportar y entregar dichos desechos.

Tanto generador, almacenador, transportista, como el que ejecuta sistemas de eliminación y disposición final, intervendrán en la formalización del documento de manifiesto único, en el que cada uno de ellos es responsable por la información que consta en el documento y por la función que realiza.

Art. 23.- El transportista entregará los desechos peligrosos en su totalidad a las instalaciones de almacenamiento, sistemas de eliminación y/o disposición final que cuenten con la respectiva licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente. El generador especificará en el manifiesto único las instalaciones donde se realizará la entrega.

Art. 24.- Si por alguna razón de fuerza mayor o caso fortuito los desechos peligrosos y/o sustancias químicas peligrosas no pudieren ser entregados en la instalación de almacenamiento, eliminación y/o disposición identificada en el manifiesto, el transportista deberá comunicar esta situación de forma inmediata al proveedor o al generador de los desechos peligrosos, para su actuación de acuerdo al plan de contingencias.

Art. 25.- El conductor del vehículo mediante el cual se realice el transporte de los aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, deberá cumplir con las disposiciones establecidas para el transporte de desechos peligrosos expedidas por la autoridad ambiental nacional, así como con la legislación ambiental aplicable.

Art. 26.- La M.I. Municipalidad de Guayaquil a través de la coordinación de la Dirección de Medio Ambiente con la Dirección a cargo de vialidad y transporte definirán las rutas y horarios de circulación de los vehículos destinados al transporte de los aceites usados y/o grasas lubricantes usadas; la información de los vehículos destinados al transporte de los aceites usados y/o grasas lubricantes usadas será pública.

Art. 27.- Mientras se realiza el traslado de aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, el transportista es responsable de los daños que se puedan producir, en caso de accidentes ocasionados por la negligencia, inobservancia a las leyes y/o impericia del conductor.

Título V De la Disposición Final

Art. 28.- Los únicos sitios e instalaciones en los cuales está permitida la eliminación y disposición final de aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, bajo condiciones técnicamente controladas, son aquellos que posean con la licencia ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, y para el efecto deberán cumplir con la normativa ambiental aplicable y las normas técnicas expedidas por la autoridad ambiental nacional.

Art. 29.- En la licencia ambiental se especificará que el tipo de desecho que podrá eliminarse son los aceites usados y/o grasas lubricantes usadas y el tipo de sistema de eliminación y/o disposición final a ser aplicado.

Art. 30.- La incineración de aceites usados y/o grasas lubricantes usadas deberá llevarse a cabo conforme lo establece la Norma Técnica para el Coprocesamiento de desechos peligrosos en hornos cementeros, expedida mediante Acuerdo Ministerial No. 48, publicado en el Registro Oficial No. 439 de 3 de mayo de 2011, o según la norma técnica que la reemplace o complemente.

Art. 31.- La persona natural o jurídica que cuente con licencia ambiental para la disposición final de aceites o grasas lubricantes usados, deberá monitorear y presentar a la Dirección de Medio Ambiente, los resultados de caracterización de emisiones contaminantes normadas en el artículo precedente en períodos semestrales durante los dos primeros años de operación con la licencia ambiental, y en períodos mensuales a partir del tercer año de licenciamiento.

Art. 32.- Las personas naturales y jurídicas responsables de la disposición final, sin perjuicio del cumplimiento de las normas técnicas que señale la autoridad ambiental nacional o la autoridad ambiental competente, deberán contar con:

- Espacio físico adecuado para la instalación de tanques o cisternas.
- Infraestructura tecnológica que garantice un buen proceso de disposición final de los aceites usados.
- Sistema de tratamiento de aguas residuales por el proceso de separación.
- Cualquier otra instalación requerida que deberá constar detalladamente en el estudio ambiental pertinente.

Título VI Prohibiciones y Sanciones

Art. 33.- Queda prohibido a todos los generadores de aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, así como a los consumidores en general, lo siguiente:

- Verterlos en aguas de ríos, esteros o brazos de mar, incluyendo alcantarillado y suelos, comprendiéndose, además, a los materiales generados en el tratamiento.

- Usarlos en actividades agropecuarias;
- Utilizarlos como recubrimiento para la protección de madera;
- Emplearlos en actividades de desmoldamiento de bloques y ladrillos;
- Quemarlos en mezclas con diesel o bunker en fuentes fijas de combustión que no alcancen temperaturas de combustión para su adecuada destrucción sin generar emisiones sobre los niveles permisibles, de conformidad con lo prescrito en la presente ordenanza;
- Diluirlos usando fuentes de agua potable, de lluvia o de aguas subterráneas;
- Mezclarlos con aceites térmicos y/o dieléctricos u otros identificados como residuos altamente tóxicos y peligrosos;
- Comercializar clandestinamente los aceites lubricantes usados;
- Realizar actividades en las aceras o en la vía pública, con las cuales se generan aceites lubricantes usados; y;
- Cualquier otro uso que atente contra la salud de la población o la calidad ambiental.

Art. 34.- La inobservancia o incumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente ordenanza, acarrearán la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Quienes no entreguen a las personas naturales y jurídicas que cuenten con la licencia ambiental, los aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, serán sancionados con una multa equivalente a tres remuneraciones básicas unificadas, y en caso de reincidencia con la clausura del local, el mismo que podrá funcionar previo el pago de una multa doblada del valor señalado inicialmente y siempre que hubiere cumplido con las entregas correspondientes. La siguiente reincidencia determinará la clausura definitiva del negocio, local o establecimiento.
- b) Quien no mantenga en sus instalaciones o negocio los recipientes de almacenamiento temporal para la recolección de aceites usados o grasas lubricantes usadas será sancionado con una multa equivalente a dos remuneraciones básicas unificadas, multa que será doblada en caso de reincidencia.
- c) Quienes retiren, transporten y/o dispongan de los aceites usados sin la correspondiente autorización ambiental serán sancionados con una multa equivalente a 15 remuneraciones básicas unificadas, sin perjuicio de las acciones penales que pueda iniciar la Dirección de Medio Ambiente por la contaminación ambiental que se cause.
- d) Si las personas naturales y jurídicas que cuenten con la licencia ambiental respectiva, incumplen con el sistema de recolección, transporte y/o disposición final en forma parcial o total; o, se desvían de las rutas y/o horarios autorizados por la M.I. Municipalidad de Guayaquil, serán sancionados con una multa equivalente a

doce remuneraciones básicas unificadas, debiendo además cubrir los costos que se hubieren generado por concepto de daño ambiental, de ser el caso, los mismos que serán determinados por la Dirección de Medio Ambiente mediante un informe técnico debidamente motivado. La reincidencia causará una multa equivalente al doble del valor pagado por el primer incumplimiento.

Art. 35.- La inobservancia o incumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente ordenanza, no sancionadas en los literales precedentes, estará sujeta a las sanciones a las que haya lugar conforme la legislación ambiental aplicable. En caso de reincidencia las sanciones serán duplicadas.

Art. 36.- La Comisaría Municipal Ambiental juzgará a los contraventores de conformidad con lo dispuesto en el COOTAD y en la presente Ordenanza, e impondrá las sanciones pertinentes fundadas en los informes de los Delegados de la Dirección de Justicia y Vigilancia y Director de Medio Ambiente.

Todo lo anterior sin perjuicio de que la Dirección de Medio Ambiente, de considerarlo procedente y dada la gravedad del daño ambiental que el incumplimiento de la presente ordenanza cause, solicite a las autoridades competentes, el inicio de acciones legales de conformidad con las normas jurídicas aplicables.

Art. 37.- El procedimiento a aplicarse para el juzgamiento de las infracciones administrativas que contiene este capítulo, será el señalado en los artículos 382 al 413 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 38.- Glosario: Para la aplicación de la presente ordenanza, y sin ser excluyentes de otras definiciones que constan en la legislación ambiental aplicables para este caso, aplíquese los siguientes términos:

Aceite Usado: Todos los aceites lubricantes con base mineral o sintética que se hayan vuelto inadecuados para su uso, particularmente los aceites usados de motores de combustión, lubricación de maquinaria y/o equipos y de los sistemas de transmisión.

Depósitos de Almacenamiento Temporal: Comprende los locales o lugares autorizados por la Municipalidad de Guayaquil, que son destinados al almacenamiento temporal de los aceites usados, grasas lubricantes usados y/o solventes hidrocarburoados contaminados, desde donde se entregarán exclusivamente, a las personas autorizadas por la Corporación Municipal para su traslado y/o disposición final.

Contaminación: Proceso por el cual un ecosistema se altera debido a la introducción, por parte del hombre, de elementos sustancias y/o energía en el ambiente, hasta un grado capaz de perjudicar su salud, atentar contra los sistemas ecológicos y organismos vivientes,

deteriorar la estructura y características del ambiente o dificultar el aprovechamiento racional de los recursos naturales.

Desechos peligrosos: Son aquellos desechos sólidos, pastosos, líquidos o gaseosos resultantes de un proceso de producción, transformación, reciclaje, utilización o consumo y que contengan algún compuesto que tenga características reactivas, inflamables, corrosivas, infecciosas, o tóxicas, que represente un riesgo para la salud humana, los recursos naturales y el ambiente de acuerdo a las disposiciones legales vigentes

Disposición Final: Es la acción de depósito permanente de los desechos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a la salud y al ambiente. (Definición del Reglamento para la Prevención y control de la Contaminación por Desechos Peligrosos).

Generador: Se entiende toda persona natural o jurídica cuya actividad produzca aceites usados o grasas lubricantes; si esa persona es desconocida se reputará como generador aquella persona que esté en posesión de esos aceites ó grasas lubricantes y/o los controle.

Incineración de desechos: Proceso controlado en cuanto a los factores de temperatura y oxigenación para quemar desechos sólidos y líquidos, considerado como un método de eliminación de residuos, transformando su fracción combustible en materias inertes y gases.

Límite permisible: Valor máximo de concentración de elemento(s) o sustancia(s) en los diferentes componentes del ambiente, determinado a través de métodos estandarizados, y reglamentado a través de instrumentos legales.

Manifiesto: Documento Oficial, por el que la autoridad ambiental competente y el generador mantienen un estricto control sobre el transporte y destino de los desechos peligrosos producidos dentro del territorio nacional.

Residuos: Cualquier material que ya no se puede usar en su capacidad o forma original, que debe ser eliminado mediante procesos técnicos adecuados.

Residuos Peligrosos: Aquellos residuos que debido a su naturaleza y cantidad son potencialmente peligrosos para la salud humana o el medio ambiente y que requieren de un tratamiento o técnicas de eliminación especial para terminar o controlar su peligro. Se las denomina también "residuos especiales", desechos peligrosos o desechos especiales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los residuos conocidos como agua de sentina, generados en los buques o naves, que transitan, nacional o internacionalmente, por las terminales marítimas o de ríos del Cantón, no constituyen

aceites usados por su variada composición, al contener diversos elementos contaminantes al ambiente y la salud. Está prohibido que se viertan al río, estero o brazo de mar; los cuales no son objeto de la presente normativa, debiendo estarse a lo dispuesto en las aprobaciones que para cada caso expida la autoridad competente a quienes deseen realizar su recolección y tratamiento.

SEGUNDA.- En lo no regulado por la presente ordenanza se estará a las disposiciones y definiciones que establezca el M.I. Concejo Municipal de la ciudad previo informe de la Dirección de Medio Ambiente, así como a las disposiciones constantes en la normativa ambiental nacional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Todas las personas naturales y jurídicas que se encuentren ejerciendo actividades reguladas en la presente ordenanza deberán gestionar el licenciamiento ambiental pertinente, dentro del plazo perentorio de 60 días contados a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

DEROGATORIA:

Deróguese la Ordenanza que reglamenta la recolección, transporte y disposición final de aceites usados, expedida el 11 de Septiembre de 2003, publicada en el Diario El Universo el 17 de Septiembre de 2003 y sus reformas.

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL M.I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2014.

Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Dr. Vicente Taiano Basante
SECRETARIO DE LA M.I.
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

CERTIFICO: Que la presente "ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE ACEITES USADOS", fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas diez y diecisiete de julio del año dos mil catorce, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 17 de julio de 2014

Dr. Vicente Taiano Basante
SECRETARIO DE LA M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente "ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA QUE

REGLAMENTA LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE ACEITES USADOS y ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial.

Guayaquil, 18 de julio de 2014

Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial de la presente **"ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE ACEITES USADOS"**, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil catorce.-
LO CERTIFICO.-

Guayaquil, 18 de julio de 2014

Dr. Vicente Taiano Basante
SECRETARIO DE LA M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

EL M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL

CONSIDERANDO:

QUE, la Ordenanza que **"REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS FIJO Y MÓVIL TERRESTRE DE RADIOCOMUNICACIONES"**, publicada por la prensa el 06 de enero del 2006, constituye un instrumento regulatorio que tiene por objeto establecer las normas básicas para la instalación, funcionamiento y operación de ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS FIJO Y MÓVIL TERRESTRE DE RADIOCOMUNICACIONES, donde interviene no solo la Dirección de Medio Ambiente, sino también la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro, al tratarse de la construcción de obras, por lo que es necesario establecer la competencia de la dirección municipal pertinente en razón del tipo de obra a ejecutarse;

QUE, mediante Resolución Ministerial N° 002 de 16 de enero del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 282 de 26 del febrero del 2008, el Ministerio del Ambiente resolvió aprobar y conferir a la M. I. Municipalidad de Guayaquil, la

acreditación y el derecho de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA; y mediante Resolución No. 383 del 19 de abril del 2011, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió a la M. I. Municipalidad de Guayaquil, la renovación de la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA; y,

QUE, mediante Acuerdo Ministerial No. 068 de 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 33 del 31 de julio de 2013, y Acuerdo Ministerial No. 006 expedido el 18 de febrero de 2014, el Ministerio del Ambiente, reformó el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente Libro VI, Título I, Del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA).

En ejercicio de la facultad legislativa y competencias que confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS FIJO Y MÓVIL TERRESTRE DE RADIOCOMUNICACIONES

Art. 1.- Suprimir en el numeral 5.3 del artículo 5: "Dirección de Medio Ambiente".

Art. 2.- Suprimir en el artículo 6: "a la Dirección de Medio Ambiente".

Art. 3.- Suprimir en el artículo 8: "Dirección de Medio Ambiente" y reemplazar del texto de la letra a) del artículo 8.1: "las direcciones de Medio Ambiente y Urbanismo Avalúos y Registros..." por el siguiente: "la Dirección de Urbanismo Avalúos y Registro".

Art. 4.- Sustituir el texto del artículo 8 numeral "8.5.- Estudios Ambientales", por el siguiente:

"Copia de la Licencia Ambiental debidamente otorgada por la Dirección de Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M. I. Municipalidad de Guayaquil), o por la autoridad ambiental competente en los casos que corresponda".

Art. 5.- Suprimir del numeral 9.6 del artículo 9, el siguiente texto: "así como establecer la obligación de obtener la correspondiente licencia ambiental para las mismas, en las áreas siguientes: a) Cuando se encuentren en el área de influencia de ecosistemas sensibles; b) Cuando se encuentren en el área de influencia de áreas que forman parte del Sistema Nacional

de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado”.

Art. 6.- Suprimir del artículo 15: “y Dirección de Medio Ambiente”

Art. 7.- Suprimir del numeral 16.1 del artículo 16 “y a la Dirección de Medio Ambiente”

Art. 8.- Suprimir del numeral 16.3 del artículo 16: “Dirección Medio Ambiente y”

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: Todos los aspectos relacionados a la regularización ambiental, cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, seguimiento y control ambiental, son de competencia de la Dirección de Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M. I. Municipalidad de Guayaquil), por lo tanto, los solicitantes de permisos municipales para la instalación, funcionamiento y operación de las estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios fijo y móvil terrestre de radiocomunicaciones, deberán previamente realizar el proceso de regularización ambiental correspondiente, conforme a la Ordenanza que regula la aplicación del subsistema de manejo ambiental, control y seguimiento ambiental en el cantón Guayaquil, y la legislación ambiental vigente.

SEGUNDA: Se reforman expresamente los siguientes artículos de la ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS FIJO Y MÓVIL TERRESTRE DE RADIOCOMUNICACIONES: artículo 5, numeral 5.3; artículo 6; artículo 8 y sus numerales 8.1, 8.5; artículo 9 numeral 9.6; artículo 15; y artículo 16 numerales 16.1, 16.3.

La presente Ordenanza Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL M.I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2014.

Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Dr. Vicente Taiano Basante
SECRETARIO DE LA M.I.
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

CERTIFICO: Que la presente “REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS FIJO Y MÓVIL TERRESTRE DE RADIOCOMUNICACIONES”, fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinarias

de fechas diez y diecisiete de julio del año dos mil catorce, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 17 de julio de 2014

Dr. Vicente Taiano Basante
SECRETARIO DE LA M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente “REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS FIJO Y MÓVIL TERRESTRE DE RADIOCOMUNICACIONES” y ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial.

Guayaquil, 18 de julio de 2014

Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial, de la presente “REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS FIJO Y MÓVIL TERRESTRE DE RADIOCOMUNICACIONES”, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil catorce.- LO CERTIFICO.-

Guayaquil, 18 de julio de 2014

Dr. Vicente Taiano Basante
SECRETARIO DE LA M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

EL M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL

CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008, en el Título II DERECHOS, capítulo segundo “Derechos del buen vivir”, sección segunda “Ambiente sano”, indica en su artículo 14 que: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la

conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”;

QUE, el artículo 398 de la Constitución de la República, establece que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente;

QUE, de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Registro Oficial 303 del 19 de octubre de 2010, artículo 54 literal a), una de las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal es la de promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial para garantizar el buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

QUE, el artículo 136 del COOTAD establece que el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, mediante la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Señala que los gobiernos autónomos descentralizados municipales para el otorgamiento de licencias ambientales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su cantón;

QUE, la Ley de Gestión Ambiental publicada en el Registro Oficial No. 245 del 30 de julio de 1999 (Codificación, publicada en el R. O. No. 418 del 10/09/2004), establece en su artículo 19, que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben ser calificados previamente a su ejecución por los organismos descentralizados de control, conforme al Sistema Único de Manejo Ambiental;

QUE, la Ley de Gestión Ambiental, establece en su artículo 20 que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva;

QUE, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental contempla el derecho de toda persona natural o jurídica a participar en la gestión ambiental a través de los diversos mecanismos de participación social que se establezcan para el efecto, y el artículo 29 prescribe el derecho que

tiene toda persona natural o jurídica a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad que pueda producir impactos ambientales;

QUE, el Estado Ecuatoriano, a través del Ministerio del Ambiente suscribió con esta Municipalidad un Convenio de Descentralización de Competencias firmado el 12 de abril de 2002, mediante el cual se transfirieron de manera definitiva el ejercicio de varias competencias, entre ellas las de aprobación de estudios de impacto ambiental y planes de manejo respectivos, otorgamiento de Licencias ambientales, elaboración y definición de la política ambiental cantonal;

QUE, el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 8 de mayo de 2008 establece los parámetros básicos que deben acatar todas las instituciones del Estado que integren el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sus delegatarios y concesionarios para la aplicación de los artículos 28 y 29 de la Ley de Gestión Ambiental;

QUE, con fecha 29 de abril de 2010, se expidió la “Ordenanza que establece la Aplicación de los Mecanismos de Participación Social Establecidos en la Ley de Gestión Ambiental para actividades o proyectos Ubicados dentro del Cantón Guayaquil”;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial No. 066 del 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 del 15 de julio de 2013, se expidió el Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 8 de mayo de 2008;

QUE, mediante Resolución Ministerial N° 002 de 16 de enero de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 282 de 26 del febrero del 2008, el Ministerio del Ambiente resolvió aprobar y conferir a la M. I. Municipalidad de Guayaquil, la acreditación y el derecho de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA; y,

QUE, mediante Resolución No. 383 del 19 de abril del 2011, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió a la M. I. Municipalidad de Guayaquil, la renovación de la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

En ejercicio de la facultad legislativa y competencias que confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República del

Ecuador, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REFORMA LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL ESTABLECIDOS EN LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES O PROYECTOS UBICADOS DENTRO DEL CANTÓN GUAYAQUIL

Art. 1.- En el artículo 1.- DEFINICIONES, incorporar las siguientes:

“ÁREA DE INFLUENCIA SOCIAL DIRECTA: Espacio social resultado de las interacciones directas, de uno o varios elementos del proyecto, obra o actividad, con uno o varios elementos del contexto social donde se implantará el proyecto. La relación social directa proyecto-entorno social se da en por lo menos dos niveles de integración social: unidades individuales (fincas, viviendas y sus correspondientes propietarios) y organizaciones sociales de primer y segundo orden (Comunidades, recintos, barrios y asociaciones de organizaciones). La identificación de los elementos individuales del AISD se realiza en función de orientar las acciones de indemnización, mientras que la identificación de las comunidades, barrios y organizaciones de primer y segundo orden que conforman el AISD se realiza en función de establecer acciones de compensación.

ÁREA DE INFLUENCIA SOCIAL INDIRECTA: Espacio socio-institucional que resulta de la relación del proyecto con las unidades político-territoriales donde se desarrolla el proyecto, obra o actividad: parroquia, cantón y/o provincia. El motivo de la relación es el papel del proyecto, obra y/o actividad en el ordenamiento del territorio local. Si bien se fundamenta en la ubicación político-administrativa del proyecto, pueden existir otras unidades territoriales que resultan relevantes para la gestión socio ambiental del proyecto como las Áreas Protegidas o mancomunidades municipales.”

Art. 2.- En el artículo 1 reemplazar la definición de FACILITADOR, por la siguiente:

“FACILITADOR SOCIO AMBIENTAL: Es un profesional en libre ejercicio, sin relación de dependencia con institución pública o privada alguna, que la Autoridad Ambiental Nacional reconoce como calificado para la organización, conducción, registro, sistematización, análisis e interpretación de los Procesos de Participación Social; que se encuentra registrado en la base de datos de la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.”

Art. 3.- En el artículo 1 reemplazar la definición de PARTICIPACIÓN SOCIAL, por la siguiente:

“PARTICIPACIÓN SOCIAL: Entiéndase por Proceso de Participación Social (PPS) al diálogo social e institucional en el que la Dirección de Medio Ambiente informa a la población sobre la realización de posibles actividades y/o proyectos, y consulta la opinión de la ciudadanía informada sobre los impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar, con la finalidad de recoger sus opiniones, observaciones y comentarios, e incorporar aquellas que sean justificadas y factibles técnicamente en el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental, y que son de cumplimiento obligatorio en el marco de la Licencia Ambiental del proyecto. De esta manera, se asegura la legitimidad social del proyecto y el ejercicio del derecho de participación de la ciudadanía en las decisiones colectivas.”

Art. 4.- En el artículo 2.- ÁMBITO, reemplazar el párrafo segundo, por el siguiente:

“La presente Ordenanza es aplicable a todos los proyectos, obras o actividades nuevos o en funcionamiento que, de acuerdo a la legislación aplicable, requieran regularizarse ambientalmente mediante la obtención de una licencia ambiental.”

Art. 5.- En el artículo 4.- FINES, incorporar las siguientes letras:

c) Contar con los criterios de la comunidad, para que los proyectos, obras o actividades que puedan causar impactos ambientales, se desarrollen de manera adecuada, minimizando estos impactos, a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de los proyectos, obras o actividades en todas sus fases; y,

d) Transparentar las actuaciones y actividades que puedan afectar al ambiente, asegurando a la comunidad el acceso a la información pública disponible.”

Art. 6.- Reemplazar el artículo 5.- ALCANCE DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL, por el siguiente texto:

“Art. 5.- ALCANCE DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL: Son los mecanismos para considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía directamente afectada o interesada en un proyecto, obra o actividad sobre las variables ambientales relevantes de los estudios ambientales y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de

mejorar las condiciones ambientales para la realización del proyecto, obra o actividad en todas sus fases.

La participación social en la gestión ambiental se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo tripartito entre los siguientes actores:

- a) Las instituciones del Estado;
- b) La ciudadanía; y,
- c) El promotor interesado en realizar una actividad o proyecto.

La información a proporcionarse a la comunidad del área de influencia en función de las características socio-culturales deberá responder a criterios tales como: lenguaje sencillo y didáctico, información completa y veraz; y procurará un alto nivel de participación."

Art. 7.- Reemplazar el artículo 6.- MOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL, por el siguiente texto:

"Art. 6.- OBLIGATORIEDAD DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL: El Proceso de Participación Social (PPS) se realizará de manera obligatoria en todos los proyectos o actividades que requieran de licencia ambiental tipo II, III y IV."

Art. 8.- Reemplazar el artículo 7.- AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, por el siguiente texto:

"Art. 7.- AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE Y FUNCIONES: el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M. I. Municipalidad de Guayaquil), a través de la Dirección de Medio Ambiente se encargará del control y administración institucional de los Procesos de Participación Social (PPS) en aquellos proyectos, obras o actividades en los que interviene como autoridad competente.

Son funciones de la Dirección de Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M. I. Municipalidad de Guayaquil), las siguientes:

- a) Abrir y manejar el expediente administrativo que sustente la realización de la participación social;
- b) Verificar el proceso de coordinación de la actividad con las demás autoridades nacionales, sectoriales y seccionales, en el ámbito de sus competencias; y,
- c) Verificar que se hayan identificado los conflictos socio-ambientales que se generarían por la implementación de una actividad o proyecto que genere impactos ambientales, en caso de haberlos."

Art. 9.- Elimínese el artículo 9 y siguientes de la Ordenanza e inclúyanse a continuación, los que se indican:

"Art. 9.- MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN: Los mecanismos de participación ciudadana en los procesos de licenciamiento ambiental se aplicarán de acuerdo a lo que establece la normativa ambiental nacional y la presente ordenanza. En función de las características socio culturales de la población en el área de influencia del proyecto, obra o actividad, podrán aplicarse uno o más de los siguientes mecanismos:

- a) Asamblea de Presentación Pública
- b) Reuniones Informativas (RI)
- c) Centros de Información Pública
- d) Página Web
- e) Talleres Participativos
- f) Otros tales como foros públicos, cabildo ampliado y mesas de diálogo, siempre y cuando su metodología y alcance, estén claramente descritos en el estudio ambiental.

La combinación de los mecanismos aplicados así como el análisis de involucrados base para la selección de mecanismos, deberán ser documentados y justificados brevemente en el correspondiente estudio ambiental."

"Art. 10.- MECANISMOS DE RECOLECCIÓN DE CRITERIOS: Los mecanismos para la recolección de criterios y observaciones de la ciudadanía del área de influencia del proyecto serán entre otros:

- a. Actas de reuniones informativas y audiencia pública, notariadas si se considera necesario;
 - b. Memorias de talleres participativos;
 - c. Formularios a depositarse en buzones de talleres participativos, centros de información pública y audiencia pública;
 - d. Correo Tradicional (carta, fax, etc.);
 - e. Correo Electrónico;
 - f. Registros Audiovisuales
- Los criterios y observaciones de la ciudadanía deberán ser documentados y sistematizados."

"Art. 11.- DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE PARTICIPACION SOCIAL Y LA DIFUSION PÚBLICA DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES Y PLANES DE MANEJO AMBIENTAL: La convocatoria al Proceso de Participación Social (PPS) y la difusión del borrador del Estudio Ambiental correspondiente y Plan de Manejo Ambiental, se realizará a través de uno o varios medios de comunicación de amplia difusión pública del Área de Influencia Directa e Indirecta del proyecto: radio, prensa, televisión, y otros mecanismos complementarios de información y comunicación. Para asegurar los principios de información, consulta y libre accesibilidad para la participación social, en las convocatorias e invitaciones colectivas, institucionales y personales, se especificará y precisará:

- a) Fechas y lugares donde se instalarán y funcionarán el/los Centros de Información Pública (CIP) en donde estará disponible el borrador del Estudio Ambiental correspondiente y PMA;
- b) Las páginas web de la M.I. Municipalidad de Guayaquil y/o del proponente, donde estará disponible la versión digital del borrador del Estudio Ambiental correspondiente y Plan de Manejo Ambiental;
- c) La dirección electrónica de recepción de comentarios, observaciones y sugerencias al documento;
- d) El cronograma del Proceso de Participación Social en el que se especificarán los Mecanismos de Participación Social seleccionados, lugar y fecha de aplicación; y,
- e) La fecha límite de recepción de criterios."

"Art. 12.- DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PREVISTOS PARA CADA CATEGORÍA: Los procesos de participación ciudadana, previstos para las actividades que requieren regularizarse ambientalmente a través de la obtención de licencia ambiental, se encuentran determinados por la Autoridad Ambiental Nacional en los manuales de categorización ambiental nacional, sin perjuicio de lo cual, los promotores deberán observar las disposiciones de la presente ordenanza municipal.

Si en las diferentes categorías se generan posibles problemas de conflictividad social, la Dirección de Medio Ambiente podrá designar la intervención de uno o varios facilitadores con la finalidad de fortalecer los procesos de Participación Social."

"TÍTULO III: DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL PARA CATEGORÍA II

Art. 13.- DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL PARA CATEGORÍA II: El Proceso de Participación Social (PPS) consistirá en la organización y realización de una Reunión Informativa (RI) a la que se convocará a los actores sociales que tienen relación con el proyecto. La convocatoria para la Reunión Informativa se realizará a través de los siguientes medios:

- Invitaciones colectivas con carteles informativos y/o perifoneo en sitios públicos cercanos al lugar del proyecto, y en el lugar de la Reunión Informativa. La convocatoria deberá realizarse con cinco días de anticipación a la fecha prevista.
- Invitaciones Personales entregadas por lo menos con cinco días de anticipación a los actores sociales identificados.
- Otro tipo de convocatoria mediante la cual se asegure la asistencia de la comunidad a la reunión informativa.

Art. 14.- El proponente deberá incluir en la documentación de la Ficha Ambiental, los

respaldos que permitan a la Dirección de Medio Ambiente verificar la aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos.

Art. 15.- En caso de ser necesario, y a criterio de la Dirección de Medio Ambiente, se podrá disponer la aplicación de mecanismos de Participación Social complementarios y/o ampliatorios con la presencia de uno o varios Facilitadores Socio ambientales acreditados."

"TÍTULO IV: DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL PARA CATEGORÍA III:

Art. 16.- DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL PARA CATEGORÍA III: El proceso de Participación Social de proyectos que requieran Licencia Ambiental tipo III, será realizado por el Proponente del proyecto bajo la modalidad de coordinación institucional con la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

Para esto, el proponente presentará a la Dirección de Medio Ambiente la siguiente documentación:

- Borrador de la Declaración de Impacto Ambiental;
- Mapas político - administrativo y de comunidades, en caso de ser necesario;
- Identificación de actores sociales institucionales y de la sociedad civil que tengan relación con el proyecto;
- Listado de actores afectados directos por la ejecución de la actividad o proyecto; y,
- Toda aquella documentación e información que requiera la Dirección de Medio Ambiente para la toma de decisiones relacionadas con el desarrollo del proceso.

Los lineamientos de la Dirección de Medio Ambiente para el desarrollo del proceso quedarán plasmados en un acta de Coordinación, donde se especificarán los lugares y cronograma de aplicación de Mecanismos de Participación Social, y medios de convocatoria a utilizar por parte del proponente del proyecto.

Art. 17.- Convocatoria: La convocatoria al Proceso de Participación Social (PPS) y la difusión del borrador de la Declaración de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, se realizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ordenanza.

Art. 18.- Una vez realizada la publicación de las convocatorias, se deberá mantener disponible para la revisión de la ciudadanía, el borrador de la Declaración Ambiental en el/los Centros de Información Pública habilitados para el efecto, por un periodo no menor a siete días antes de la realización de la Audiencia Pública (AP), después de la cual se dará por concluido el PPS.

Art. 19.- La sistematización del PPS deberá ser ingresada por el proponente del proyecto, como

parte de la Declaración Ambiental presentada para pronunciamiento de la Dirección de Medio Ambiente, junto a los medios de verificación del proceso realizado.

En caso de ser necesario, y a criterio de la Dirección de Medio Ambiente, ésta podrá disponer la aplicación de mecanismos de Participación Social complementarios y/o ampliatorios con la presencia de uno o más Facilitadores Socio ambientales acreditados."

"TÍTULO V: DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL PARA CATEGORÍA IV:

Art. 20.- DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL PARA CATEGORÍA IV: El proceso de participación social para los proyectos, obras o actividades correspondientes a la categoría IV se realizará en aplicación del Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el registro Oficial No. 332 de 8 de mayo de 2008; así como la normativa aplicable y la presente ordenanza.

Para este proceso, se contará necesariamente con un Facilitador Socio Ambiental debidamente acreditado por la autoridad ambiental nacional y debidamente registrado en la base de datos de facilitadores de la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

Art. 21.- DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL (PPS): Para la organización local del Proceso de Participación Social (PPS), el Facilitador Socio-ambiental, de manera obligatoria, realizará una visita previa al Área de Influencia Directa (AID) del proyecto definida en el borrador del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) con la finalidad de identificar las condiciones socio-comunicacionales locales y establecer los Mecanismos de Participación Social (MPS) más adecuados en función de las características sociales locales, de manera tal que se asegure un Proceso de Participación Social (PPS) oportuna y suficientemente convocado e informado. El proceso de Visita Previa consiste en:

1. Verificar en campo la lista de actores sociales y organizacionales que son parte del área de influencia social, directa e indirecta, del proyecto y que tendrán que ser convocados al Proceso de Participación Social (PPS).
2. Identificar las temáticas, problemáticas y conflictos socio-ambientales que podrían ser motivo de tratamiento durante el proceso de diálogo social del Proceso de Participación Social (PPS).
3. Identificar a las organizaciones de la sociedad civil de género, y de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, de ser el caso, presentes en el área de influencia del

proyecto, para verificar su inclusión en la lista de actores a ser invitados al Proceso de Participación Social (PPS).

4. Determinar los medios de comunicación locales a ser utilizados para la convocatoria al Proceso de Participación Social (PPS) y para la difusión del borrador del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
5. Programar, en conocimiento de los representantes y/o líderes comunitarios, autoridades locales, y comunidad en general, el lugar, fecha y hora tentativas para la aplicación de los Mecanismos de Participación Social (MPS). Se debe asegurar que el escenario, fecha y hora de la Presentación Pública o su Mecanismo de Participación Social equivalente responda al principio de libre accesibilidad.

Art. 22.- Finalizada la Visita Previa, en el término de cinco días, el Facilitador Socio ambiental asignado por la Dirección de Medio Ambiente, presentará un informe técnico con los debidos respaldos empíricos (fotos, mapas, encuestas, entrevistas, material de audio o video, etc.). Este informe será revisado y validado por la Dirección de Medio Ambiente, y será el marco de referencia para el desarrollo del Proceso de Participación Social (PPS) y la aplicación de los Mecanismos de Participación Social que correspondan.

Si luego de la Visita Previa, el Facilitador Socio ambiental establece que por el contexto social del proyecto se requiere de la participación de más Facilitadores Socio ambientales, la Dirección de Medio Ambiente evaluará esta recomendación y podrá asignar a dos o más Facilitadores Socio ambientales para dicho Proceso de Participación Social (PPS). En este caso, se solicitará al proponente el pago por los servicios de facilitación de acuerdo al número de Facilitadores Socio ambientales requeridos.

El informe de Visita Previa deberá estar incluido en el informe final del Proceso de Participación Social (PPS).

Art. 23.- La convocatoria al Proceso de Participación Social (PPS) y la difusión del borrador del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, se realizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ordenanza.

El texto y formato de la convocatoria deberá contar con la aprobación previa de la Dirección de Medio Ambiente. Las convocatorias e invitaciones al Proceso de Participación Social (PPS) contarán con la firma del/la Director(a) de Medio Ambiente o su delegado(a). La publicación de las convocatorias, entrega de invitaciones, instalación de los mecanismos de información y difusión social del borrador del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, serán responsabilidad del promotor o ejecutor del proyecto.

Art. 24.- Para la difusión e información social, y una vez realizada la publicación de las

convocatorias, en el/los Centros de Información Pública (CIP), se deberá mantener disponible, por un periodo no menor a siete días antes de la fecha prevista para la realización de la Audiencia Pública (AP), el borrador del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, para su revisión por parte de la ciudadanía.

Art. 25.- Para la recepción y registro de observaciones y comentarios de la ciudadanía, luego de la realización de la Asamblea Pública, el Centro de Información Pública deberá estar habilitado durante siete días más con el propósito de receptor los criterios de los ciudadanos sobre el borrador del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental. Concluido este periodo de recepción y registro de las observaciones de la ciudadanía posterior a la Asamblea Pública, se dará por concluido el Proceso de Participación Social.

Art. 26.- La sistematización del Proceso de Participación Social (PPS) se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9 y 19 del Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo del 2008.

Art. 27.- Una vez culminado el proceso, el Facilitador Socio ambiental asignado tendrá siete días laborables para la entrega del Informe de Sistematización del Proceso de Participación Social a la Dirección de Medio Ambiente para su revisión y, en base a este informe, establecer si el Proceso de Participación Social (PPS) cumple con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040 publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo del 2008, la normativa aplicable y la presente ordenanza, en cuyo caso se procederá a su aprobación; caso contrario, se procederá al pronunciamiento desfavorable motivando el rechazo del Proceso de Participación Social (PPS) ejecutado.

Art. 28.- De requerir información ampliatoria, aclaratoria, y/o complementaria del Proceso de Participación Social (PPS), la Dirección de Medio Ambiente, solicitará al facilitador socio ambiental asignado la entrega de la misma en un plazo máximo de cinco días.

Art. 29.- De ser necesario, y en función de la evaluación científica y técnica del PPS, la Dirección de Medio Ambiente, podrá disponer de mecanismos de refuerzo, complemento y/o ampliación del PPS.

Art. 30.- Con el objetivo de asegurar la legitimidad social del proyecto, obra o actividad, el informe de Sistematización del Proceso de Participación Social (PPS), de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9 y 19 del Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo del 2008, será ingresado a la Dirección de Medio Ambiente, junto con el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, por el

promotor del proyecto para el análisis, evaluación y pronunciamiento por parte de la Dirección de Medio Ambiente. El objetivo de esta revisión es constatar y determinar el grado en el que los criterios, observaciones, sugerencias y recomendaciones generadas durante el Proceso de Participación Social (PPS), y que se presentan como pertinentes y viables, han sido consideradas e incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, con sus correspondientes sustentos técnico, económico, jurídico y social debidamente desarrollados.

Art. 31.- Plazo de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social: Los mecanismos de participación social se realizarán en un plazo máximo de treinta (30) días, contados desde la fecha de la publicación de la convocatoria y cumpliendo los mecanismos correspondientes, en observancia de los artículos 9 y 11, respectivamente, de esta ordenanza así como cualquier otra disposición constante en la legislación ambiental aplicable."

"TÍTULO VI: DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO AL PROCESO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Art. 32.- Si en la evaluación científico-técnica del Informe del Proceso de Participación Social se determinara incumplimiento de las actividades y responsabilidades del proponente del proyecto en la aplicación de los Mecanismos de Participación Social (MPS) acordados, la Dirección de Medio Ambiente dispondrá al proponente la realización de un nuevo Proceso de Participación Social (PPS), y el pago del servicio de facilitación correspondiente.

Art. 33.- Si se determinara el incumplimiento por parte del Facilitador Socio ambiental en las responsabilidades asignadas en la organización, conducción, registro, sistematización, análisis e interpretación de los Procesos de Participación Social conforme a lo dispuesto por la autoridad ambiental nacional, previo informe técnico de la Dirección de Medio Ambiente debidamente motivado, no se procederá al pago por el servicio de facilitación prestado.

Art. 34.- En caso de inasistencia del Facilitador Socio-ambiental asignado a la Audiencia Pública, la Dirección de Medio Ambiente a través de su delegado, recogerá las observaciones y comentarios de los asistentes y presentará un informe técnico que permitirá evaluar y validar el Proceso de Participación Social (PPS).

Art. 35.- La suspensión del Proceso de Participación Social (PPS) por parte del proponente del proyecto, habiéndose ya realizado la Visita Previa del Facilitador asignado, no exime al promotor del proyecto del pago por Servicio de Facilitación. Para retomar el proceso de licenciamiento ambiental, el promotor del proyecto, obra o actividad deberá realizar un nuevo pago por concepto de Servicio de Facilitación y designación del Facilitador Socio ambiental correspondiente.

Si la suspensión del Proceso de Participación Social (PPS) por parte del proponente del proyecto se da de manera temporal previo a que se haya efectuado la Visita Previa, se suspenderá la autorización de suscripción del contrato con el facilitador asignado, para ello el proponente del proyecto, deberá notificar de la interrupción indicando la fecha tentativa en la que se reanudará el Proceso de Participación Social (PPS), la misma que no deberá exceder de sesenta días.

Art. 36.- En caso de incumplimiento por parte del Facilitador Socio ambiental de una o más obligaciones establecidas en la presente ordenanza, por primera vez será suspendido durante un periodo de tres meses, tiempo durante el cual la Dirección de Medio Ambiente no le asignará Proceso de Participación Social (PPS) alguno. Los causales de suspensión son las siguientes:

- Retrasos en tiempos de entrega de informes e información complementaria.
- Incumplimiento en la organización, conducción, registro, sistematización, análisis e interpretación de los Procesos de Participación Social (PPS).

En caso de reincidencia será retirado de la base de datos de Facilitadores Socio ambientales de la Dirección de Medio Ambiente y se oficiará a la Autoridad Ambiental responsable de su acreditación como facilitador, a fin de que se evalúe su revocatoria definitiva de la calificación ante la Autoridad Ambiental correspondiente.

Art. 37.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, serán motivo de eliminación definitiva de la base de Facilitadores Socio-ambientales de la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, las siguientes causales:

- La negativa injustificada a la coordinación de Procesos de Participación Social (PPS) por cuatro ocasiones en el periodo de un año.
- La presentación de información falsa dentro de los informes presentados a la Dirección de Medio Ambiente.

Art. 38.- El proceso administrativo sancionatorio se sustanciará por la autoridad que dispuso su registro, previo informe técnico de la Dirección de Medio Ambiente, a fin de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso."

"TÍTULO VII: DE LOS FACILITADORES SOCIO AMBIENTALES

Art. 39.- La M. I. Municipalidad de Guayaquil, a través de la Dirección de Medio Ambiente, contará con una base de datos de Facilitadores Socio ambientales debidamente acreditados por la Autoridad Ambiental Nacional, que presten sus servicios para los Procesos de Participación Social dentro del cantón Guayaquil.

Para el registro en la base de datos de Facilitadores socio - ambientales de la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, se requiere lo siguiente:

- Solicitud escrita y firmada dirigida al/a Director/a de Medio Ambiente.
- Copia a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación.
- Documento de acreditación del facilitador socio ambiental debidamente conferido por la autoridad ambiental nacional.
- Hoja de Vida del facilitador socio ambiental, con indicación de los proyectos en los que ha participado como facilitador.

Art. 40.- El Facilitador Socio ambiental será designado de manera secuencial de la base de datos de la Dirección de Medio Ambiente, a partir del ingreso de la solicitud del proponente del proyecto.

Art. 41.- El Facilitador Socio-ambiental deberá mantener independencia e imparcialidad con el consultor ambiental y con el proponente del proyecto durante la organización, conducción, registro, sistematización, análisis e interpretación del Proceso de Participación Social (PPS). Por tanto, para que un Facilitador Socio ambiental pueda ser designado para un Proceso de Participación Social (PPS), no tendrá que haber sido parte del equipo multidisciplinario que elaboró el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental motivo del Proceso de Participación Social (PPS), ni mantener relación laboral alguna con el promotor o ejecutor del proyecto y tampoco contar con vínculo profesional, económico, financiero o personal alguno con el promotor del proyecto.

En caso de que el facilitador socio ambiental, este inmerso en alguna de las causales anteriormente mencionadas, en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha de notificación de la designación, deberá excusarse de forma motivada.

Art. 42.- El facilitador registrado en la Dirección de Medio Ambiente deberá ser un profesional en libre ejercicio, que no tenga relación de dependencia con ninguna institución pública ni privada.

Art. 43.- Las principales actividades de los Facilitadores serán:

- a) Participar en la realización de los mecanismos de participación social seleccionados para el proyecto u obra a ejecutarse.
- b) Verificar el proceso de coordinación del proyecto con las demás autoridades en el ámbito de sus competencias.
- c) Identificar los posibles impactos socio-ambientales que se generarían con la implementación de la obra o proyecto.
- d) Sistematizar los comentarios, sugerencias, opiniones y propuestas generadas dentro del proceso de participación social."

**“TÍTULO VIII: DEL PAGO POR LOS
SERVICIOS DE FACILITACION SOCIO
AMBIENTAL DE LOS PROCESOS DE
PARTICIPACION SOCIAL**

Art. 44.- De acuerdo a lo que establece la ordenanza que regula la aplicación del subsistema de manejo ambiental, control y seguimiento ambiental en el cantón Guayaquil, el promotor del proyecto, obra o actividad correspondiente a la Categoría IV, deberá cancelar US\$800.00 (ochocientos dólares de los Estados Unidos de América) rubro correspondiente por concepto de servicios de facilitación de procesos de participación social.

Art. 45.- En caso de cumplimiento parcial de las actividades de Proceso de Participación Social (PPS) por parte del promotor del proyecto, al facilitador designado se le cancelarán los siguientes rubros:

- Informe de Visita Previa: 50%
- Informe de Sistematización del Proceso de Participación Social (PPS): 50%

El pago por Servicios de Facilitación podrá ser devuelto al proponente solamente en el caso de que éste hubiera notificado oficialmente a la Dirección de Medio Ambiente de la suspensión del proceso antes de la realización de la Visita Previa por parte del Facilitador Socio ambiental.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Los facilitadores que se encuentran registrados hasta la fecha de expedición de la presente ordenanza reformatoria en la base de datos de la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, que fueron calificados por la Comisión de Evaluación y Calificación, podrán continuar constando en dicha base de datos, sin perjuicio de su acreditación ante la autoridad ambiental nacional.

SEGUNDA.- La inclusión de nuevas actividades en Licencias ambientales existentes, reevaluaciones, alcances, modificaciones sustanciales del proyecto, Auditorías Ambientales de Cumplimiento, siempre y cuando sean base para obtener la Licencia Ambiental, deberán sujetarse a lo establecido en la presente ordenanza reformatoria y en la normativa aplicable.

DISPOSICIÓN GENERAL:

Se derogan expresamente los siguientes artículos de la Ordenanza que establece la Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental para actividades o proyectos ubicados dentro del cantón Guayaquil, expedida el 29 de abril de 2010: artículos 9, 10, 11 y 12 del Título II: Ámbito de la Ordenanza; artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Título III: De los facilitadores.- Evaluación, calificación y Registro de Facilitadores Ambientales y artículos 29 y 30 del Título IV: De las Garantías del Cumplimiento.

La presente Ordenanza Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal.

**DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL
M.I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL, A LOS
DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO
2014.**

Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Dr. Vicente Taiano Basante
SECRETARIO DE LA M.I.
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

CERTIFICO: Que la presente “**ORDENANZA QUE REFORMA LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL ESTABLECIDOS EN LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES O PROYECTOS UBICADOS DENTRO DEL CANTÓN GUAYAQUIL**”, fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas diez y diecisiete de julio del año dos mil catorce, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 17 de julio de 2014

Dr. Vicente Taiano Basante
**SECRETARIO DE LA M.I. MUNICIPALIDAD
DE GUAYAQUIL**

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente “**ORDENANZA QUE REFORMA LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL ESTABLECIDOS EN LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES O PROYECTOS UBICADOS DENTRO DEL CANTÓN GUAYAQUIL**” y ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial.

Guayaquil, 18 de julio de 2014

Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial, de la presente “**ORDENANZA QUE REFORMA LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL ESTABLECIDOS EN LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES O PROYECTOS UBICADOS DENTRO DEL CANTÓN GUAYAQUIL**”, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil catorce.- LO CERTIFICO.-

Guayaquil, 18 de julio de 2014

Dr. Vicente Taiano Basante
**SECRETARIO DE LA M.I. MUNICIPALIDAD
DE GUAYAQUIL**

**EL M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE
GUAYAQUIL**

CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, en el Título II DERECHOS, capítulo segundo "Derechos del buen vivir", sección segunda "Ambiente sano", indica en su artículo 14 que: "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";

QUE, la Ley de Gestión Ambiental publicada en el Registro Oficial No. 245 del 30 de julio de 1999 (Codificación, publicada en el R. O. No. 418 del 10/09/2004), establece en su artículo 19, que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben ser calificados previamente a su ejecución por los organismos descentralizados de control, conforme al Sistema Único de Manejo Ambiental;

QUE, la Ley de Gestión Ambiental, establece en su artículo 20 que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva;

QUE, mediante Resolución Ministerial N° 002 de 16 de enero de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 282 de 26 del febrero de 2008, el Ministerio del Ambiente resolvió aprobar y conferir a la M. I. Municipalidad de Guayaquil, la acreditación y el derecho de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA;

QUE, mediante Resolución No. 383 del 19 de abril de 2011, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió a la M. I. Municipalidad de Guayaquil, la renovación de la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA; y,

QUE, desde el 5 de agosto del año 2000 se encuentra en vigencia la "Ordenanza Sustitutiva de Edificaciones y Construcciones del Cantón Guayaquil," normativa que ha tenido varias modificaciones, entre otras, la "Ordenanza que contiene la Reforma a la Ordenanza Sustitutiva de Edificaciones y Construcciones del Cantón Guayaquil"

publicada en la Gaceta Oficial Municipal No. 34 del 22 de mayo de 2012, en lo concerniente a su artículo 75, donde para determinadas construcciones se requería –entre otros documentos- el formulario de categorización, la ficha y el plan de manejo ambiental a aplicarse durante la fase de construcción.

En ejercicio de la facultad legislativa y competencias que confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

**LA ORDENANZA QUE REFORMA PARTE DEL
ART. 75 DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA
DE EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES
DEL CANTÓN GUAYAQUIL**

ARTÍCULO ÚNICO.- En la letra A.- del Artículo 75 (reformado) de la Ordenanza Sustitutiva de Edificaciones y Construcciones del cantón Guayaquil, en la parte que señala: "*Para tal efecto, el solicitante del registro deberá presentar la siguiente información técnica adicional: * El formulario de categorización, la ficha y el plan de manejo ambiental a aplicarse durante la fase de construcción;*" *refórmese por el texto que se indica a continuación:*

*"Para tal efecto, el solicitante del registro deberá presentar la siguiente información técnica adicional: * El certificado de registro ambiental o la licencia ambiental;"*

La presente Ordenanza Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal.

**DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE
SESIONES DEL M.I. CONCEJO MUNICIPAL
DE GUAYAQUIL, A LOS DIECISIETE DÍAS
DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2014.**

Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Dr. Vicente Taiano Basante
SECRETARIO DE LA M.I.
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

CERTIFICO: Que la presente "ORDENANZA QUE REFORMA PARTE DEL ART. 75 DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CANTÓN GUAYAQUIL", fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas diez y diecisiete de julio del año dos mil catorce, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 17 de julio de 2014

Dr. Vicente Taiano Basante
**SECRETARIO DE LA M.I. MUNICIPALIDAD
DE GUAYAQUIL**

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente **"ORDENANZA QUE REFORMA PARTE DEL ART. 75 DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CANTÓN GUAYAQUIL"** y ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial.

Guayaquil, 18 de julio de 2014

Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial, de la presente **"ORDENANZA QUE REFORMA PARTE DEL ART. 75 DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CANTÓN GUAYAQUIL"**, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil catorce.-
LO CERTIFICO.-

Guayaquil, 18 de julio de 2014

Dr. Vicente Taiano Basante
SECRETARIO DE LA M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

EL M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL

CONSIDERANDO:

QUE, mediante Resolución No. 383 del 19 de abril de 2011, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió a la M. I. Municipalidad de Guayaquil, la renovación de la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA;

QUE, según el Art 11 de la Resolución No. 383, la M. I. Municipalidad de Guayaquil se obliga a cumplir con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Gestión Ambiental, el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y demás normativa legal y reglamentaria vigente en materia ambiental;

QUE, el Ministerio del Ambiente mediante Acuerdos Nos. 068 publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 33 del 31 de Julio de 2013 y 006 del 18 de Febrero de 2014 publicado en el R. O.

Edición Especial No. 128 del 29 de abril de 2014, reformó el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, en su Libro VI, TÍTULO I del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA). Ambos instrumentos jurídicos incorporan nuevos procedimientos para categorizar ambientalmente proyectos, obras o actividades;

QUE, en la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo 006 del 18 de febrero de 2014, indica que: "Las autoridades ambientales de aplicación responsable deberán hasta el 31 de diciembre de 2014, ajustar su normativa ambiental y los procedimientos aplicados para el proceso de evaluación de impactos ambientales, conforme los requerimientos previstos en el presente Acuerdo Ministerial y su catálogo de categorización ambiental nacional."; y,

QUE, consta publicada en la Gaceta Oficial Municipal No. 5 de fecha 24 de enero de 2011, la "Reforma a la Ordenanza Sustitutiva de Parcelaciones y Desarrollos Urbanísticos", que en sus artículos 23 y 24 establecen en su orden lo relativo a la "Consulta Previa del Anteproyecto Urbanístico", y a la "Aprobación del Proyecto y Autorización para el inicio de las obras urbanísticas y de Edificación".

En ejercicio de la facultad legislativa y competencias que confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REFORMA PARTE DE LOS ARTS. 23 Y 24 DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE PARCELACIONES Y DESARROLLOS URBANÍSTICOS

Artículo 1.- Sustitúyase el último requisito del Art 23 relativo a la "Consulta Previa del Anteproyecto Urbanístico", por el siguiente texto:

"Breve descripción ambiental del proyecto en base a lo determinado por la Autoridad Ambiental competente, tendiente a establecer, de acuerdo a la categorización que se defina, el tipo de estudio ambiental que deberá desarrollar el proyecto".

Artículo 2.- En el Art 24.5.- Requisitos, donde dice: "Estudio Ambiental del Proyecto acorde lo determinado en la Categorización Ambiental determinada por la Dirección de Medio Ambiente a nivel de Anteproyecto, tal como se menciona en el artículo 23 de la presente Ordenanza." debe decir:

"La licencia ambiental del proyecto acorde a lo determinado en la categorización ambiental, emitida por la Autoridad Ambiental competente".

La presente Ordenanza Reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL M.I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2014.

Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Dr. Vicente Taiano Basante
SECRETARIO DE LA M.I.
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

CERTIFICO: Que la presente "ORDENANZA QUE REFORMA PARTE DE LOS ARTS. 23 Y 24 DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE PARCELACIONES Y DESARROLLOS URBANÍSTICOS", fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas diez y diecisiete de julio del año dos mil catorce, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 17 de julio de 2014

Dr. Vicente Taiano Basante
SECRETARIO DE LA M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente "ORDENANZA QUE REFORMA PARTE DE LOS ARTS. 23 Y 24 DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE PARCELACIONES Y DESARROLLOS URBANÍSTICOS" y ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial.

Guayaquil, 18 de julio de 2014

Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial, de la presente "ORDENANZA QUE REFORMA PARTE DE LOS ARTS. 23 Y 24 DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE PARCELACIONES Y DESARROLLOS URBANÍSTICOS", el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil catorce.- LO CERTIFICO.-

Guayaquil, 18 de julio de 2014

Dr. Vicente Taiano Basante
SECRETARIO DE LA M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

EL M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL

CONSIDERANDO:

QUE, mediante Resolución No. 383 del 19 de abril del 2011, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió a la M. I. Municipalidad de Guayaquil, la renovación de la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA;

QUE, según el Art 11 de la Resolución No. 383, la M. I. Municipalidad de Guayaquil se obliga a cumplir con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Gestión Ambiental, el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y demás normativa legal y reglamentaria vigente en materia ambiental;

QUE, el Ministerio del Ambiente mediante Acuerdos Nos. 068 publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 33 del 31 de Julio del 2013 y 006 del 18 de Febrero del 2014 publicado en el R. O. Edición Especial No. 128 de 29 de abril del 2014, reformó el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, en su Libro VI, TÍTULO I del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA). Ambos instrumentos jurídicos incorporan nuevos procedimientos para categorizar ambientalmente proyectos, obras o actividades;

QUE, en la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo 006 del 18 de febrero del 2014, se indica que: "Las autoridades ambientales de aplicación responsable deberán hasta el 31 de diciembre de 2014, ajustar su normativa ambiental y los procedimientos aplicados para el proceso de evaluación de impactos ambientales, conforme los requerimientos previstos en el presente Acuerdo Ministerial y su catálogo de categorización ambiental nacional.;" y,

QUE, consta publicada en la prensa el 10 de marzo del 2001, la "Ordenanza que Regula los Desarrollos Urbanísticos Tipo Lotes con Servicios Básicos", que en su artículo 14 establece los documentos que deben presentar los promotores privados para el desarrollo de este tipo de proyectos.

En ejercicio de la facultad legislativa y competencias que confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REFORMA PARTE DEL ART. 14 DE LA ORDENANZA QUE REGULA

LOS DESARROLLOS URBANÍSTICOS TIPO LOTES CON SERVICIOS BÁSICOS

Artículo 1.- Sustitúyase el texto constante en el numeral **14.4.5** del artículo 14 de la "Ordenanza que regula los desarrollos urbanísticos tipo lotes con servicios básicos" que señala: "Certificación de impacto ambiental otorgada por la Dirección de Medio Ambiente de esta Corporación Municipal, en caso de ser necesario", por el texto que se indica a continuación:

"La licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente."

La presente Ordenanza Reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL M.I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2014.

Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Dr. Vicente Taiano Basante
SECRETARIO DE LA M.I.
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

CERTIFICO: Que la presente "**ORDENANZA QUE REFORMA PARTE DEL ART. 14 DE LA ORDENANZA QUE REGULA LOS DESARROLLOS URBANÍSTICOS TIPO LOTES CON SERVICIOS BÁSICOS**", fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas diez y diecisiete de julio del año dos mil catorce, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 17 de julio de 2014

Dr. Vicente Taiano Basante
SECRETARIO DE LA M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente "**ORDENANZA QUE REFORMA PARTE DEL ART. 14 DE LA ORDENANZA QUE REGULA LOS DESARROLLOS URBANÍSTICOS TIPO LOTES CON SERVICIOS BÁSICOS**" y ordeno su **PROMULGACIÓN** a través de su publicación en la Gaceta Oficial.

Guayaquil, 18 de julio de 2014

Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial, de la presente "**ORDENANZA QUE REFORMA PARTE DEL ART. 14 DE LA ORDENANZA**

QUE REGULA LOS DESARROLLOS URBANÍSTICOS TIPO LOTES CON SERVICIOS BÁSICOS", el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil catorce.- **LO CERTIFICO.-**

Guayaquil, 18 de julio de 2014

Dr. Vicente Taiano Basante
SECRETARIO DE LA M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL